

Oficio: VG2/908/2023/183/Q-020/2016
Asunto: Notificación de Recomendación.
San Francisco de Campeche, Camp., 22 de diciembre de 2023.

Lic. Pablo Gutiérrez Lazarus,
Presidente del H. Ayuntamiento de Carmen.
Presente.-

Por este medio, me permito hacer de su conocimiento que en el expediente de queja **183/Q-020/2016**, radicado a instancia de Q¹, en agravio propio, en contra de esa Comuna, específicamente policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, con fecha 22 de diciembre de 2023, esta Comisión Estatal, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDÓS DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

*Del análisis de las constancias que obran en el expediente **183/Q-020/2016**, radicado a instancia de Q, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, así como de la Fiscalía General del Estado, particularmente del agente del Ministerio Público y elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero; 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 4, 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, no habiendo diligencias pendientes que realizar, se considera procedente, con base en los antecedentes, hechos victimizantes, evidencias, situación jurídica, observaciones y conclusiones, que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de **violaciones a derechos humanos, en agravio de Q**, siendo procedente emitir **Recomendación al H. Ayuntamiento de Carmen y a la Fiscalía General del Estado de Campeche**, en atención a los rubros siguientes:*

1. ANTECEDENTES.

1.1. Con fecha 26 de enero de 2016, este Organismo Estatal radicó el legajo de gestión 175/PL-022/2016, con motivo del oficio 1276/1P-II/15-2016, de fecha 21 de enero de esa anualidad, suscrito por la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, relativo a la Causa Penal 53/15-2016/1P-II, por el que informó lo siguiente:

¹Q.- Persona quejosa, de quien contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

“...Por medio del presente hago de su conocimiento que debido a lo señalado en la diligencia de declaración preparatoria del acusado Q, a quien se le instruye la citada causa penal por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en su modalidad de Secuestro, denunciado por PAP², dentro de la consignación 24/2016 y que fuera celebrada el día de hoy, refiere haber sido torturado por los ministeriales (sic), es por lo que se le da vista para que proceda a la investigación de un probable delito cometido en agravio de tal persona...”

[Énfasis añadido]

1.2. *Mediante Acta Circunstanciada, de fecha 02 de febrero de 2016, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche³ y 75 del Reglamento Interno⁴, dejó constancia que compareció al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche y recabó la informidad de Q (la cual se precisa en el apartado siguiente).*

2. RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.

2.1. *En Acta Circunstanciada, de fecha 02 de febrero de 2016, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, dejó constancia que compareció al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen y recabó la informidad de Q, en la que presentó formal queja, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen y de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que a la letra dice:*

“...1.- Que el día 18 de enero del 2016, alrededor de las 10:00 horas me dirigía al domicilio de una persona que conoce como “Clinton” a comprar marihuana en la colonia el Potrero, en Ciudad del Carmen, Campeche cuando fue (sic) interceptado por el personal de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (sic), quienes le cuestionan a donde (sic) se dirigía y donde (sic) vía (sic) la persona denominada “Clinton”, una vez que les indicó la ubicación a 20 metros del lugar donde fue interceptado me arrinconaron contra una pared, comenzando a interrogarme si estaba cuidando a una persona que estaba secuestrada, a lo que respondí que no, que yo solo iba a comprar droga, para acto seguido acercase al lugar, cuando me tenían asegurando (sic) una persona que según el dicho de los otros elementos municipales era un agente de la Policía Ministerial quien me comienza a dar cachetadas en la mejilla izquierda, mientras los Policías Municipales me daban golpes con la palma abierta en el pecho y en la boca del estómago, que al continuar mi negativa me esposan y me abordan en una patrulla de la Policía Municipal para retirarme del lugar.

2. Posteriormente, soy trasladado a la Dirección de Seguridad Pública del Carmen (sic), donde me ingresan a la oficina del Juez Calificador donde cuatro elementos de la Policía Municipal (sic) me golpearon con la palma abierta en el pecho y me dieron cachetes (sic) en la mejilla izquierda para obligarme a decir que yo estaba cuidando a la persona secuestrada; ante mi negativa me pasan a valoración médica con el galeno de guardia y posteriormente me trasladaran a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

3. Una vez en la Vice Fiscalía General Regional soy ingresado al área de celdas sin ser valorado a mi ingreso (sic); pasados 10 minutos soy llevado a una oficina donde tres elementos de la Policía Ministerial me comienzan a interrogar y a indicar que aceptara que yo era el cuidador de la persona secuestrada, ante la

²PAP1.- Persona ajena al procedimiento, de quien no contamos con su autorización para la obtención, tratamiento y transferencia de sus datos personales, no obstante, con el propósito de proteger la identidad de la persona involucrada en los hechos y evitar que su nombre y datos personales se divulguen, se resguarda la confidencialidad de estos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2 fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se hará del conocimiento de la autoridad a través de un listado confidencial en el que se describe el significado de las claves (Anexo); solicitando que tome las medidas de protección correspondientes para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

³ Artículo 15.- Las personas titulares de la Presidencia de la Comisión, las Visitadurías Generales, la Secretaría Técnica, los Visitadores Adjuntos y demás personal que realice actuaciones relativas a la tramitación y seguimiento de las quejas e inconformidades, contarán con fe pública para certificar la veracidad de los hechos.

⁴ Artículo 75.- El Presidente de la Comisión Estatal, los Visitadores Generales y, en su caso, los Visitadores Adjuntos, tendrán fe pública en el desempeño de sus funciones, y serán responsables, en su caso, por el indebido ejercicio de las mismas. Se entenderá por fe pública la facultad de autenticar documentos preexistentes o declaraciones y hechos que tengan lugar o estén aconteciendo en presencia de dichos funcionarios, sin perjuicio del valor probatorio que en definitiva se les atribuya de conformidad con las normas del Artículo 40 de la Ley. Las declaraciones y hechos a que alude el párrafo anterior, se harán constar en el acta circunstanciada que al efecto levantará el funcionario correspondiente.

negativa me golpean con la palma en la parte posterior de mi cuello y en la espalda en varias ocasiones y al no lograr su cometido me reingresan a mi celda, donde pasada una hora me llevan de nueva cuenta a dicha oficina para repetir la acción antes descrita, conducta que se repitió a lo largo del día en cuatro ocasiones más.

4. En horas de la noche, no puedo precisar con exactitud me llevan a una oficina distinta donde soy vendado con trozos de tela en las manos y ojos, mientras soy arrojado al piso boca arriba, colocándome una tela sobre el rostro, donde me es arrojada agua mineral con chile piquín a presión, provocándome que me ahogara, acción que repitieron por media hora, que ante la negativa me recargaron en una silla y me golpean con el puño en ambos costados de las costillas, para posteriormente con unos cables pelados darme toques eléctricos en los muslos y en mis genitales, al continuar sin aceptar que yo era parte de las personas que habían secuestrado a una persona, me colocan bolsas negras sobre el rostro provocándome la (sic) asfixia, acción que repitieron en tres ocasiones, que al continuar la negativa me reingresaron a mi celda.

5. Que aproximadamente a las 22:00 horas me desmayé, recobrando el conocimiento en el Hospital General de Especialidades (sic) "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" donde fui dado de alta a las 03:00 horas del día siguiente para posteriormente ser ingresado nuevamente a la Vice Fiscalía General Regional, donde de nueva cuenta me ingresan a una oficina para golpearme otra vez en la parte posterior de la cabeza, espalda, boca del estómago, con el puño, para colocarme de nueva cuenta una bolsa negra para provocarme asfixia, diciéndome que mi declaración ya estaba realizada y que tenía que firmar, para después ingresarme a mi celda.

6. Ese mismo día 19 de enero del 2016, a las 11:00 horas, donde me entregan una declaración para que firmara a la cual accedí ante el temor de que me siguieran golpeando para acto seguido reincorporarme a mi celda.

7. Posteriormente en la noche de ese mismo día me permitieron ver a mi señora madre PAP² y mi concubina PAP³.

8. Finalmente a las 10:00 horas del día 20 de enero del 2016, fui trasladado al centro penitenciario donde actualmente me encuentro, agrego que durante mi estancia en la Vice Fiscalía (sic) me fueron brindados alimentos..."

[Énfasis añadido]

3. COMPETENCIA.

3.1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en términos de los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1°, fracción II, 3 y 25 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado y 13 de su Reglamento Interno, es un Organismo Autónomo Constitucional que tiene por objeto, entre otros, la protección de los derechos humanos, facultada para conocer de quejas, en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público Estatal o Municipal.

3.2. En consecuencia, esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja **183/Q-020/2016**, a través del procedimiento de investigación correspondiente, a fin de establecer si existen o no actos de violación a los derechos humanos, **en razón de la materia**, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas, en el presente caso, a **servidores públicos del ámbito municipal y estatal; en razón de lugar**, porque los hechos ocurrieron en **el municipio de Ciudad del Carmen**, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; **en razón de tiempo**, en virtud de que los eventos denunciados se cometieron los días **18, 19 y 20 de enero de 2016**, y esta Comisión Estatal tuvo conocimiento de los mismos el día 02 de febrero de ese año, es decir, dentro del plazo de un año, a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman

²PAP2.- Ibidem PAP1.

³PAP3.- Ibidem PAP1.

violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25⁷ de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

3.3. *Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41 y 43, de la Ley que rige a este Organismo, 99, 100, 108, 109, 110, 111 y 112 de su Reglamento Interno, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado esto, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

3.4. *Radicada la inconformidad, con fundamento en los artículos 38 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 79 de su Reglamento Interno, con el objeto de documentar las violaciones a derechos humanos, en agravio de Q, se solicitó información a las autoridades señaladas como responsables, en el caso H. Ayuntamiento de Carmen y Fiscalía General del Estado de Campeche, integrándose al conjunto de constancias que obran en la Queja, las cuales constituyen las siguientes:*

4. EVIDENCIAS.

4.1. *Acta Circunstanciada de fecha 02 de febrero de 2016, en la que personal de este Organismo Estatal, dejó constancia que compareció al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen y recabó la informidad de Q, en la que presentó formal queja, en agravio propio, en contra del H. Ayuntamiento de Carmen y de la Fiscalía General del Estado de Campeche.*

4.2. *Acta Circunstanciada datada el 02 de febrero de 2016, en la que personal de este Organismo, dejó constancia del estado físico de Q.*

4.3. *Acta Circunstanciada de fecha 12 de febrero de 2016, en la que se documentó la inspección ocular realizada por el personal de esta Comisión Estatal, en el lugar de los hechos materia de investigación.*

4.4. *Oficio C.J.0487/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, al que anexó el diverso oculto DSPVYT/UJ/224/2016, del día 10 de marzo de esa anualidad, signado por el encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por el que remitió copias simples de los siguientes documentos:*

4.4.1. *Parte Informativo 61/2016 de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.*

4.4.2. *Oficio de Puesta a Disposición 42/2016 de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, Campeche.*

4.4.3. *Certificado médico de fecha 18 de enero de 2016, elaborado a las 11:00 horas por médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, en relación al estado físico de Q.*

4.4.4. *Oficio 53/2015 de fecha 17 de febrero de 2016, signado por la licenciada Mildred López Rejón, Jueza Calificadora en turno, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.*

4.4.5. *Oficio sin número de fecha 03 de marzo de 2016, suscrito por el doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, médico dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.*

⁷Artículo 25.- La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

4.5. Oficio FGE/VGDH/397/2016, de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que remitió los informes de Ley de las siguientes autoridades:

4.5.1. Oficio sin número, datado el 11 de marzo de 2016, por el cual el C. Juan Pablo García Santos, agente del Ministerio Público de Guardia C, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, refirió su versión de los hechos.

4.5.2. Oficio VFGE/A.E.I./186/2016, datado el 08 de marzo de 2016, por el que el C. Carlos Guzmán de la Peña, primer comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, remitió su informe de Ley.

4.5.3. A dichos informes la Representación Social anexó copias certificadas de la indagatoria **BAP-337/GUARDIA/2016**, iniciada en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad, en la modalidad de Secuestro, de la que destacan por su importancia, las siguientes documentales:

4.5.3.1. Oficio sin número de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

4.5.3.2. Acta de Comparecencia de fecha 18 de enero de 2016, suscrita por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que entregaron el Parte Informativo 61/2016, de esa data y ratificaron su contenido ante la Representación Social.

4.5.3.3. Certificado médico de entrada datado el 18 de enero de 2016, a las 11:30 horas, suscrito por médico adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en relación a la humanidad de Q.

4.5.3.4. Declaración Ministerial de fecha 18 de enero de 2016, en la que Q, en calidad de persona detenida, realizó manifestaciones auto inculpatorias ante el agente del Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

4.5.3.5. Oficio 415/2016 de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por la Representación Social, por el que solicitó al subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, la custodia de Q durante su permanencia en el Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", en Ciudad del Carmen, Campeche.

4.5.3.6. Declaración Ministerial de PAP1 de fecha 18 de enero de 2016, ante el agente del Ministerio Público, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

4.5.3.7. Acta de Entrevista de fecha 18 de enero de 2016, en la que la Representación Social asentó las manifestaciones de T1⁸, en calidad de Aportador de Datos.

4.5.3.8. Certificado médico de salida datado el 20 de enero de 2016, elaborado a las 10:00 horas por médico adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, relacionado a la humanidad de Q.

4.5.3.9. Oficio sin número de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por la directora de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dirigido al Director del Centro Penitenciario de ese municipio, por el que solicitó el ingreso de Q, en calidad de persona detenida.

4.6. Oficios FGE/VGDH/449/2016, FGE/VGDH/DHYCI/22/944/2017, FGE/VGDH/-DHYCI/-

⁸T1. Es persona testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

22/347/2018 y FGE/VGDH/DH/22/342/2020 de fechas 04 de abril de 2016, 25 de agosto de 2017, 15 de marzo de 2018 y 26 de octubre de 2020, suscritos por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado, en relación a la indagatoria **CCH-1250/CARM/FDSPEP/2016**, iniciada en agravio de Q, por el delito de **Tortura**, en contra de quien resulte responsable, en la que informa y remite copias certificadas de la misma, de la que se citan los documentos siguientes:

4.6.1. Ocurros 690/FEIDTDPDPH/2018 y 346/FEIDTDPDPH/2020 datados el 16 de agosto de 2018 y 21 de octubre de 2020, signados por el agente del Ministerio Público Especializado, de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos.

4.6.2. Ocurso FGE/DAVD/SD06/08/08.2/586/2018 de fecha 16 de abril de 2018, suscrito por la C. Alondra Jannet Álvarez Osorio, psicóloga adscrita a la Dirección de Atención a las Víctimas del Delito, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, relativo al Reporte Psicológico que elaboró en relación a Q.

4.6.3. Acuerdo de Archivo de Reserva de fecha 04 de octubre de 2018, suscrito por el agente del Ministerio Público Especializado, de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos.

4.7. Con motivo de la solicitud de colaboración al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se recibió el oficio 1675/1P-II/15-2016 datado el 01 de marzo de 2016, suscrito por la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el que remitió copias certificadas de la **Causa Penal 053/15-2016/1-P-II**, iniciada en contra de Q y otras personas, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro, denunciado por PAP1, de la que destacan los documentos siguientes:

4.7.1. Acuerdo de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

4.7.2. Declaración preparatoria, de fecha 21 de enero de 2016, en la que Q, en calidad de persona inculpada realizó manifestaciones ante la juez de origen.

4.7.3. Auto de Formal Prisión, de fecha 26 de enero de 2016, en el que la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, resolvió la situación jurídica de Q.

4.7.4. Ampliaciones de Declaraciones, de fechas 01 de abril y 17 de junio de 2016 y 25 de enero de 2017, emitidas ante la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, por los CC. Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

4.7.5. Careos Constitucionales, de fechas 01 de abril y 17 de junio de 2016 y 25 de enero de 2017, celebrados ante la jueza de origen, entre Q y los CC. Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.

4.8. Con motivo de la solicitud de colaboración que efectuó este Organismo Estatal, se recibieron los oficios 092/2016 y 265/2016 datados el 29 de febrero y 09 de junio de 2016, suscritos por el director general del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el que remitió copias certificadas del expediente clínico de Q, del que se citan los documentos siguientes:

4.8.1. Nota Médica de fecha 18 de enero de 2016, elaborada a las 19:20 horas por servidor público adscrito al Servicio Médico de Urgencias del citado nosocomio, en relación a la atención médica proporcionada a Q.

- 4.8.2.** Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería en 24 horas, de fecha 18 de enero de 2016, elaborada a las 19:30 horas por enfermeras del Servicio de Urgencias del citado hospital.
- 4.8.3.** Hoja de Valoración de fecha 18 de enero de 2016, realizada a las 19:40 horas por el médico del Servicio Médico de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- 4.8.4.** Nota Médica de fecha 18 de enero de 2016, elaborada a las 21:15 horas por médico del Servicio Médico de Urgencias del hospital en cita.
- 4.8.5.** Nota Médica de fecha 18 de enero de 2016, a las 22:50 horas, suscrita por el médico del Servicio Médico de Urgencias, relativa a la evolución médica que presentó el paciente Q.
- 4.8.6.** Hoja de Referencia (Sistema de Referencia y Contrareferencia), de fecha 08 de marzo de 2016, suscrita por servidores públicos de la Dirección de Atención Médica del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud del Estado.
- 4.8.7.** Oficio 024/2016 de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el director del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" por el que informó el estado de salud de Q.
- 4.9.** Oficios DJ/274/2016, DJ/1344/2016 y DJ/2355/2016 datados el 24 de febrero, 27 de julio y 16 de diciembre de 2016, por los que servidores públicos adscritos a la entonces Dirección de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, en colaboración con esta Comisión Estatal, remitieron copias certificadas del expediente criminológico de Q, del que se cita:
- 4.9.1.** Valoración médica de ingreso, de fecha 20 de enero de 2016, elaborada a las 11:05 horas por la doctora Teresa Isabel Jiménez Cocón, coordinadora del Área Médica del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, relacionada con Q.
- 4.9.2.** Certificado médico de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el doctor César Alonso Montes de Oca Valdizon, adscrito al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, en relación a la humanidad de Q.
- 4.9.3.** Reporte psicológico inicial de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el psicólogo Omar Jovan Aguayo Estrada, del Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen.
- 4.9.4.** Nota Médica de fecha 19 de febrero de 2016, suscrita por el doctor Rubén Cicler García, médico adscrito al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, en relación al estado de salud de Q.
- 4.9.5.** Constancia médica de fecha 02 de marzo de 2016, expedida por la doctora Eva Reyes Aranda, médica especialista en Radiología e Imagen (servicio médico particular) respecto al estado de salud de Q.
- 4.9.6.** Oficio sin número de fecha 16 de abril de 2018, signado por la doctora Teresa Isabel Jiménez Cocón, coordinadora del Área Médica del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen.
- 4.9.7.** Reporte psicológico sin fecha, suscrito por el psicólogo Julián del Toro Morales, del Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen.
- 4.10.** Acta Circunstanciada datada el 10 de enero de 2017, en la que se dejó constancia del testimonio que T2⁹ rindió ante el personal de este Organismo Estatal.

⁹T2. Es persona testigo y no contamos con su autorización para el tratamiento, transmisión y publicación de sus datos. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 2, fracción II, 4, 13, 14, 19, 21, 25, 33 y 48 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos obligados del Estado de Campeche.

4.11. Oficio número QVG/DG/849/2020 de fecha 22 de octubre de 2020, suscrito por el director general de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que remitió lo siguiente:

4.11.1. Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, conforme al "Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes", denominado Protocolo de Estambul, de fecha 19 de octubre de 2020, emitida por las CC. Norma Elizabeth Luna Torres y Diana Vargas Arias, médica legista y psicóloga, respectivamente, adscritas a este Organismo Nacional.

4.12. Con motivo de la solicitud de colaboración al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se recibió el oficio 185/23-2024/JPE-II datado el 19 de septiembre de 2023, suscrito por la Jueza del Juzgado de Primera Instancia del Ramo Penal de Ejecución de Sanciones del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el que remitió copias certificadas de lo siguiente:

4.12.1. Resolución de fecha 07 de enero de 2022, emitida en el Toca 125/20-2021/S.M., por la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en la que confirmó la Sentencia Condenatoria datada el 28 de febrero de 2020, dictada en contra de Q y otras personas, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro.

5. SITUACIÓN JURÍDICA.

5.1. Que el día 18 de enero de 2016, Q se encontraba en las inmediaciones de la colonia El Potrero, en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando fue detenido por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, por la presunta comisión flagrante del hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro.

5.2. Que ese mismo día 18 de enero de 2016, Q fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de Guardia, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por la presunta comisión flagrante del citado ilícito.

5.3. Que Q permaneció en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, los días 18, 19 y 20 de enero de 2016.

5.4. Que el día 20 de enero de 2016, Q fue trasladado al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche y puesto a disposición de la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en ese municipio.

5.5. Que, previa solicitud de la ampliación del término constitucional, el día 26 de enero de 2016 la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dictó Auto de Formal Prisión, en el expediente 053/15-2016/1-P-II, en el que consideró a Q probable responsable en la comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 9, fracción I, inciso c)¹⁰ y 10 fracción I, inciso b), c) y d)¹¹ de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

5.6. Con fecha 28 de febrero de 2020, la referida jueza de origen dictó Sentencia Condenatoria, dictada en contra de Q por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro, la cual, el 07 de enero de 2022, fue confirmada por la Sala Mixta del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el Toca de Apelación 125/20-2021/S.M.

5.7. Con fecha 04 de octubre de 2018, el agente del Ministerio Público Especializado, de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, determinó Acuerdo de Archivo

¹⁰ Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán: I. De cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: (...) c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros.

¹¹ Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán: I. De cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: (...) b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; c) Que se realice con violencia; d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra.

de Reserva de la indagatoria **CCH-1250/CARM/FDSPEP/2016**, iniciada en agravio de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Tortura, en contra de quien resulte responsable.

6. OBSERVACIONES.

6.1. En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

6.2. En cuanto al señalamiento de Q, que el día 18 de enero de 2016, fue detenido por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, presuntamente por encontrarse vinculado con el secuestro de una persona, esta conducta reviste las características de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, cuya denotación consta de los siguientes elementos: **A)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **B)** Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente, orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia y/o en caso de flagrancia, o hipótesis de infracción administrativa y **C)** Realizada por una autoridad o servidor público Estatal y/o Municipal.

6.3. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

6.4. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, al rendir informe de Ley mediante oficio C.J.0487/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen, anexó el diverso curso DSPVYT/UJ/224/2016 del día 10 de marzo de esa anualidad, signado por el encargado del despacho de la referida dirección municipal, por el que remitió copias simples de los siguientes documentos:

6.5. Parte Informativo 61/2016, de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, con el texto:

"...EL QUE SUSCRIBE EL COMANDANTE JOSE (SIC) LAZARO (SIC) MARTINEZ (SIC) DECLÉ ENCARGADO DEL SECTOR 1 TENIENDO COMO ESCOLTA AL POLICIA (SIC) 3° PEDRO HERNANDEZ (SIC) SANCHEZ (SIC), Y DOS SOBRE- ESCOLTAS EL POLICIA 3° TOMAS (SIC) CORDOVA (SIC) PEREZ (SIC) Y EL POLICIA (SIC) 2° JESUS (SIC) DEL CARMEN LEYVA JIMENEZ (SIC) A BORDO DE LA UNIDAD PM-023 ADSCRITOS A ESTA DIRECCION (SIC) DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) VIALIDAD Y TRANSITO (SIC) MUNICIPAL POR MEDIO DE LA PRESENTE ME PERMITO INFORMAR QUE SIENDO LAS 10:30 HRS DEL DIA Y LA FECHA CUANDO NOS ENCONTRABAMOS (SIC) EN RECORRIDO DE VIGILANCIA SOBRE LA PERIFERICA (SIC) NORTE POR CALLE 55 DE LA COLONIA MORELOS CUANDO DE REPENTE (SIC) A MI CELULAR UNA LLAMADA TELEFONICA (SIC) POR PARTE DE MI DIRECTOR DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) MUNICIPAL EL COMISARIO LIC. GUILLERMO SAYAS GONZALEZ (SIC) INDICANDOME (SIC) QUE HABIA (SIC) RECIBIDO UNA LLAMADA ANONIMA (SIC) DONDE LE INFORMABAN QUE EN LA COLONIA EL POTRERO HABIAN (SIC) BAJADO EN FORMA VIOLENTA DE UNA CAMIONETA A UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO Y LA CUAL LO (SIC) HABIAN (SIC) METIDO A UNA CASA DE UNA PERSONA A QUIEN LE APODAN EL CLINTON POR LO QUE ME TRASLADE (SIC) HASTA EL LUGAR QUE SE ME INDICABA PARA VERIFICAR LA VERACIDAD DEL REPORTE LLEGANDO HASTA LA CALLE ANDALUZ HASTA EL FINAL DE LA COLONIA, A LADO DE LA CALETA CERCA DE LA CONSTRUCCION (SIC) DE MATERIAL QUE ES UNA PROCESADORA DE POLLOS LOGRAMOS (SIC) UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO QUIEN CAMINABA POR LO QUE LE PREGUN (SIC) DONDE SE HUBICABA (SIC) LA CASA DEL CLINTON POR LO (SIC) QUE ESTE SUJETO NOS SEÑALA LA CASA CONSTRUIDA (SIC) CON LAMINAS (SIC) DE ZINC Y MADERAS LA CUAL SE ENCONTRABA (SIC) DE OTRA Y LA CUAL EL ACCESO ES UN PEQUEÑO ANDADOR DE TIERRA POR LO QUE ARRIBO (SIC) DE LA UNIDADES DE APOYO Y EN COLABORACION (SIC) DE MIS

ELEMENTOS PROCEDIMOS A INGRESAR HACIA AL ANDADOR Y CUANDO YA HABIAMOS (SIC) CAMINADO LA MITAD DEL ANDADOR Y ESTANDO A DOS METROS DE LA CASA DEL CLINTON NOS PERCATAMOS QUE SALIA (SIC) UNA PERSONA DEL SEXO MASCULINO POR LA PUERTA Y AL VER NUESTRA PRESENCIA INGRESA NUEVAMENTE INTENTANDO CERRAR LA PUERTA (SIC) LO QUE ANTES QUE LA CERRARA COMPLETAMENTE LOGRAMOS VER EN EL INTERIOR A UNA PERSONA TIRADA EN EL SUELO AMARRADA LA CUAL SE ENCONTRABA BOCA (SIC) POR LO QUE DE INMEDIATO INGRESAMOS A LA CASA PROCEDIENDO AL ASEGURAMIENTO DE LA PERSONA LA CUAL AL MOMENTO DE NUESTRA LLEGADA VISUALIZAMOS (SIC) DEL DOMICILIO MIENTRAS QUE LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA AMARRADA BOCA ABAJO TENIA (SIC) UNA CAMISA DE COLOR NARANJA CON RAYAS BLANCAS (SIC) LA CUAL A SIMPLE VISTA SE APRECIABA QUE ESTABA MANCHADA AL PARECER DE (SIC) HEMATICO (SIC) (SANGRE) Y LAS MANOS HACIA (SIC) ATRÁS LAS TENIA (SIC) AMARRADO (SIC) CON UNA SOGA DE SEDA DE COLOR BLANCO Y LOS PIES LOS TENIA (SIC) ASEGURADO (SIC) CON UN CABLE DE COLOR GRIS POR LO QUE PROCEDIMOS A TOMAR UNAS FOTOGRAFÍAS DEL LUGAR Y UNA VEZ ASEGURADA LAS (SIC) PERSONA PROCEDIMOS A LIBERAR A LA PERSONA QUE SE ENCONTRABA AMARRADA, DESATANDOLA (SIC) DE LOS PIES Y MANOS QUITANDOLE (SIC) LA CAMISA DE COLOR NARANJA QUE TENIA (SIC) EN LA CABEZA DEJANDOLA (SIC) EN EL INTERIOR DE LA CASA ASEGURANDO LA SOGA DE COLOR BLANCA Y TOMANDO LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD EN EL SENTIDO QUE DE QUE PUDIERAN SURGIR OTRAS PERSONAS ARMADAS CERCA DEL LUGAR INMEDIATAMENTE SUBIMOS A LA VICTIMA (SIC) A LA CABINA DE LA UNIDAD LA CUAL AL PREGUNTARLE CUAL (SIC) ERA SU NOMBRE DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE PAP1 **SUBIENDO TAMBIEN (SIC) A LA PERSONA DETENIDA EN LA PAILA DE LA UNIDAD LA CUAL DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE Q** ASI MISMO (SIC) SE LE PIDIO (SIC) A LA PERSONA QUE NOS SEÑALO (SIC) EL DOMICILIO DEL CLINTON QUE NOS ACOMPAÑARA QUIEN DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE T1 PARA QUE APORTARA LOS DATOS A LA AUTORIDAD Y YA CON (SIC) DE LAS OTRAS UNIDADES SE ASEGURO (SIC) EL LUGAR PARA QUE SE REALIZARAN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS INFORMANDO AL MINISTERIO PUBLICO (SIC) POR LO QUE **PROCEDI (SIC) A TRASLADARME A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA** (SIC) ASI MISMO (SIC) DURANTE EL TRASLADO DEL DETENIDO Y DE LA VICTIMA (SIC) SE SOLICITO (SIC) EL APOYO VIA (SIC) RADIO DE UNA AMBULANCIA PARA QUE TRASLADARAN A PAP1 AL HOSPITAL PARA SU ATENCION (SIC) MEDICA (SIC) YA QUE ESTE SE ENCONTRABA SANGRANDO DE LA CABEZA POR LO QUE AL ARRIBAR AL PATIO DE LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) YA SE ENCONTRABA LA UNIDAD 055 DE LA CRUZ ROJA TRASLADANDO A LA VICTIMA (SIC) AL SEGURO SOCIAL (SIC) DEL CENTRO POR LO QUE **PROCEDEMOS A LA CERTIFICACION MEDICA (SIC) DE Q Y PONIENDO A DISPOSICION (SIC) DEL MINISTERIO PUBLICO (SIC) POR SER CONSIDERADO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE PRIVACION (SIC) ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, EN AGRAVIO DE PAP1 MEDIANTE EL OFICIO NUMERO (SIC) 042/2016 CON FECHA 18 DE ENERO DEL 2016 CONSTANTE DE UNA HOJA TAMAÑO CARTA LEGIBLE EN SOLO UNA DE SUS CARAS Y DE UN CERTIFICADO MEDICO (SIC) SIENDO RECIBIDO POR EL LIC. GUSTAVO ANTONIO CABRERA CORREA QUEDANDO ACENTADO EN EL EXPEDIENTE BAP-337/GUARDIA/2016...**"

[Énfasis del texto original, subrayado añadido]

6.6. Oficio de Puesta a Disposición 42/2016 de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, dirigido al agente del Ministerio Público de Guardia, con sede en ese municipio (no es legible la hora de recibido), con el texto:

“...Por este medio se pone a disposición del Agente del Ministerio Público de turno, a la persona **Q**, en calidad de detenido, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro...”

[Énfasis añadido]

6.7. Oficio 53/2015 de fecha 17 de febrero de 2016, por el que la licenciada Mildred López Rejón, Jueza Calificadora en turno, adscrita a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, informó:

“... No hay registro de ingreso ni egreso en nuestra bitácora del día por alguna falta administrativa cometida por Q...”

[Énfasis añadido]

6.8. Por su parte, la Fiscalía General del Estado de Campeche remitió el oficio FGE/VGDH/397/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que anexó el ocuro sin número datado el 11 de marzo de esa anualidad, por el cual el agente del Ministerio Público de Guardia C, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, rindió el informe de Ley siguiente:

“...Con fecha **18 de enero del 2016, siendolas (sic) 11:30 horas, Q fue puesto en calidad de detenido y a disposición** del licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, por parte del C. José Lazaro (sic) Martínez Declé, Jefe de Sector de seguridad (sic) pública (sic), por considerarlo probable responsable del delito de PRIVACION (sic) ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, de conformidad con el artículo (sic) 144 apartado A Fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor (sic), se encuentra clasificado como delito Grave (sic), toda vez que afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad, cabe mencionar también que el modo de comisión de Q su grado de ejecución es permanente ya que su consumación se prolonga en ele (sic) tiempo en termino (sic) de lo establecido (sic) en el artículo 26 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor (sic), por lo que no dejan de vulnerarse los bienes jurídicos protegidos, siendo la Libertad de Tránsito (sic) respectivo.

(...)

Asimismo, hago de su conocimiento que el expediente BAP/337/2016, fue consignado bajo el número 24/2016, de fecha 20 de enero del año 2016, mediante el cual se ejercito (sic) la Acción Penal, para los fines legales que correspondan...”

[Énfasis añadido]

6.9. Además, la Representación Social anexó copias certificadas de la indagatoria BAP-337/GUARDIA/2016, iniciada en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad, en la modalidad de Secuestro, de las que, en el presente apartado, se citan como relevantes las siguientes documentales:

6.10. Acta de Comparecencia de fecha 18 de enero de 2016, suscrita por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, quienes comparecieron ante la Representación Social para entregar el Parte Informativo 61/2016 de esa data y ratificar su contenido.

6.11. Declaración Ministerial de fecha 18 de enero de 2016, ante el agente del Ministerio Público, con sede en Ciudad del Carmen, en la que PAP1 realizó la siguiente acusación:

“...pude observar que habían varias casas de madera y lamina (sic) alrededor de donde me tenían, pero estos sujetos me dicen que cerrara los ojos o me iban a matar, que no los viera y es que mejor opte (sic) por cerrar mis ojos rápidamente, seguidamente estas persona me colocan boca abajo y me vuelven a colocar la playera anaranjada en mis ojos para que no viera, entonces me amarran los pies

y las manos, siendo que mis manos las colocan hacia atrás, es decir que mis manos se quedaron, en mi espalda, seguidamente uno de los sujetos me dice "TE VAMOS A DAR UNA (SIC) PAR DE HORAS PARA QUE PIENSES BIEN LAS COSAS, SI NO TE VAMOS A CORTAR EL DEDO Y LUEGO YA SABRAS", entonces de pronto dejé de escuchar las voces de los sujetos, pero como la playera con la que cubrían mis ojos se transparentaba fue que **pude observar que solo se había quedado un sujeto conmigo y el cual entraba y salía del cuarto**, es entonces que el sujeto entra al cuarto y escuchó varias personas que estaban cerca de la casa, mismos que gritaban cosas como claves y me imagine (sic) que era la policía y el sujeto que estaba conmigo me dijo que no vaya hacer nada y recordé que él estaba solo, así que grite "AYUDA" y **fue que los policías ingresan al cuarto y escucho que le dicen al sujeto que me cuidaba que no se moviera, que estaba detenido y lo sacan del cuarto**, entonces uno de los policías escucho que dice que iban (sic) tomar fotografías del lugar y una vez que hace lo anterior, escucho que dice ahora sí, ya tomé fotos desaten al chavo y es que me quitan la playera con la que me tapaban los ojos y desatan mis manos, pudiendo observar que estaba amarrado con cable y pude observar que mis pies los habían amarrado con sogas y fue que me trasladan rápidamente a la academia (sic) de policías, en donde piden una ambulancia de la Cruz Roja y por las heridas que presentaba me trasladan a dicha ambulancia hasta esta clínica..."

[Énfasis añadido]

6.12. Acta de Entrevista de fecha 18 de enero de 2016, en la que la Representación Social asentó las manifestaciones de T1, en calidad de Aportador de Datos, que en relación a los hechos denunciados dijo:

"...El día de hoy lunes dieciocho 18 de enero del dos mil dieciséis (2016), iban a dar las once de la mañana, me encontraba caminando sobre la misma invasión del potreo (sic), estaba levantando la chatarra para venderla, cuando vi que **llego (sic) una patrulla de los policías (sic) de seguridad pública (sic)** y me preguntan por una persona de nombre Clinton, y como si lo conozco de vista desde hace seis meses, que llegue (sic) a vivir al Potrero y se (sic) que es una persona, guera (sic), le mostré la casa (...) que esta (sic) atrás de una casa de lámina, y el acceso es por un paso de tierra de dos metros de ancho (...) fue que vi que los policías se dirigieron a la casa de Clinton, y **en eso veo que de esa casa sale una persona del sexo masculino y veo que los policías se meten a la casa y de ahí vi que sacaron a una persona que identifique (sic) como una persona que vive en la casa de Clinton y se (sic) que llama Q, que detienen lo esposan y veo que sacan a una persona que vestía pantalón de mezclilla, que tenía (sic) trapo en la cabeza con sangre que decía (sic) que lo tenían (sic) secuestrado**, ya de ahí me entere (sic) que en la casa del Clinton, tenía (sic) a la persona que vi que sacaran de la casa y que dijo tenían secuestrado, por la que ahora (sic) enterado por medio de esta autoridad que la persona que tenían secuestrada responde al nombre de PAP1..."

[Énfasis añadido]

6.13. Con motivo de la solicitud de colaboración al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche, se recibió el oficio 1675/1P-II/15-2016 datado el 01 de marzo de 2016, suscrito por la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el que remitió copias certificadas de la Causa Penal 053/15-2016/1-P-II, iniciada en contra de Q y otras personas, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro, denunciado por PAP1, de la que destacan los documentos siguientes:

6.14. Acuerdo de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que asentó:

"...Y siendo que el fiscal puso a disposición de este órgano jurisdiccional al ciudadano Q, en las instalaciones del Centro de Reinserción Social de esta ciudad, **de conformidad con los artículos 16 constitucional y 143 del Código de**

Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ratifica la detención de dicho acusado al haber sido detenido en flagrancia en la comisión del ilícito...

[Énfasis añadido]

6.15. Auto de Formal Prisión de fecha 26 de enero de 2016, en el que la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, resolvió la situación jurídica de Q, en los términos siguientes:

“...PRIMERO.- Siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día de hoy veintiséis de enero de 2016, y estando dentro de la ampliación del término constitucional, **se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de Q, como probable responsable en la comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 9, fracción I, inciso c) y 10 fracción I, inciso b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...”

[Énfasis añadido]

6.16. Ampliaciones de Declaraciones de fechas 01 de abril y 17 de junio de 2016 y 25 de enero de 2017, emitidas ante la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, por los CC. Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, reiterando el contenido del Parte Informativo que elaboraron con motivo de los hechos denunciados.

6.17. Careos Constitucionales de fechas 01 de abril y 17 de junio de 2016 y 25 de enero de 2017, celebrados ante la jueza de origen, entre Q y los CC. Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, donde los agentes aprehensores sostuvieron la acusación que vertieron en su contra.

6.18. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal de la materia.

6.19. El **derecho a la libertad personal**, es la prerrogativa inherente a la persona que le permite desplazarse libremente de un lugar a otro, con la garantía de no ser detenida ilegal o arbitrariamente; es un derecho que puede ser limitado, pero únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la Constitución o por las leyes dictadas, previamente y con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma¹², este derecho se encuentra reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en su párrafo tercero establece:

“...que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.20. Cabe aclarar que por acto de molestia se entiende lo siguiente:

“...gramaticalmente, se entiende por molestia, según el Diccionario de la Real Academia Española, la perturbación, enfado, fastidio, desazón o inquietud del ánimo. En términos jurídicos podemos aseverar que es cualquier interferencia del gobernante a la esfera jurídica del gobernado. Entendido de esa manera, el acto de molestia puede tener muy amplias características que presentan en común la

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Serie: Derechos Humanos, Derecho a la Libertad Personal, consultable en la página de internet https://sistemabibliotecario.scjn.gob.mx/sisbib/CST_2014/000262595/000262595.pdf

afectación, de muchas maneras, al gobernado, quien tiene el carácter de titular de garantías individuales que constituyen los derechos subjetivos públicos que tiene el gobernado frente al órgano estatal que funge como gobernante o autoridad estatal¹³. ...” (Sic)

[Énfasis añadido]

6.21. *La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal), agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad¹⁴.*

6.22. *Los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre¹⁵, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁶, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos¹⁷, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.*

6.23. *El derecho humano a la libertad personal se encuentra previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se dispone que nadie puede ser privado de su libertad, ni molestado en su persona, familia o posesiones sin que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, previa orden fundada, y motivada emitida por autoridad competente, a excepción de las hipótesis de delito flagrante o caso urgente.*

6.24. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Tesis 1ª. CCI/2014, XCIV/2015 y XCII/2015, se ha pronunciado sobre las consecuencias y efectos de la violación al derecho a la libertad personal, en los términos siguientes:*

“...FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA. *La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor*

¹³ Carlos Arellano García. La legalidad en el Artículo 16 constitucional. El Sol de México, 8 de abril de 2011, <http://www.oem.com.mx/oem/notas/s129.htm>

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

¹⁵ Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹⁶ Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

¹⁷ 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona. (...)

de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional...” (Sic)

[Énfasis del texto original]

6.25. En ese orden de ideas, los artículos 174 fracción III, 228 y 230 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche¹⁸, vigente al día de los hechos denunciados (18 de enero de 2016), señalan:

“...Artículo 174.- Los integrantes de los cuerpos de seguridad pública distintos a la policía ministerial tendrán las siguientes facultades y obligaciones, las cuales ejercerán con estricto respeto de los derechos humanos:

(...)

III. **Defendrán en flagrancia a quien realice un hecho que pueda constituir un delito** y asentarán en el registro de detenciones el aseguramiento de personas;

(...)

Artículo 228.- Ninguna persona podrá ser detenida sino en virtud de orden emanada de la autoridad judicial, salvo los casos de flagrancia o caso urgente, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el presente Código.

(...)

Artículo 230.- La flagrancia se entiende como inmediata:

I. Cuando el inculpado sea detenido durante la persecución material inmediata posterior a la comisión del hecho que la Ley señala como delito, sin que haya sido perdido de vista durante la persecución...”

[Énfasis añadido]

6.26. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que el quejoso se inconformó que el día 18 de enero de 2016, fue detenido por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, presuntamente por encontrarse vinculado con el secuestro de una persona:

6.27. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, autoridad señalada como responsable, al dar contestación a la solicitud de informe de Ley, mediante oficio C.J.0487/2016 de fecha 16 de marzo de 2016, suscrito por la coordinadora de Asuntos Jurídicos del H. Ayuntamiento de Carmen al que anexó el diverso DSPVYT/UJ/224/2016, del día 10 de marzo de esa anualidad, signado por el encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal (inciso 6.5. de Observaciones), **no se refirió de manera expresa a los hechos denunciados por Q relacionados con la privación de su libertad.**

6.28. Sin embargo, del contenido del Parte Informativo 61/2016 y oficio de Puesta a Disposición número 42/2016, ambos datados el 18 de enero de 2016, suscritos por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (incisos 6.6. y 6.7. de Observaciones); el Acta de Comparecencia de fecha 18 de enero de 2016, suscrita por los referidos servidores públicos municipales, relativa a la indagatoria BAP-337/GUARDIA/2016 (inciso 6.10. de Observaciones); y las Ampliaciones de Declaraciones y Careos Constitucionales de fechas 01 de abril y 17 de junio de 2016 y 25 de enero de 2017, celebrados en la Causa Penal 053/15-2016/1-P-II (incisos 6.16. y 6.17. de Observaciones) se realizan las siguientes afirmaciones:

¹⁸ Fue hasta el día 29 de abril de 2016 que el Código Nacional de Procedimientos Penales entró en vigencia en el Estado de Campeche.

A). Que el día 18 de enero de 2016, aproximadamente a las 10:30 horas, policías municipales se encontraban en recorrido de vigilancia a bordo de la unidad PM-023, cuando fueron informados vía telefónica por el director de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, que se trasladaran a las inmediaciones de la colonia El Potrero, en esa ciudad, por el reporte de que una persona secuestrada fue ingresada a un inmueble.

B). Que al arribar al lugar, hicieron contacto con una persona (T1) a la que le solicitaron les indicara cuál era la casa de "El Clinton", señalando una vivienda construida con láminas de zinc y madera.

C). Que apreciaron que Q salió del inmueble señalado y al verlos intentó cerrar la puerta, **momento en el que lograron observar que en el interior se encontraba una persona del sexo masculino (PAP1) tirada en el suelo, boca abajo, atada de manos y pies y con sangre en el cuerpo**, la cual procedieron a ponerla a salvo.

D). Que procedieron a la **detención de Q, por ser sorprendido en flagrante comisión del hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro**, quien, a la postre fue puesto a disposición de la Representación Social.

E). Que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, ratificaron las manifestaciones realizadas en el Parte Informativo 61/2016 datado el 18 de enero de 2016 y reiteraron sus manifestaciones ante la Fiscalía General del Estado de Campeche y ante la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.29. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico tomando en consideración la inconformidad de Q, el informe de Ley de la autoridad señalada como responsable y todas las evidencias que fueron desahogadas anteriormente.

6.30. Para que una detención se considere arbitraria, se requiere acreditar que esta se llevó a cabo sin que existiera orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención, expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o que no se actualice un delito en flagrancia o falta administrativa.

6.31. En ese sentido, se observó que policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal refirieron en el Parte Informativo 61/2016 y oficio de Puesta a Disposición número 42/2016, y en las ratificaciones del mismo ante la Representación Social y la Jueza de la Causa, que procedieron a la detención del quejoso toda vez que se le encontró en flagrante comisión del hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro; luego entonces, corresponde examinar la legalidad de tal proceder.

6.32. Al respecto, de conformidad con los artículos 174 fracción III, 228 y 230 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, vigente al día de los hechos denunciados (18 de enero de 2016), hacen permisible que se detenga a una persona sin orden judicial si ésta se encuentra cometiendo un delito (flagrancia) o inmediatamente después de haberlo cometido y también señala que la persona detenida debe ser entregada inmediatamente ante la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

6.33. En el caso, en la verificación de la hipótesis de flagrancia a que alude la codificación procesal penal, trascendió el Acta de Entrevista de fecha 18 de enero de 2016, en la que la Representación Social dejó constancia de las manifestaciones que T1 realizó en calidad de Aportador de Datos (ver inciso 6.12. de Observaciones) de la que medularmente se desprende lo siguiente:

A). Que el día de los sucesos, el referido testigo transitaba por la colonia y/o invasión El Potrero, cuando fue abordado por agentes policiacos que le cuestionaron si conocía el domicilio de la persona con el alias "Clinton", a lo que contestó afirmativamente y les mostró el inmueble.

B). Que presenció cuando los agentes policiacos localizaron en el interior de esa vivienda a la persona que conoce como Q, al cual esposaron y detuvieron.

C). Que también observó que sacaron de ese domicilio a una persona que al parecer se encontraba secuestrada.

6.34. Se sumó la Declaración Ministerial de fecha 18 de enero de 2016 (inciso 6.11. de Observaciones), en la que se apreció que PAP1 manifestó ante el agente del Ministerio Público, con sede en Ciudad del Carmen, lo siguiente:

A). Que se encontraba en el interior de un inmueble, con las manos y pies atados, en calidad de persona secuestrada.

B). Que una persona que entraba y salía del lugar se quedó cuidándolo, momento en el que comenzó a escuchar las voces de otras personas, por lo que gritó para pedir ayuda.

C). Que los elementos policiacos ingresaron al lugar y detuvieron a Q, es decir, la persona que lo estaba cuidando.

6.35. Los testimonios de T1 y PAP1, recabados por el agente del Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, permiten dar certeza jurídica a la versión que ofreció la autoridad señalada como responsable, toda vez que, como se vio, un ateste y la probable víctima directa del delito de Privación Ilegal de la Libertad, en la modalidad de Secuestro, corroboraron que Q fue sorprendido al momento de actualizarse un hecho con apariencia de delito.

6.36. Es importante indicar que el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en la modalidad de Secuestro, **es de naturaleza permanente, de modo que mientras se realiza, continúan consumando sus efectos hasta que cesa la conducta o desaparecen los elementos que lo componen**; al respecto, la Tesis II Región 1o.1 P (10a.)¹⁹ explica que este ilícito, por su naturaleza, se integra de las fases de: a) la preoperativa o táctica, b) la ejecutiva, c) la atinente al cuidado de la víctima, d) la negociación del rescate y e) liberación del pasivo y el cobro del rescate, tal como se lee a continuación:

“...SECUESTRO. HIPÓTESIS EN QUE LA PRIVACIÓN DE LA VIDA DE LA VÍCTIMA DURANTE SU CAUTIVERIO NO CONSUMA LOS EFECTOS DE ESTE DELITO. De los artículos 9, fracción I, inciso a), y 11 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la Fracción XXI del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, deriva que si la persona que fue privada de su libertad con el propósito de obtener un rescate, es privada de la vida por los autores o partícipes del delito, se actualiza un tipo penal complementado, que presupone la subsistencia del tipo básico, al cual se incorporan ciertas circunstancias modificativas o cualificantes. Dicho ilícito, **que es de naturaleza permanente, se caracteriza por una consumación duradera, de modo que mientras se realiza, continúan consumándose sus efectos hasta que cesa la conducta o desaparecen los elementos del tipo.** Asimismo, conforme a la doctrina mexicana sobre el tema, se integra de diversas fases, a saber: a) la preoperativa o táctica; b) la ejecutiva; c) la atinente al cuidado de la víctima; d) la negociación del rescate; y, e) la de liberación del pasivo y el cobro del rescate. Así, es la última etapa en donde concluye el delito de secuestro, ya que una vez que han llegado a un acuerdo tanto la familia como los secuestradores sobre el monto del dinero que tendrán que dar los primeros, a cambio de la liberación del agraviado, los activos establecen el lugar, hora y forma de embalaje en que deben dejar el numerario pactado, el que regularmente es recogido por otro grupo de sujetos (o en ocasiones los mismos activos), y horas o días después, es liberada la víctima. En ese sentido, cuando los activos priven de la libertad a una o más personas, y durante el cautiverio aquéllos priven de la vida a la víctima, pero continúan la

¹⁹ Tesis II Región 1o.1 P (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 64, marzo de 2019, Tomo III, página 2789, materia penal, Décima Época, con registro digital 2019519.

ejecución de acciones que se ubican en las fases de negociación o cobro del rescate, no puede considerarse que la muerte del pasivo agota o consume los efectos del delito, pues una de las etapas de éste es la exigencia de un rescate a un tercero, con la finalidad de liberar al pasivo, lo que revela que, aunque materialmente no sería factible que éste recupere la libertad ante el deceso acaecido, seguiría actualizándose uno de los elementos del delito de secuestro, esto es, el propósito de obtener un numerario; ello, porque la falta de información a los terceros sobre la privación de la vida de la víctima, es esencial para que los activos continúen con la exigencia del rescate u obtengan éste. Por tanto, en el caso señalado, la intervención realizada por uno de los agentes del delito tendente a realizar el cobro del rescate, aun cuando sea posterior a la muerte del pasivo, también forma parte del antisocial señalado, pues razonar en términos contrarios a los expuestos, implicaría estimar que basta la privación de la vida del pasivo, para que queden excluidas de reproche penal las conductas posteriores, tendentes a obtener un rescate con motivo de la privación de la libertad, las cuales pueden realizarse por terceros distintos a los que ejecutan las fases anteriores; circunstancia que no es acorde con el fin de la norma especial.”

[Énfasis del texto original]

6.37. *En virtud de lo anterior, para que se actualice la hipótesis de flagrancia, no es necesario que la persona sea sorprendida al momento de la privación de la libertad de la presunta víctima, ya que, por la naturaleza de este ilícito, la flagrancia se actualiza durante todo el tiempo que la víctima esté ilegalmente privada de su libertad.*

6.38. *Lo que en el caso particular se actualizó, toda vez que Q fue sorprendido en el lugar en el que se logró el hallazgo y rescate de una persona presuntamente secuestrada, resultando jurídicamente válido que los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, realizaran su detención al encontrarlo en flagrante comisión del hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad, en la modalidad de Secuestro.*

6.39. *También debe destacarse que los agentes aprehensores, cumplieron con la obligación de poner a la persona detenida a disposición inmediata de la Representación Social, toda vez que así se observó en el oficio sin número datado el 11 de marzo de 2016, por el que el agente del Ministerio Público de Guardia C, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, indicó que a las 11:30 horas del día 18 de enero de esa anualidad, Q fue puesto a su disposición por los citados elementos de la Policía Municipal.*

6.40. *Además, la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, a cargo de la Causa Penal 053/15-2016/1-P-II, mediante Acuerdo de fecha 20 de enero de 2016 (inciso 6.14. de Observaciones), **ratificó la detención de Q, calificándola de legal**, de conformidad con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 143 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche²⁰ y, previa solicitud de la ampliación del plazo constitucional, el 26 de enero siguiente dictó Auto de Formal Prisión en contra del quejoso, como probable responsable del hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro (inciso 6.15. de Observaciones).*

6.41. *Luego entonces, la actuación de los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, se encontró apegada a lo dispuesto en los numerales XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 174 fracción III, 228 y 230 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche (vigente al día de los hechos denunciados), que en su conjunto, reconocen el*

²⁰ Art. 143.- El agente del Ministerio Público y la policía judicial a su mando están obligados a detener al responsable, sin esperar a tener orden judicial, en delito flagrante o en caso urgente. Se entiende que existe delito flagrante, no sólo cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, sino cuando, después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculcado es perseguido materialmente o cuando en el momento de haberlo cometido, alguien lo señala como responsable del mismo delito y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento, con que aparezca cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad. En esos casos el agente del Ministerio Público iniciará desde luego la averiguación previa y bajo su responsabilidad, según proceda, decretará la retención del indiciado si están satisfechos los requisitos de procedibilidad y el delito merezca pena privativa de libertad bien, ordenará la libertad del detenido cuando la sanción sea no privativa de libertad o alternativa. La violación de esta disposición hará penalmente responsable al agente del ministerio Público que decreta la indebida retención y el indiciado deberá ser puesto en inmediata libertad.

derecho de las personas a no ser privados de su libertad fuera de los supuestos legalmente permitidos.

6.42. Este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **no existen elementos de prueba para acreditar** la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, atribuida al H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en agravio de Q.

6.43. En otro aspecto, en su escrito de queja de fecha 02 de febrero de 2016, Q atribuyó actos de Tortura en contra de: **1).** Policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y **2).** Servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen.

6.44. En primer término, se analizarán los actos que Q reclamó de policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal.

6.45. En su escrito de inconformidad, Q manifestó que el día 18 de enero de 2016, durante su detención en las inmediaciones de la colonia el Potrero, en Ciudad del Carmen, Campeche, un servidor público le propinó cachetadas en la mejilla izquierda, lo golpearon con la palma abierta en el pecho y en la boca del estómago y que mientras se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, policías municipales le propinaron golpes con la palma abierta en el pecho y le dieron cachetadas en la mejilla izquierda para obligarlo a decir que se encontraba al cuidado de una persona secuestrada; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Tortura**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **A).** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, y **B).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

6.46. Expuesto el derecho humano concerniente con la presente violación a derechos humanos, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con cada uno de los elementos que la constituyen.

6.47. La Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, autoridad señalada como responsable al rendir su informe de Ley, mediante oficio DSPVYT/UJ/224/2016 del día 10 de marzo de 2016, firmado por el encargado del despacho de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, remitió los siguientes documentos:

6.48. Parte Informativo 61/2016, de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (transcrito íntegramente en el inciso 6.5. de Observaciones), que, en lo que interesa, dejó constancia de lo siguiente:

"...SUBIENDO TAMBIEN (SIC) A LA PERSONA DETENIDA EN LA PAILA DE LA UNIDAD LA CUAL DIJO RESPONDER AL NOMBRE DE Q (...) SE ASEGURO (SIC) EL LUGAR PARA QUE SE REALIZARAN LAS DILIGENCIAS NECESARIAS INFORMANDO AL MINISTERIO PUBLICO (SIC) POR LO QUE PROCEDI (SIC) A TRASLADARME A LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA (...) AL ARRIBAR AL PATIO DE LAS INSTALACIONES DE SEGURIDAD PUBLICA (SIC) YA SE ENCONTRABA LA UNIDAD 055 DE LA CRUZ ROJA TRASLADANDO A LA VICTIMA (SIC) AL SEGURO SOCIAL (SIC) DEL CENTRO POR LO QUE PROCEDEMOS A LA CERTIFICACION MEDICA (SIC) DE Q Y PONIENDO A DISPOSICION (SIC) DEL MINISTERIO PUBLICO (SIC) POR SER CONSIDERADO PROBABLE RESPONSABLE DEL DELITO DE PRIVACION (SIC) ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO..."

[Énfasis del texto original]

6.49. Certificado médico de fecha 18 de enero de 2016, elaborado a las 11:00 horas por médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que, respecto al estado físico de Q, asentó lo siguiente:

“...Se le encontró que presenta: aliento normal, detectando (0.000 %), mediante alcoholímetro, **edema y equimosis malar izquierdo, eritema (sic) escapular derecha, exc (sic) rodilla izq (sic)** refiere picadura de moscos en flanco izquierdo. Motivo: entrada y salida de M.P...”

[Énfasis añadido]

6.50. Oficio sin número, de fecha 03 de marzo de 2016, suscrito por el doctor Erick Manuel Sánchez Salazar, médico dictaminador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, por el que informó:

“...Tengo a bien informarle que solo se realizó un dictamen, ya que Q no estuvo ingresado en el área de detención provisional sino que **posterior a su valoración fue puesto a disposición de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen (sic)**. Se anexa copia del certificado médico...”

[Énfasis añadido]

6.51. Luego, mediante oficio FGE/VGDH/397/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió copias certificadas de la indagatoria BAP-337/GUARDIA/2016, iniciada en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad, en modalidad de Secuestro, de las que, en el presente apartado, destacan las siguientes:

6.52. Oficio sin número de fecha 11 de marzo de 2016, suscrito por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, en el que se dejó constancia que a partir de las 11:30 horas de ese día (sello de recibido), Q quedó en calidad de persona detenida y a disposición material del subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, ambos con sede en Ciudad del Carmen (transcrito íntegramente en el inciso **6.8.** de Observaciones).

6.53. Certificado médico de entrada datado el 18 de enero de 2016, a las 11:30 horas, emitido por médico adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que respecto a la humanidad de Q asentó lo siguiente:

“...Cabeza: no se observan datos de huella de violencia física recientes.

Cara: edema y equimosis malar izquierda.

Cuello: eritema en cara posterior.

Tórax: eritema con leve excoiación en región escapular derecha.

Abdomen: refiere picadura de mosquitos en flanco izquierdo.

Genitales: diferido, niega lesiones recientes.

Extremidades superiores: no se observan datos de huella de violencia física recientes.

Extremidades inferiores: excoiación epidérmica en la rodilla, excoiación en rodilla derecha, excoiación en pantorrilla derecha, excoiaciones en cara externa del muslo izquierdo...”

[Énfasis añadido]

6.54. En la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, se destaca la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en las que se documente, los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima y el grado en el que dichos hallazgos, se correlacionan con la comisión de los actos denunciados; al respecto, se cuenta con la Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 19 de octubre de 2020, elaborada por las CC. Norma Elizabeth Luna Torres y Diana Vargas Arias, médica legista y psicóloga, respectivamente, adscritas a la Quinta Visitaduría General de ese Organismo Nacional, que como parte de los lineamientos establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, que, en lo que es materia de estudio en el presente apartado, se enfatiza lo siguiente:

“...13.2 INTERPRETACION (SIC) DE HALLAZGOS FISICOS (SIC) Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS, LESIONES, CICATRICES, SECUELAS). (...)

ANÁLISIS

El presente caso, se trata el señor Q, masculino de 28 años de edad, quien durante la entrevista manifestó a las suscritas, que fue detenido el día 18-01-2016 aproximadamente a las 07:00 a 08:00 horas, mientras estaba afuera de una casa a donde había ido a comprar un cigarro de marihuana. Señaló que él siempre iba a esa casa a comprar sus cigarros, pero ese día, la persona a la que buscaba no estaba, por lo que se esperó como 30 minutos aproximadamente, y decidió ir a buscarlo a un lugar cerca de ahí, que está como a 20 minutos caminando, pero después se regresó y cuando llegó ahí, vio que en ese momento también llegó la policía, y vio que eran aproximadamente 50 policías que se metieron a esa casa y uno de ellos le dijo “hey chavo, párate ahí” y le preguntaron qué hacía ahí y el respondió que solamente buscaba un cigarro de marihuana, pero uno de ellos lo agarró de la parte de atrás de su camisa y lo agarró de uno de sus brazos y se lo puso hacia atrás y lo llevó hacia la patrulla y lo pegó (sic) a llega (sic) y lo revisó y después le preguntó si tenía un arma.

Después llegó un judicial vestido de civil y le dijo que de seguro él era el que estaba cuidando a la persona que estaba secuestrada ahí en esa casa y lo golpeo (sic) en el estómago, doblándolo del golpe y lo levantó del pelo, preguntándole quien más estaba con ellos y lo esposó y lo subió a la patrulla.

Dado que, para la realización del presente, no fueron proporcionada documentales relativas a la detención y puesta a disposición del agraviado, no es posible realizar un análisis detallado por confrontación de los hechos narrados por el agraviado y la puesta a disposición.

Resulta meritorio señalar que, en el expediente proporcionado para su análisis, se encuentran cinco certificados médicos que avalan la integridad física del señor Q mismos que se relacionan con los hechos que se investigan y son los que se describen: 1) Certificado médico de fecha 18-01-2016 de las 11:00 horas emitido por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; 2) Certificado médico de fecha 18-01-2016 de las 11:30 horas, emitido por el mismo facultativo; 3) Certificado médico de fecha 20-01-2016 a las 10:00 horas emitido por el mismo médico; 4) Certificado médico de fecha 20-01-2016 a las 11:05 horas emitido por la doctora Teresa Jiménez P. adscrita al Centro de Readaptación Social Carmen; 5) Certificado médico de fecha 22-01-2016 emitido por el doctor Cesar Alonso Montes de Oca V. también adscrito al Centro de Readaptación Social Carmen, en los cuales el agraviado Q si presentó lesiones.

Tocante a la equimosis y eritema descrita en región malar izquierda, en las certificaciones realizadas en fecha (sic) 18-01-2016, 20-01-2016 a las 10:00 y 11:00 horas, es posible señalar que **corresponde a una contusion (sic) simple**, ocasionadas por un mecanismo de percusión directa y/o presión, con un objeto de bordes romos, sin punta ni filo que lesionó el tejido subcutáneo ocasionando laceración de los vasos sanguíneos de esta región, pero con indemnidad de la piel.

El edema se trata de una retención de líquidos y aumento de volumen que puede presentarse en piel y tegumentos a consecuencia de traumatismo por un mecanismo de fricción, o percusión y que puede acompañar a alguna lesión o ser producto de una vasodilatación (ensanchamiento de los vasos sanguíneos), y cuya permanencia es variable dependiendo de las condiciones en las que se presente.

Si bien, no fue descrita adecuadamente por los médicos intervinientes y no se plasmó su coloración, lo cual limita a la suscrita para determinar fehacientemente su temporalidad, desde el punto de vista médico legal **es posible señalar que dicha lesión si guarda relación con lo referido por el señor Q**, tocante a que “Me cacheteaban y me daban zapes fuertes en mi cabeza con los puños cerrados

y con la mano abierta y yo les decía que en la cabeza no me golpearan porque tenía una herida por una fisura de un accidente que había tenido en la cabeza”, “Me dio una cachetada en el cachete izquierdo y de la fuerza, me tiro (sic) y después me levantó de los pelos y me dijo que me daría 30 minutos para que recordara porque de que iba a hablar iba a hablar”.

(...)

14. CONCLUSIONES, CLASIFICACION (SIC) MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.

FÍSICOS

PRIMERA. De acuerdo a las certificaciones médicas realizadas al agraviado Q, si presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados.

SEGUNDA: Respecto del abuso físico traumático referido por el agraviado Q, existe concordancia con un alegato de tortura de acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes “Protocolo de Estambul”, mismo que se (sic) corresponde con los hallazgos físicos certificados en fecha 18-01-2016, 20-01-2016, 22-01-2016, y lo evidenciado durante la revisión física realizada por la suscrita el 18-08-2020 al agraviado...”

[Énfasis del texto original]

6.55. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida.

6.56. El derecho a la integridad y seguridad personal, se entiende como: “la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”²¹

6.57. Este derecho se encuentra reconocido en los numerales 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo, de la Constitución Federal; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, I y XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Principios 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión” de las Naciones Unidas y numerales 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que coinciden en que **toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad, por parte de los servidores públicos.**

6.58. Vale la pena recordar que el quejoso se inconformó que el día 18 de enero de 2016, durante su detención, un servidor público le propinó cachetadas en la mejilla izquierda, lo golpearon con la palma abierta en el pecho y en la boca del estómago y que mientras se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, policías municipales le propinaron golpes con la palma abierta en el pecho y le dieron cachetadas en la mejilla izquierda para obligarlo a decir que se encontraba al cuidado de una persona secuestrada

6.59. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen al rendir su informe de Ley, mediante oficio DSPVYT/UJ/224/2016, de fecha 10 de marzo de 2016 (inciso 6.47. de Observaciones) **en ningún momento se pronunció sobre los presuntos hechos de Tortura que Q atribuyó a los agentes de la Policía Municipal.**

²¹ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

6.60. De las evidencias consistentes en: **1)** Parte Informativo 61/2016 datado el 18 de enero de 2016, suscrito por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (inciso **6.48.** de Observaciones); **2)** Oficio sin número, de fecha 03 de marzo de 2016, signado por el médico dictaminador de esa dirección (inciso **6.50.** de Observaciones); **3)** Certificado médico de fecha 18 de enero de 2016, elaborado a las 11:00 horas por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (inciso **6.49.** de Observaciones); **4)** Ocurso sin número, de fecha 11 de marzo de 2016, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen (inciso **6.52.** de Observaciones); y **5)** Certificado médico datado el 18 de enero de 2016, a las 11:30 horas, suscrito por el médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (inciso **6.53.** de Observaciones), es posible realizar las siguientes afirmaciones:

A). Que aproximadamente a las 10:30 horas del día 18 de enero de 2016, Q fue detenido por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

B). Que entre las 10:30 y 11:30 horas del día 18 de enero de 2016, Q permaneció a disposición de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

C). Que en la certificación médica que le fue realizada por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (inciso **6.49.** de Observaciones), se asentó que, en relación al estado físico de Q, presentó **edema y equimosis en la región malar izquierda.**

D). Que el médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, también asentó que Q presentó la afectación física consistente en **edema y equimosis en la región malar izquierda.**

6.61. A continuación se realizará un análisis lógico-jurídico tomando en consideración la inconformidad de Q, el informe de Ley de la autoridad y todas las evidencias que se relacionan con la materia de estudio.

6.62. Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos²², señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los elementos siguientes:

- 1. Causa Severos Sufrimientos Físicos o Mentales:** El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.
- 2. Acto, Intencionalidad:** Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete
- 3. Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad:** Se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

6.63. En ese tenor, se procede al estudio de los elementos a la luz de lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para considerar que un acto es configurativo de Tortura.

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutive 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantu y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párrafo 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

6.64. Respecto al primer elemento, consistente en que con la conducta **se causen severos sufrimientos físicos o mentales**, es necesario mencionar que en la Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 19 de octubre de 2020, elaborada por la médica legista y psicóloga adscritas a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en relación a la equimosis y eritema en la región malar izquierda se dictaminó que correspondió a una contusión simple ocasionada a Q por un mecanismo de percusión directa y que desde el punto de vista médico legal era posible señalar que dicha lesión sí guardó relación con el relato del quejoso.

Con lo cual se puede establecer que si bien Q presentó alteraciones físicas, las cuales fueron descritas en su escrito de inconformidad, también resulta necesario precisar que no existen evidencias médicas de que éstas fueron inferidas como parte de la mecánica de tortura, descrita por el inconforme.

6.65. En relación al segundo elemento, la existencia de un **acto intencional** como elemento constitutivo de la Tortura, implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete. Bajo ese contexto es de señalarse que el quejoso tanto en su escrito de queja de fecha 02 de febrero de 2016 (ver inciso 2.1. del Apartado de Relato de los Hechos considerados como Victimizantes), afirmó haber sido objeto de agresiones físicas que describió como cachetadas en la mejilla izquierda y golpes en el pecho y en la boca del estómago, por parte de policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, para obligarlo a decir que se encontraba al cuidado de una persona secuestrada.

Del certificado médico de fecha 18 de enero de 2016, elaborado a las 11:00 horas por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y el certificado médico, de esa misma data, realizado a las 11:30 horas por el médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen (incisos 6.49. y 6.53. de Observaciones), se encontró que el quejoso presentó edema y equimosis en la región malar (mejilla) izquierda de su rostro.

Con la finalidad de establecer el nexo causal entre, las alteraciones encontradas en la humanidad de Q y las que describió en su escrito de queja, resulta pertinente analizarlas para contrastarlas con la conclusión emitida en la Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, de fecha 19 de octubre de 2020, elaborada por el personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (inciso 6.54. de Observaciones), en la que asentó: “...**Tocante a la equimosis y eritema descrita en región malar izquierda**, en las certificaciones realizadas en fecha (sic) 18-01-2016, 20-01-2016 a las 10:00 y 11:00 horas, **es posible señalar que corresponde a una contusión (sic) simple**, ocasionadas por un mecanismo de percusión directa y/o presión, con un objeto de bordes romos, sin punta ni filo que lesionó el tejido subcutáneo ocasionando laceración de los vasos sanguíneos de esta región, pero con indemnidad de la piel. Si bien, no fue descrita adecuadamente por los médicos intervinientes y no se plasmó su coloración, lo cual limita a la suscrita para determinar fehacientemente su temporalidad, desde el punto de vista médico legal **es posible señalar que dicha lesión sí guarda relación con lo referido por el señor Q...**”

En ese orden de ideas, es posible colegir que las alteraciones físicas consistente en edema y equimosis en la región malar izquierda, resultan consistentes con la mecánica descrita por Q de cómo le fueron producidas, es decir, forma y lugar del cuerpo donde fueron encontradas; sin embargo, en la Opinión Médica-Psicológica Especializada en comentario no fue posible establecer fehacientemente la temporalidad de las lesiones, ante la falta de descripción de la coloración de las mismas, en los certificados médicos, no obstante, se concluyó que la lesión sí guardó relación con el relato del quejoso.

6.66. En relación al tercer elemento, consistente en que los actos **se cometen con determinado fin o propósito (finalidad)**, se indica lo siguiente:

De acuerdo a la dinámica relatada por Q, servidores públicos municipales le propinaron cachetadas en la mejilla izquierda, golpes en el pecho y en la boca del estómago (durante su detención) y golpes con la palma abierta en el pecho y cachetadas en la mejilla izquierda mientras se encontraba en la oficina del Juez Calificador, en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, para presuntamente

obligarlo a decir que se encontraba al cuidado de una persona secuestrada y que inmediatamente después lo pasaron con el médico de guardia para su certificación médica.

De la evidencia consistente en el certificado médico, de fecha 18 de enero de 2016, elaborado a las 11:00 horas por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en lo que interesa, se observó que a la exploración física, Q presentó edema y equimosis en la región malar izquierda, lo cual fue coincidente con lo que treinta minutos después se concluyó en la valoración médica elaborada por médico adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen; es decir, **dichas evidencias únicamente fueron coincidentes en concluir que Q presentó lesiones en la región malar izquierda.** También es importante establecer que, contrario al dicho del quejoso, en ninguna de las certificaciones médicas de las diferentes dependencias se dejó constancia que Q presentara alteraciones físicas en el pecho o a la altura de la boca del estómago, en los términos que narró en su escrito de queja.

También se debe indicar que para considerar que las alteraciones físicas fueron realizadas con determinado propósito por el servidor público para ser considerados actos de Tortura, es importante determinar el momento en que éstas fueron provocadas, por ello vale la pena reparar en el relato de Q, al indicar que en dos momentos diferentes le fueron propinadas cachetadas en la mejilla izquierda, esto es, durante su detención y al encontrarse en la oficina del Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, siendo en ésta última en la que precisó que las cachetadas le fueron propinadas para obligarlo a decir que se encontraba al cuidado de una persona secuestrada.

De lo anterior se observa que si bien Q presentó un edema y equimosis en la región malar (mejilla) izquierda, para este Organismo Estatal **no es posible determinar el momento en que esta alteración física fue provocada**, ya que Q solo indicó que detención únicamente sufrió una agresión física y no actos de Tortura, en tanto que en la parte de su narrativa en la que precisó que encontrándose en la oficina del Juez Calificador, refirió que de nueva cuenta fue víctima de agresión, pero que en ese momento ésta fue para obligarlo a decir que se encontraba al cuidado de una persona secuestrada.

6.67. De acuerdo con lo anterior, no es posible determinar más allá de toda duda razonable, el momento en que Q sufrió la afectación, esto es si fue producto de una agresión al momento de su detención o cuando se encontraba en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal; es decir, las evidencias con las que cuenta este Organismo Estatal solo acreditan que Q fue víctima de una agresión física, no así la finalidad con la que fue inferida.

6.68. Por ello, la única evidencia de que Q presentó alteraciones físicas en la región malar izquierda, por sí sola, no es suficiente para acreditar violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de Tortura, que Q atribuyó a policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

6.69. Por lo anterior, no existen evidencias ante este Organismo Estatal, que hagan concluir que servidores públicos municipales incumplieran lo dispuesto en los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Principios 1 y 6 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" de las Naciones Unidas, 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, 1, 3, 5, 6, 7, 20, 24, 29 y 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, que, medularmente, establecen que toda persona tiene derecho a que se proteja su dignidad, integridad física y psicológica y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de su detención y/o durante la privación de su libertad.

6.70. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **no existen elementos de prueba que acrediten la Violación al Derecho a la Integridad y**

Seguridad Personal, en la modalidad de **Tortura**, atribuida al H. Ayuntamiento de Carmen, específicamente policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en agravio de Q.

6.71. En virtud de que en párrafos anteriores esta Comisión de Derechos Humanos advirtió que se encontraron alteraciones físicas en la humanidad de Q, en específico edema y equimosis en la región malar izquierda de su rostro (como se concluyó del inciso **6.63.** a **6.67.** de Observaciones), tal conducta encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, cuya denotación jurídica tiene los siguientes elementos: **A).** Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo; **B).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público Municipal y/o Estatal, en el ejercicio de sus funciones o indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular y **C).** En perjuicio de cualquier persona.

6.72. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

6.73. Como ya se ha indicado, la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, al rendir su informe de Ley, mediante oficio DSPVYT/UJ/224/2016 del día 10 de marzo de 2016, remitió los siguientes documentos:

6.74. Parte Informativo 61/2016 de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (transcrito en la parte conducente en el inciso **6.48.** de Observaciones).

6.75. Certificado médico de fecha 18 de enero de 2016, elaborado a las 11:00 horas por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que, respecto al estado físico de Q, asentó lo siguiente:

“...Se le encontró que presenta: aliento normal, detectando (0.000 %), mediante alcoholímetro, **edema y equimosis malar izquierdo, eritema (sic) escapular derecha, exc (sic) rodilla izq (sic)** refiere picadura de moscos en flanco izquierdo. Motivo: entrada y salida de M.P...”

[Énfasis añadido]

6.76. Luego, mediante oficio FGE/VGDH/397/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, remitió copias certificadas de la indagatoria BAP-337/GUARDIA/2016, iniciada en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad, en modalidad de Secuestro, de las que, en el presente apartado, destacan las siguientes:

6.77. Oficio sin número de fecha 11 de marzo de 2016, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, en el que se dejó constancia que a partir de las 11:30 horas de ese día (sello de recibido), Q quedó en calidad de persona detenida y a disposición material del subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, ambos con sede en Ciudad del Carmen (transcrito íntegramente en el inciso **6.8.** de Observaciones).

6.78. Certificado médico de entrada datado el 18 de enero de 2016, a las 11:30 horas, suscrito por el médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que respecto a la humanidad de Q, en lo que interesa, asentó lo siguiente:

“...Cabeza: no se observan datos de huella de violencia física recientes.
Cara: edema y equimosis malar izquierda...”

[Énfasis añadido]

6.79. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal que la regula.

6.80. Primero, se indica que el **derecho a la integridad y seguridad personal** es: "la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero."²³

6.81. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, en su Observación General 20, reconoce que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones, tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

6.82. El derecho a la integridad personal, se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo tercero²⁴, 19, último párrafo²⁵ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁶, 9.1²⁷ y 10.1²⁸ del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 5.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁹, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre³⁰, 1³¹, 2³² y 3³³ del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que, en su conjunto, reconocen el derecho de las personas a no ser violentados en su integridad física, por parte de los servidores públicos del Estado o de sus municipios.

6.83. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reitera que el derecho a la integridad personal no sólo implica que el Estado debe respetarlo, sino que, además, requiere que el este adopte todas las medidas apropiadas para garantizarlo, en cumplimiento de su deber general establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En relación a lo anterior, el Tribunal ha señalado que, de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos que establece dicho numeral, derivan deberes especiales determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre³⁴.

6.84. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que, en su escrito de queja, Q narró que servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, le propinaron cachetadas en la mejilla del lado izquierdo.

6.85. Al respecto, la autoridad señalada como responsable, Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carme, en su informe de Ley, **no se pronunció de manera expresa en relación a la interacción que los elementos de la Policía Municipal sostuvieron con Q.**

6.86. Sin embargo, de las evidencias consistentes en: **1) Parte Informativo 61/2016** datado el 18 de enero de 2016, suscrito por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; **2) Oficio sin número**, de fecha 03 de marzo de 2016, signado por el médico dictaminador de esa

²³ CNDH. Hechos violatorios de los derechos humanos. Editorial Porrúa y CNDH. p.227.

²⁴ Artículo 1º: (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

²⁵ Artículo 19 (...) todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

²⁶ Artículo 3: Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

²⁷ Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

²⁸ Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

²⁹ Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

³⁰ Artículo I: Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

³¹ Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

³² Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

³³ Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

³⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos "Caso Masacre de Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 30 de noviembre de 2012, párrafo 188.

dirección; **3)** Certificado médico de fecha 18 de enero de 2016, elaborado a las 11:00 horas por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; **4)** Ocurso sin número, de fecha 11 de marzo de 2016, suscrito por el agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen y **5)** Certificado médico datado el 18 de enero de 2016, a las 11:30 horas, suscrito por el médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (ver incisos **6.73. a 6.78.** de Observaciones), es posible realizar las siguientes afirmaciones:

A). Que aproximadamente a las 10:30 horas del día 18 de enero de 2016, Q fue detenido por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

B). Que entre las 10:30 y 11:30 horas del día 18 de enero de 2016, Q permaneció a disposición de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

C). Que en la certificación médica que le fue realizada por el médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen se asentó que, en relación al estado físico de Q, presentó **edema y equimosis en la región malar izquierda.**

D). Que el médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, también asentó que Q presentó la afectación física consistente en **edema y equimosis en la región malar izquierda.**

6.87. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico tomando en consideración la inconformidad de Q, el informe de Ley de la autoridad señalada como responsable y todas las evidencias que fueron desahogadas anteriormente.

6.88. Con la finalidad de establecer un nexo causal entre la mecánica de las alteraciones en la humanidad del quejoso y las evidencias relativas a las valoraciones médicas que le fueron realizadas por servidores públicos adscritos a diferentes dependencias, vale la pena recordar que, en su escrito de queja de fecha 02 de febrero de 2016 (ver inciso **2.1.** del Apartado de Relato de los Hechos considerados como Victimizantes), Q refirió que durante su detención y permanencia en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, elementos de la Policía Municipal de Carmen, **le propinaron golpes en el pecho con la palma abierta, en la boca del estómago y cachetadas en la mejilla izquierda, respectivamente.**

6.89. En el caso, este Organismo Estatal cuenta con los certificados médicos elaborados por servidores públicos adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal y la Vice Fiscalía General Regional, ambos con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (inciso **6.75.** y **6.78.** de Observaciones, respectivamente), los cuales se esquematizan a continuación:

No.	Evidencia	Fecha	Hora	Servidor Público que elaboró	Observación
1.-	Certificado médico	18 de enero de 2016	11:00 horas	Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.	"...Edema y equimosis malar izquierdo..."
2.-	Certificado médico de entrada	18 de enero de 2016	11:30 horas	Médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen.	"...Cara: edema y equimosis malar izquierda..."

6.90. Al efectuar un análisis de las evidencias anteriormente descritas, se observó que la dinámica relatada por Q, en cuanto a que durante su detención y encontrándose en la oficina del Juez Calificador de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de

Carmen, elementos de la Policía Municipal de Ciudad del Carmen le propinaron cachetadas en la mejilla del lado izquierdo de su rostro, **es concurrente con el área de su humanidad en la que presentó afectación física, es decir, en la región malar izquierda**, en tanto que los certificados médicos de fechas 18 de enero de 2016, que fueron practicados por médicos adscritos a la citada dirección municipal y la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, respectivamente, se observó que presentó afectaciones en la región malar izquierda del rostro presentó edema y equimosis (hinchazón y coloración de la piel).

6.91. No obsta para arribar a dicha conclusión, que el quejoso haya narrado en su escrito de queja: "...cuando me tenían asegurando (sic) **una persona que según el dicho de los otros elementos municipales era un agente de la Policía Ministerial** quien me comienza a dar cachetadas en la mejilla izquierda, mientras los Policías Municipales me daban golpes con la palma abierta en el pecho y en la boca del estómago, que al continuar...", toda vez que el dicho de Q resultó aislado en cuanto a que un servidor público adscrito a otra dependencia (Fiscalía General del Estado de Campeche) hubiere participado al momento de su detención, al no existir evidencias que hagan presumir que así aconteció, ya que la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, en su informe de Ley, fue puntual en señalar que los servidores públicos que participaron en los hechos fueron los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías municipales adscritos a esa dirección.

6.92. En relación a las diversas alteraciones físicas consistentes en golpes en el pecho y en la boca del estómago que Q refirió en su escrito de queja, hasta este momento no existe evidencia que acredite su existencia, toda vez que éstas no fueron documentadas en los certificados médicos elaborados por servidores públicos de las antes referidas dependencias.

6.93. En conclusión, de la concatenación de las evidencias descritas, consistentes en:

1. Parte Informativo 61/2016 de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (transcrito en el inciso **6.74.** de Observaciones).
2. Certificado médico de fecha 18 de enero de 2016, elaborado a las 11:00 horas por médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen (transcrito en el inciso **6.75.** de Observaciones).
3. Certificado médico de entrada datado el 18 de enero de 2016, a las 11:30 horas, elaborado por médico adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (transcrito en el inciso **6.78.** de Observaciones).

6.94. Dichas evidencias permiten acreditar que los CC. **José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez**, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, causaron afectaciones físicas a Q.

6.95. Por lo que los referidos servidores públicos, con su actuar, transgredieron el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente, apartándose de cumplir lo establecido en los artículos 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 1º, párrafo tercero, 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2 y 3 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley³⁵; 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche³⁶, y 2 del Acuerdo por el que se establece

³⁵ Artículo 1, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión". Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas. Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

³⁶ Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios: I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben

el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche³⁷.

6.96. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **existen elementos de prueba que acreditan** la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, atribuida a los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en agravio de Q.

6.97. Ahora, tal como se adelantó en el inciso **6.43.** de Observaciones, en el Acta Circunstanciada, de fecha 02 de febrero de 2016, en la que personal de este Organismo Estatal, recabó la informidad de Q, atribuyó actos en contra de servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, consistentes en:

1. Que el día 18 de enero de 2016, al encontrarse detenido en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, fue llevado a una oficina donde tres policías lo interrogaron y le indicaron que aceptara que era el cuidador de la persona secuestrada.
2. Que, al negarse, en varias ocasiones lo golpearon con la palma de la mano en la parte posterior del cuello y en la espalda, acciones que se repitieron por cuatro ocasiones.
3. Que en la noche de ese día, fue llevado a una oficina, le vendaron manos y ojos con trozos de tela y fue arrojado al piso boca arriba.
4. Que le colocaron una tela sobre el rostro y durante media hora le arrojaron agua mineral con chile piquín a presión, provocándole que se ahogara.
5. Que lo recargaron en una silla y lo golpearon con el puño en ambos costados de las costillas.
6. Que con unos cables "pelados" le dieron toques eléctricos en los muslos y genitales.
7. Que al no aceptar ser parte de las personas secuestradoras, en tres ocasiones le colocaron bolsas negras sobre el rostro provocando asfixia.
8. Que, al día siguiente, 19 de enero de 2016, de nueva cuenta fue ingresado a una oficina y lo golpearon con el puño en la parte posterior de la cabeza, espalda y boca del estómago.
9. Que nuevamente le colocaron una bolsa negra para provocarle asfixia.
10. Que le dijeron que su declaración ya estaba elaborada y la tenía que firmar, por lo que accedió por temor a que lo continuaran golpeando.

6.98. Por lo anterior, la materia de estudio en el presente apartado, se concreta a estudiar las imputaciones del quejoso, en contra de personal de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, por haber ejecutado en su agravio, acciones de manera intencional, que le causaron sufrimientos físicos y/o psicológicos, con la finalidad de obtener elementos de prueba que, sirvieran para vincularlo en la comisión de delitos, y determinar su responsabilidad penal; imputación que encuadra en la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Tortura**, la cual tiene los siguientes elementos constitutivos: **A).** Cualquier acción u omisión que cause a una persona dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos, con el fin de obtener del sujeto pasivo o de un tercero, información, confesión o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, y **B).** Realizada directamente por una autoridad o servidor público o indirectamente mediante su anuencia para que lo realice un particular.

6.99. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

6.100. Sobre dicha imputación, la Fiscalía General del Estado de Campeche, al rendir su informe de Ley mediante oficio FGE/VGDH/397/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, remitió los siguientes documentos:

observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado.

³⁷ Artículo 2: Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes: XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad. Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

6.101. Ocurso sin número, datado el 11 de marzo de 2016, por el cual el agente del Ministerio Público de Guardia C, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, rindió el informe de Ley siguiente:

“...Con fecha 18 de enero del 2016, siendolas (sic) 11:30 horas, Q fue puesto en calidad de detenido y a disposición del licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, por parte del C. José Lazaro (sic) Martínez Declé, Jefe de Sector de seguridad (sic) pública (sic), por considerarlo probable responsable del delito de PRIVACION (sic) ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, de conformidad con el artículo (sic) 144 apartado A, fracción XIV del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor (sic), se encuentra clasificado como delito Grave (sic), toda vez que afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad, cabe mencionar también que el modo de comisión de Q su grado de ejecución es permanente ya que su consumación se prolonga en ele (sic) tiempo en termino (sic) de loestablecido (sic) en el artículo 26 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor (sic), por lo que no dejan de vulnerarse los bienes jurídicos protegidos, siendo la Libertad de Transito (sic) respectivo.

Al momento en el que Q rindió su declaración fue asistido por la licenciada Irma Pavón Ordaz, en su carácter de defensor (sic) público (sic).

Asimismo, hago de su conocimiento que el expediente BAP/337/2016, fue consignado bajo el número 24/2016, de fecha 20 de enero del año 2016, mediante el cual se ejercito (sic) la Acción Penal, para los fines legales que correspondan...”

[Énfasis añadido]

6.102. Oficio VFGE/A.E.I./186/2016 datado el 08 de marzo de 2016, por el que el C. Carlos Guzmán de la Peña, primer comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, ofreció su versión de los hechos, con el texto siguiente:

“...En relación al punto 1. Le hago de su conocimiento que con fecha 18 de Enero del 2016, el quejoso Q, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno, mediante oficio número 042/2016 de fecha 18 de Enero del 2016, por el delito de PRIVACION (SIC) ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública (sic) Vialidad y tránsito (sic) y con fecha 20 de Enero del 2016, fue puesto a disposición del Juez Penal en turno mediante consignación 24/2016, por encontrarse relacionado en la Averiguación Previa número BAP-337/GUARDIA/2016 por el delito de PRIVACION (SIC) ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

En relación al Inciso a)

hago (sic) de su conocimiento que la única interacción que se tuvo con el inconforme, respecto a personal de esta dependencia, fue únicamente la necesaria, con la finalidad de resguardar la integridad física del detenido, en el momento en que recibió visita por parte de sus familiares, así como sus alimentos y al instante en que fue pasado al Ministerio Público (sic) para tomarle su declaración Ministerial, del (sic) Q, así mismo en todo momento le fueron respetadas (sic) sus derechos humanos.

En relación al punto 2. No son Actos Propios.

En relación al punto 3. Anexo a la Presente copia de los certificados médicos de entrada y salida a nombre de Q.

En relación al punto 4. Anexo a la Presente (sic) copia del oficio sin número de Ingreso y Custodia, copia del oficio (boleta de Ingreso) al centro de reinserción social (sic) donde queda a disposición del Juez Penal en turno. En lo que respecta al oficio número 042/2016, de fecha 18 de Enero del 2016, no me es posible

anexarlo a la presente toda vez que este obra en el expediente el cual se encuentra a cargo del juez penal conocedor de la causa...”

[Énfasis añadido]

6.103. Además, la autoridad señalada como responsable anexó copias certificadas de la indagatoria BAP-337/GUARDIA/2016, iniciada en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad, en modalidad de Secuestro, de las que destacan por su importancia, las siguientes documentales:

6.104. Oficio sin número de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por el licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional, dirigido al subdirector de la Agencia Estatal de Investigación, ambos con sede en Ciudad del Carmen, **recibido a las 11:30 horas de esa data**, con el texto:

“...Solicito a usted el **ingreso al área de detención provisional bajo su cargo del indiciado quien dijo llamarse Q, quien se encuentra a disposición de esta autoridad en calidad de detenido**, puesto a disposición por elementos de Seguridad Pública (sic) por el delito de PRIVACION (SIC) ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUETRO (SIC) dentro de los autos del expediente BAP-337/GUARDIA/2016, **debiendo velar en todo momento por el respeto a las garantías individuales del detenido absteniéndose a ejecutar en él cualquier acto de maltrato físico o moral** y comunicando a esta autoridad de manera inmediata de cualquier anomalía por parte del detenido o el personal que lo custodie...”

[Énfasis añadido]

6.105. Acta de Comparecencia de fecha 18 de enero de 2016, suscrita por los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en la que se dejó constancia que hicieron entrega a la Representación Social, del Parte Informativo 61/2016, de esa data y ratificaron su contenido.

6.106. Certificado médico de entrada datado el 18 de enero de 2016, elaborado a las 11:30 horas por el médico adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que respecto a la humanidad de Q asentó lo siguiente:

“...Cabeza: no se observan datos de huella de violencia física recientes.

Cara: edema y equimosis malar izquierda.

Cuello: eritema en cara posterior.

Tórax: eritema con leve excoiación en región escapular derecha.

Abdomen: refiere picadura de mosquitos en flanco izquierdo.

Genitales: diferido, niega lesiones recientes.

Extremidades superiores: no se observan datos de huella de violencia física recientes.

Extremidades inferiores: excoiación epidérmica en la rodilla, excoiación en rodilla derecha, excoiación en pantorrilla derecha, excoiaciones en cara externa del muslo izquierdo.

Observaciones: orientado en las tres esferas neurológicas. Niega enfermedades. Refiere dolor en tobillo derecho.

Conclusiones: las lesiones antes descritas, no ponen en peligro la vida y tienen un tiempo de sanidad menor a 15 días...”

[Énfasis añadido]

6.107. Declaración Ministerial de fecha 18 de enero de 2016 (no se precisa la hora), en la que el agente del Ministerio Público con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, asentó que Q, en calidad de persona detenida, realizó **manifestaciones auto inculpatorias relacionadas con el secuestro de una persona.**

6.108. Oficio 415/2016 de fecha 18 de enero de 2016, suscrito por agente del Ministerio Público, con sede en Ciudad del Carmen, por el que solicitó al subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, la custodia de Q durante su permanencia en el Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sello de recibido a las 09:00 horas del día 19 de enero de esa anualidad.

6.109. Certificado médico de salida datado el 20 de enero de 2016, elaborado a las 10:00 horas por médico adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que en relación a Q dejó constancia de lo siguiente:

"...Cabeza: no se observan datos de huella de violencia física recientes.

Cara: Leve edema en región malar izquierda.

Cuello: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

Tórax: eritema con leve excoriación en región escapular derecha en proceso de cicatrización.

Abdomen: refiere picadura de mosquitos en flanco izquierdo.

Genitales: diferido, niega lesiones recientes.

Extremidades superiores: no se observan datos de huella de violencia física recientes.

Extremidades inferiores: excoriación epidérmica en proceso de cicatrización en ambas rodillas, excoriación en cara lateral externa en tercio superior de ambas piernas en proceso de cicatrización, edema en tobillo derecho así mismo refiere dolor.

Observaciones: orientado en las tres esferas neurológicas. Niega enfermedades.

Conclusiones: las lesiones antes descritas, no ponen en peligro la vida y tienen un tiempo de sanidad menor a 15 días..."

[Énfasis añadido]

6.110. Oficio sin número, de fecha 20 de enero de 2016, suscrito por la directora de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, dirigido al director del Centro Penitenciario de ese municipio, por el que solicitó el ingreso de Q, en calidad de persona detenida, con sello de recibido a las 10:30 horas, de esa data.

6.111. Con la finalidad de allegarnos de mayores elementos de convicción para la resolución del presente asunto, se solicitó vía colaboración al director general del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, la remisión del expediente clínico de Q, el cual se recibió mediante oficios 092/2016 y 265/2016, datados el 29 de febrero y 09 de junio de 2016, de cuyas constancias certificadas destacan los documentos siguientes:

6.112. Nota Médica de fecha 18 de enero de 2016, elaborada a las 19:20 horas por servidor público adscrito al Servicio Médico de Urgencias del citado nosocomio, en relación a la atención médica proporcionada a Q, con el texto:

"...1.- AHNO

2.- SVPT Y CGDE

3.- Sol. Hartmann 1000 ml p/ 8 hrs

4.- Medicamentos

Ranitidina (...) Metoclopramida

5.- Solicitar BHC, QS.

6.- Vigilar estado neurológico (sic)

7.- **Avisar en caso de convulsión**

8.- Reportar eventualidades

9.- Revalorar con resultados

10.- Delicado..."

[Énfasis añadido]

6.113. Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería en 24 horas, de fecha 18 de enero de 2016, elaborada a las 19:30 horas por enfermeras del Servicio de Urgencias del citado nosocomio, en el que asentaron:

“... Diagnóstico médico: pseudocrisis (sic).
Nombre del médico responsable: Dr. Sierra.
Clasificación del estado de salud: delicado.

Diagnóstico de enfermería:

Turno Vespertino: **neurosis p/ suceso personal. pseudo (sic) crisis, ansiedad.**
Intervenciones: monitorización de constantes vitales. Medidas asistenciales.
Vigilancia del estado neurológico.

Turno Nocturno: **afrentamiento ineficaz, crisis situacional, inadecuado nivel de percepción de control, trastorno del patrón de conducta.**
Intervenciones: **vigilar estado neurológico, ministración medicamentos, monitorización continua, manejo de crisis convulsivas, evitar dejar solo al pte (sic), manejo del ambiente, confort.**

Soluciones parenterales: Sol. Hartman. Ministración de medicamentos: ranitidina, metoclopramida...”

[Énfasis añadido]

6.114. Hoja de Valoración de fecha 18 de enero de 2016, realizada a las 19:40 horas por servidor público del Servicio Médico de Urgencias del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, con sede en Ciudad del Carmen, en el que dejó constancia de lo siguiente:

“...Masculino de aproximadamente 24 años de edad, traído (sic) por la CRM (sic) por **presentar aparentemente cuadro de convulsión al estar en oficinas del MP.**

PA: **lo inicia hace aprox. (sic) 1 hora al estar en el MP presenta cuadro de convulsión sin especificarse de manera específica (sic) el tipo y tiempo de la crisis convulsiva.**

APP: se desconocen.

(sic) se encuentra con respuesta a estímulos dolorosos, palidez de tegumentos, pupilas con buena respuesta a la luz, csps (sic) con buena entrada y salida de aire, sin agregados, abdomen con peristalsis presente (sic), sin datos de IP, extremidades sin alteraciones.

IDX: pseudocrisis, neurosis conversiva.

Plan: Se mantiene en vigilancia neurológica, así como con custodia. Se informa al subdirector del caso. No tiene familiares en este momento...”

[Énfasis añadido]

6.115. Nota Médica de fecha 18 de enero de 2016, elaborada a las 21:15 horas por el doctor Martínez Requena (sic), del Servicio Médico de Urgencias del hospital en cita, en la que anotó:

“...Enterado del caso y del motivo de ingreso, así (sic) como de consideraciones (sic) previas x (sic) este servicio.

En este momento en sueño fisiológico, se intenta realizar interrogatorio, pero no coopera. Aparentemente refiere estar sedado, mas (sic) sin embargo no se aplicó medicación de ese tipo.

Neurológicamente (sic) íntegro (sic).

Mantenemos (sic) en vigilancia, en espera de resultados (sic) laboratorio. Pre alta...”

[Énfasis añadido]

6.116. Nota Médica de fecha 18 de enero de 2016, realizada a las 22:50 horas por el doctor Martínez Requena (sic), del Servicio Médico de Urgencias, en la que respecto a la evolución que presentó el paciente Q, asentó:

“...Masculino el cual ha permanecido en sueño fisiológico. **Somatizando enfermedad (crisis convulsiva).** Decido egreso (sic) de la unidad por mejoría (sic).

Alta de urgencias. Cita abierta en caso de cualquier eventualidad...”

[Énfasis añadido]

6.117. Hoja de Referencia (Sistema de Referencia y Contrareferencia) de fecha 08 de marzo de 2016, suscrita por servidores públicos de la Dirección de Atención Médica del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud del Estado, con el texto:

“...Resumen clínico de la referencia: Paciente masculino de 24 años de edad, que **refiere toques eléctricos y opresión en testículo izquierdo**, refiere dolor al tacto en testículo. **IDX: posible traumatismo testículo izquierdo...**”

[Énfasis añadido]

6.118. Oficio 024/2016 de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el director del Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” por el que, en respuesta a la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, informó lo siguiente:

“...El ciudadano **Q ingresó a este nosocomio el día lunes 18 de enero del presente año, a las 18:20 horas, el motivo por el que ingresa es cuadro de crisis convulsiva, las personas que lo ingresan: personal del Ministerio Público**, se realiza valoración la cual no arroja ninguna lesión o contusiones, del mismo modo se informa que sí se mantuvo con custodia por elementos de la Vicefiscalía (sic) General Regional, en todo momento, **se le da el egreso o alta de este nosocomio el mismo día 18 de enero del presente año a las 22:50 horas...**”

[Énfasis añadido]

6.119. Como parte de las acciones realizadas por este Organismo Estatal, de igual forma se solicitó colaboración a la Dirección de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad y Administración del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, que a través de los oficios DJ/274/2016, DJ/1344/2016 y DJ/2355/2016, datados el 24 de febrero, 27 de julio y 16 de diciembre de 2016, remitió copias certificadas de los expedientes psicológico y criminológico de Q, de cuyas constancias se citan las siguientes:

6.120. Valoración médica de ingreso de fecha 20 de enero de 2016, elaborada a las 11:05 horas por la doctora Teresa Isabel Jiménez Cocón, coordinadora del Área Médica del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, en la que, en relación a la humanidad de Q, asentó:

“...Tipos de lesiones

Cara: sin lesión, orificios en ambos lóbulos, leve edema en región malar izquierda.

Tórax: leve escoriación en región escapular derecha.

Extremidades: en extremidad inferior derecha edema en tobillo por golpe y en extrem. (sic) izq. (sic) laceración en proceso de cicatrización.

Genitales: Diferidos no relata datos de importancia...”

[Énfasis añadido]

6.121. Certificado médico de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el doctor César Alonso Montes de Oca Valdizon, adscrito al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, que en relación a la humanidad de Q, asentó lo siguiente:

“...CABEZA: NORMOCEFALO (SIC) PRESENTA DOS HERIDAS (CICATRICES ANTIGUAS), CABELLO NEGRO BIEN IMPLANTADO, SIN DATOS DE IMPORTANCIA.

CUELLO: SE ENCUENTRA CILÍNDRICO, SIN DATOS DE APARENTES LESIONES O TRAUMATISMOS APARENTES, POR LO CUAL SE ENCUENTRA NORMAL.

TÓRAX: SIMETRICO (SIC), RUIDOS CARDIACOS PRESENTES, SIN COMPROMISO CARDIOPULMONAR.

ABDOMEN: SE ENCUENTRA BLANDO, DEPRESIBLE, PERISTALSIS PRESENTE SIN DATOS DE HEPATOMEGALIA NI VISCEROMEGALIAS.

EXTREMIDADES: SE ENCUENTRAN SIMÉTRICAS, TANTO LAS SUPERIORES COMO LAS INFERIORES, PRESENTANDO EN AMBAS RODILLAS EQUIMOSIS (SIC) Y ESCORIACIÓN LEVE (SIC), REFIERE HABER (SIC) RECIBIDO GOLPES EN (SIC) ESA REGIÓN (SIC) POR LOS MINISTERIALES (SIC) Y POR HABERLO (SIC) TENIDO DE RODILLAS, RESTO DE CONDICIONES NORMALES.

GENITALES: A LA EXPLORACIÓN NO (SIC) SE ENCUENTRAN DATOS DE (SIC) IMPORTANCIA AUNQUE REFIERE (SIC) DOLOR Y ARDOR AL ORINAR Y QUE REFIERE (SIC) HABER RECIBIDO TOQUES ELÉCTRICOS (SIC).

DX (SIC): GOLPES CONTUSOS LEVES EN (SIC) RODILLA DE AMBOS LADOS DOLOR TESTICULAR.

SON HERIDAS LEVES QUE NO PONEN EN PELIGRO LA VIDA DE QUIEN LAS PRESENTA Y CICATRIZAN EN MENOS DE OCHO DÍAS.

PLAN: MEDICAMENTOS: ANALGÉSICOS VO. PASARLO A SU CELDA.

NOTA: ESTE CERTIFICADO SE EXTIENDE POR PETICIÓN DE LA LICENCIADA LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL..."

[Énfasis añadido]

6.122. Reporte psicológico inicial de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el psicólogo Omar Jovan Aguayo Estrada, del Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, en el que asentó lo siguiente:

"...CONCLUSIONES: Sujeto que proviene de un contexto sociocultural bajo, se observa un pobre control en los impulsos y conflicto en el uso de un pensamiento crítico analítico de acuerdo a su edad cronológica, en el (sic) existen indicadores de paranoia y suspicacia ante las autoridades y ante las personas que lo rodean, sus contactos sociales se observa (sic) disminuidos y presenta conflictos para lograr tener vínculos íntimos con las demás personas prefiere solo entablar una relación superficial, aunque esto no le ha impedido llevar relaciones afectivas, en el manejo de la agresividad se le dificulta ya que ésta es de manera pasiva siendo que acumula hasta que las circunstancias ambientales lo orillan a expresarla sin asertividad; le da mayor importancia intelectual, emocional y poder a la figura femenina y percibiendo a la figura masculina con dependencia. Presenta conflicto en la expresión de sus emociones siendo evasivo en las mismas. Las figuras de autoridad las percibe con desconfianza..."

[Énfasis añadido]

6.123. Nota Médica de fecha 19 de febrero de 2016, suscrita por el doctor Rubén Cicler García, médico adscrito al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, que, en relación al estado de salud de Q, asentó:

"...PACIENTE MASC. QUE REFIERE DOLOR A NIVEL DE TESTÍCULO IZQ. REFIERE QUE PRESENTA UNA BOLITA, DICHO CUADRO SEGÚN EL PACIENTE A CONSECUENCIA DE QUE FUE, GOLPEADO, POR LOS P.J. (SIC) REFIERE QUE ENTRE 30 DE ENERO Y EL 5 DE FEBRERO, CONSULTÓ CON UN MÉDICO (TURNO MATUTINO) Y LE DIERON DICLOFENACO ORAL Y NO RECUERDA QUE OTRO TRATAMIENTO. ACTUALMENTE SE QUEJA DOLOR A NIVEL DEL TESTÍCULO IZQUIERDO QUE LE DIFICULTA LA DEAMBULACIÓN Y DISURIA..."

[Énfasis añadido]

6.124. Constancia médica de fecha 02 de marzo de 2016, suscrita por la doctora Eva Reyes Aranda, médica especialista en Radiología e Imagen (servicio médico particular), en la que asentó:

“...Paciente: Q.

Edad: 24 años.

Se realiza US testicular en escala de grises y Doppler color en tiempo real con transductor de 5 MHZ.

Hallazgos: piel escrotal de grosor normal con ecogenicidad conservada. El testículo derecho de forma y situación normal, ecogenicidad homogénea, sin evidencia de lesiones (...) **La bolsa escrotal izquierda contiene el testículo** correspondiente de similares características que el contralateral (...) se observa una imagen ovoide con líquido en el interior (...) **la lesión de pared delgada y a 5 mm de profundidad (...) IDX: estudio con imagen compatible con hematoma crónico peri testicular izquierdo...**”

[Énfasis añadido]

6.125. Oficio sin número de fecha 16 de abril de 2018, por el que la doctora Teresa Isabel Jiménez Cocón, coordinadora del Área Médica del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, señaló:

“...PACIENTE Q EL CUAL FUE REFERIDO EL DÍA 11 DE ABRIL 2016 A LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA CON ULTRASONIDO REALIZANDO CON **DX. DE HEMATOMA PERITESTICULAR (SIC) IZQUIERDO**, EL CUAL REFIERE EL CIRUJANO TRATANTE ALTA DEL SERVICIO Y SOLO LE DIO ANALGÉSICO-ANTINFLAMATORIO.

POSTERIOR A ESE ENVIO (SIC) SOLO HA PASADO EN OCASIÓN POR **DOLOR TESTICULAR** EL DÍA 19 DE OCTUBRE 2017 DONDE SE LE PROPORCION (SIC) ANALGÉSICO...”

[Énfasis del texto original]

6.126. Reporte psicológico sin fecha, suscrito por el psicólogo Julián del Toro Morales, del Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, que a la letra dice:

“...Conclusiones: Se trata de masculino de la segunda para la tercera década de la vida, que acude puntualmente a entrevista y actividades. Indica el estudio sujeto con indicadores de paranoia. Sujeto suspicaz ante autoridades y ante las personas, defensivo, intolerante sobre todo a las críticas del exterior que pueden desencadenarse en agresividad escasamente controlable. Tiene problemas de control de impulsos, agresividad. Es inmaduro emocionalmente, dependiente infantil para resolver problemas, sujeto cabeza dura (sic), encerrado en su (sic) pobres expectativas, especialmente fijado a las frustrantes. Es por lo general frío (sic), pues tiene conflicto en la expresión de sus emociones...”

[Énfasis añadido]

6.127. Mediante oficios FGE/VGDH/449/2016, FGE/VGDH/DHYCI/22/944/2017, FGE/VGDH/DHYCI/22/347/2018 y FGE/VGDH/DH/22/342/2020 de fechas 04 de abril de 2016, 25 de agosto de 2017, 15 de marzo de 2018 y 26 de octubre de 2020, la Vice Fiscal General de Derechos Humanos de la Fiscalía General del Estado de Campeche remitió los diversos 690/FEIDTDPDH/2018 y 346/FEIDTDPDH/2020, datados el 16 de agosto de 2018 y 21 de octubre de 2020, signados por el agente del Ministerio Público Especializado, de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, relativos a la indagatoria CCH-1250/CARM/FDSPEP/2016, en agravio de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Tortura, en contra de quien resulte responsable, citándose el siguiente documento de interés:

6.128. Oficio FGE/DAVD/SD06/08/08.2/586/2018 de fecha 16 de abril de 2018, suscrito por la C. Alondra Jannet Álvarez Osorio, psicóloga adscrita a la Dirección de Atención a las Víctimas del Delito, de la Fiscalía General del Estado de Campeche, por el que, en relación a Q, emitió el Reporte Psicológico siguiente:

“...Respuesta a lo solicitado por el Ministerio Público.
Conocer si el entrevistado presenta alteración en su estado emocional.

Respuesta: **El señor Q presenta alteración de estado emocional** (cualquier exigencia que produzca un estado de tensión en el individuo y que pida un cambio o adaptación por parte del mismo). Dicha alteración al momento de la valoración se observa está relacionada al proceso legal en el cual se encuentra inmerso y la situación de encierro en el que se ubica...”

[Énfasis añadido]

6.129. Adicionalmente, este Organismo Estatal solicitó colaboración al H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Campeche; al respecto, se recibió el oficio 1675/1P-II/15-2016 datado el 01 de marzo de 2016, suscrito por la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, por el que remitió copias certificadas de la Causa Penal 053/15-2016/1-P-II, iniciada en contra de Q y otras personas, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro, denunciado por PAP1, de la que destacan los documentos siguientes:

6.130. Declaración preparatoria de fecha 21 de enero de 2016, en la que Q, en calidad de persona inculpada, manifestó ante la jueza de origen, lo siguiente:

“...**No me afirmo ni me ratifico de mi declaración rendida ante el ministerio público (sic)**, solo de la firma y huella que obra en ella, **yo firmé y puse mis huellas debido a la golpiza y tortura que me dieron los ministeriales, me obligaron a decirlo y que yo firmara...**”

[Énfasis añadido]

6.131. Auto de Formal Prisión de fecha 26 de enero de 2016, en el que la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, resolvió la situación jurídica de Q, en los términos siguientes:

“...**PRIMERO.-** Siendo las nueve horas con cincuenta minutos del día de hoy veintiséis de enero de 2016, y estando dentro de la ampliación del término constitucional, **se dicta AUTO DE FORMAL PRISIÓN, en contra de Q, como probable responsable en la comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro**, previsto y sancionado de conformidad con los numerales 9, fracción I, inciso c) y 10 fracción I, inciso b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro...”

[Énfasis del texto original]

6.132. Como parte de las acciones realizadas durante la investigación del presente memorial, mediante Acta Circunstanciada datada el 02 de febrero de 2016, personal de este Organismo, dejó constancia del estado físico que Q presentó quince días después de los hechos denunciados, con el texto:

- “... 1. No presenta huellas de lesiones físicas externas en mejillas.
2. No presenta huellas de lesiones físicas externas en región epigástrica.
3. No presenta huellas de lesiones físicas externas en región esternal.
4. No presenta huellas de lesiones físicas externas en región de las costillas.
5. No se aprecian huellas de lesiones físicas externas en genitales...”

[Énfasis añadido]

6.133. Finalmente, mediante Acta Circunstanciada datada el 10 de enero de 2017, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, dejó constancia que recabó el testimonio de T2, quien, en relación a los hechos denunciados, manifestó:

“...1. Que el día 16 de enero de 2015 (sic) se encontraba en calidad de detenido en los separos de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del

Carmen, Campeche, cuando alrededor de las 21:30 horas del día en comento ingresó a la celda ubicada a mi lado derecho una persona del sexo masculino de complexión delgada, la cual ahora sé que responde al nombre de Q ya que se encuentra detenido en el mismo centro penitenciario en el cual me encuentro.

2. Que alrededor de las 22:00 horas le fueron servidos alimentos ya que había ingresado tarde, que pasados cinco minutos **me pidió que llamara a personal de la Vice Fiscalía por que (sic) sentía mal recostándose sobre la cama de cemento, observando que en ese momento comenzó a convulsionar**, cayendo al suelo boca abajo, por lo cual comencé a hacer ruido para que llegaran los guardias, que pasados cinco minutos llegaron personal de Policía Ministerial quienes comenzaron a brindarle primeros auxilios, que pasados 15 minutos llegaron (sic) personal de la Cruz Roja Mexicana quienes lo abordaron a una camilla y lo trasladaron.

3. Que ese fue todo lo que pude observar ya que fui trasladado al Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche el día 18 de enero de 2015 (sic), alrededor de las 23:00 horas, tiempo en el cual señor Q aun no regresaba a los separos de esa dependencia...”

[Énfasis añadido]

6.134. A fin de lograr una eficaz documentación de la realidad de los hechos de tortura denunciados, esta Comisión Estatal solicitó colaboración a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) para la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; en respuesta, los días 19 y 20 de agosto de 2020, servidores públicos de ese Organismo Nacional, acompañados de Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, acudieron al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche y efectuaron la aplicación respectiva.

6.135. Posteriormente, se recibió el oficio QVG/DG/849/2020, datado el 22 de octubre de 2020, suscrito por el director general de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, por el que remitió lo siguiente:

6.136. Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, elaborada por las CC. Norma Elizabeth Luna Torres y Diana Vargas Arias, médica legista y psicóloga, respectivamente, adscritas a la Quinta Visitaduría General de ese Organismo Nacional, que como parte de los lineamientos establecidos en el Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, del que destaca el contenido siguiente:

“...8.2 DESCRIPCION (SIC) DETALLADA DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE LA PRESENTACIÓN Y/O DETENCION (SIC); DE LOS LUGARES DE DETENCIÓN O CONFINAMIENTO (modos de transporte, acceso a servicios sanitarios, acceso a parientes o abogados, confinamiento solitario etc.), DE LOS MÉTODOS DE ABUSO FISICO (SIC), PSICOLÓGICO Y/O SEXUAL A LOS QUE FUE SOMETIDO, INCLUYENDO INSTRUMENTOS U OBJETOS EMPLEADOS, EXPLORACION (SIC) DE OTROS MÉTODOS DE TORTURA Y/O MALTRATO (trauma contuso, posiciones forzadas, quemaduras, choques eléctricos, asfixia, presión, compresión o machacamiento, heridas penetrantes, maniobras erótico sexuales o ataque sexual, amputaciones, aplicación, ingesta o introducción de drogas y enervantes, alcohol, etc. negación de agua o alimentos, condiciones extremas de temperatura, sobre estimulación e inhibición sensorial, humillaciones, amenazas, técnicas psicológicas como la desesperanza aprendida, coerción, violación de valores culturales, forzar a participar en actos de tortura).

POSICIONES FORZADAS

- Esa patrulla tenía una llanta en la parte trasera y que ahí me aventaron, con la espalda encima de mis brazos que estaban esposados por la espalda.

-Hicieron que me pusiera de rodillas mientras me decían que “me iba a llevar la puta madre” y mientras yo estaba hincado y me pegaban en mi cabeza y me decían que no fuera tonto, que no cubriera a nadie porque ellos no le iban a hacer el paro.

AMENAZAS TÉCNICAS

- Me gritaban de cosas como que me iban a matar y enterrar y me acuerdo que varias personas las que lo hacían.
- Ellos me seguían amenazando con ir a mi casa a plantar droga, y yo les decía que yo siempre había trabajado y que se lo podían preguntar a quién quisieran, pero no me hacían caso.

TRAUMA CONTUSO

- Mientras me trasladaban, un policía me iba pisando la cabeza, diciéndome que yo le valía madres.
- Uno de esos policías ministeriales llegó y me levantó de los pelos y me decía que viera a una persona que estaba ahí, que era un señor bañado de sangre y me acusó de haberlo secuestrado, pero yo le decía que no había sido yo.
- Ese policía me pego (sic) con esos palos en mis nalgas, sobre la ropa que llevaba y yo medio alcance a meter las manos, pero esa persona me decía "que tenía (sic) decir que yo había sido el secuestrador y que tenía que decir que yo lo había hecho".
- Me golpearon entre dos judiciales para que les dijera bien mis datos.
- Me cacheteaban y me daban zapes fuertes en mi cabeza con los puños cerrados y con la mano abierta y yo les decía que en la cabeza no me golpearan porque tenía una herida por una fisura de un accidente que había tenido en la cabeza.
- Me vendaron de las rodillas, pies y manos con vendas y me estuvieron golpeando con las manos abiertas y cerradas en el pecho, abdomen, costillas, cabeza, me jaloneaban del pelo,
- Después me tiraron al piso, me patearon y yo repetía que no sabía nada que no le diría nada nadie.
- Yo estaba hincado y me pegaban en mi cabeza.
- Me dio una cachetada en el cachete izquierdo y de la fuerza, me tiro y después me levantó de los pelos y me dijo que me daría 30 minutos para que recordara porque de que iba hablar iba a hablar.
- Ahí en ese cuarto me pusieron una venda pequeña en los ojos y me pegaban cachetadas y golpes con la mano abierta en el cuello, espalda y eso lo hacían por turnos entre ellos y con sus botas me pegaban en los pies y me estiraban las manos y me pegaban con un palo.
- Un policía me dio una patada en los testículos.

ASFIXIA

- Me amarraron de las manos con vendas, hacia atrás de la espalda y también de las rodillas y los pies con vendas y me volvieron a sentar y me dijeron "ya estas (sic) otra vez aquí y la paciencia se nos está agotando y nuestro trabajo es hacer que ustedes hablen", pero yo les dije que no tenía nada que decirles porque yo no sabía nada y entonces me pusieron una venda en la cabeza que me tapaba boca, nariz y ojos y no veía nada pero si podía respirar aunque poco y claramente sentí como me acercaron al tambo.
- Uno de ellos puso sus manos en mi cuello y me sumergieron en el agua a modo de ahogarme y cuando ya no soportaba más, me sacaban y cuando agarraba aire que era más agua que aire me volvían a meter muchas veces, y cuando se daban cuenta que ya no soportaba más, uno de ellos decía que me quitaran la venda de la nariz y boca y solo me taparan los ojos.
- Me volvieron a poner la bolsa negra (en este momento yo todavía tenía los ojos tapados) y por la desesperación mordía la bolsa para poder respirar y así rompí dos, pero a la tercera ya me pusieron dos bolsas y ya no las podía romper.
- Fue entonces que revolvieron en una botella 2 refrescos, chile y pimienta y primero me tiraron al piso y me pusieron una franela en la cara y después agitaron el refresco y me lo echaban en la cara, pero como yo me movía, un policía se hincó (sic) y me agarró de la cabeza para que no pudiera moverme más.

TOQUES ELECTRICOS (SIC)

- Después sacaron un cable pelado y largo y lo conectaron a un enchufe y después me tiraron al piso y me bañaron de agua y yo sentía que me electrocutaba, porque sentía los toques eléctricos y pensaba que me iban a matar y pensaba en mi familia.

-Después, entre dos personas, me agarraron de los pies y me arrastraron y yo sentía como el cable me lo pasaban por los pies, las piernas, las plantas de los pies y los brazos.

-A ratos escuchaba que tronaban algo como una chicharra y me la pegaban en la espalda y en las costillas y yo sentía muy fuerte la corriente.

9. SÍNTOMAS E INCAPACIDADES RELACIONADOS CON LOS HECHOS DESCRITOS POR LA PERSONA EXAMINADA

9.1 SÍNTOMAS AGUDOS / INMEDIATOS:

-Refiere sentida (sic) dolores de cabeza por los golpes que recibió.

9.2 SÍNTOMAS CRÓNICOS RELACIONADOS:

-Actualmente el muslo derecho lo siente acalambrado y eso le pasa aproximadamente 2-3 veces al mes, presenta entumecimiento. Mencionó que ya lo han revisado, pero solo le comentan que es estrés y ansiedad.

9.3 INCAPACIDADES FUNCIONALES:

Ninguna

10. INSPECCIÓN GENERAL Y EXAMEN FISICO (SIC)

10.1 APARIENCIA GENERAL: Se encuentra consciente, alerta, con buen estado general, bien hidratado, con edad aparente igual a la cronológica, sin facies característica de patología crónica, lenguaje sin alteraciones, discurso coherente y congruente, bien orientado en tiempo, lugar y persona, deambula libremente, con marcha rectilínea, con movimientos de coordinación psicomotriz sin alteraciones, aparentemente íntegro (sic), bien conformado y en posición libremente escogida.

10.2 PIEL Y LESIONES: Con adecuada coloración e hidratación de piel y mucosas. Durante la entrevista sin lesiones traumáticas recientes. Cicatriz en región parietal derecha de 2 centímetros de longitud por fisura craneal que sufrió hace años, sin recordar el tiempo aproximado. Cicatriz de 4 centímetros en región parietal izquierda y en región occipital sobre ambos lados de la línea media, por golpes sufridos en esa ocasión.

10.3 CABEZA, CARA, CUELLO Y LESIONES: Cráneo, normocéfalo, sin endostosis ni exostosis, cara simétrica, cuello, cilíndrico con tráquea central, desplazable, sin ingurgitación yugular no se palpan adenomegalias. Al momento de la exploración física, no se observan lesiones traumáticas recientes.

10.4 OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA Y LESIONES: Ojos simétricos conjuntivas normocrómicas, pupilas isocóricas y normorreflexicas a estímulos luminosos, nariz piramidal, pabellones auriculares con buena implantación, orofaringe sin alteraciones. Al momento de la exploración no se observan lesiones traumáticas externas.

10.5 CAVIDAD ORAL / DENTADURA Y LESIONES: Mucosa oral bien hidratada, aliento sin olor característico, sin lesiones traumáticas recientes.

10.6 TÓRAX, ABDOMEN Y LESIONES: tórax cilíndrico, con movimientos de amplexión y amplexación simétricos, abdomen blando, depresible; sin datos de irritación peritoneal, extremidades íntegras, bien conformadas, sin datos de edema, llenado capilar de dos segundos.

10.7 SISTEMA GENITOURINARIO Y LESIONES: Refiere un hematoma en testículo izquierdo a raíz de dichas agresiones, mismo que ha crecido en 2 años, pasando del tamaño de una lenteja al de un frijol (sic), dolorosa; señala que en ocasiones el testículo se pone rojo y caliente y con venas saltadas además de que le dan muchas ganas de orinar.

A la exploración física, se encontró testículo izquierdo sin cambios de color y si (sic) masas visibles, a la palpación, con nodulación blanda, no adherida a planos profundos, semimóvil, dolorosa.

Mencionó que va lo han revisado los médicos del reclusorio y le comentaron que lo iban a operar, pero desde enero ya no le dieron citas de seguimiento para su operación.

10.8 SISTEMA MUSCULO-ESQUELETICO (SIC) Y LESIONES: Fuerza muscular y arcos de movilidad en extremidades conservados, pulsos distales presentes y rítmicos, sin deformidades osteoarticulares, marcha rectilínea.

10.9 SISTEMA NERVIOSO Y LESIONES (central y periférico): Coordinación psicomotriz sin alteración, sin parestias ni parestesias. Al momento de la exploración física, no se observan lesiones traumáticas externas.

SEÑAS PARTICULARES: 1 tatuaje a una tinta (negra) con las letras "LIBERTAD", 1 corazón con corona a dos tintas (rojo y negro) en hipocondrio izquierdo. 1 santa muerte en tercio proximal y medio de cara anterior de muslo derecho a una tinta (negro).

11. EVALUACION (SIC) PSICOLÓGICA

11.1 ESTADO MENTAL

El examen del estado mental consiste en una descripción de todas las áreas del funcionamiento mental del paciente. Ejerce la misma función para el clínico que la exploración física para el médico de atención primaria. Los clínicos siguen un formato estructurado en el registro de sus hallazgos. Posteriormente, estos datos se utilizarán para apoyar sus conclusiones diagnósticas.

- a) Aliño e higiene: Adecuado.
- b) Comportamiento o conducta: Adecuado, sin movimientos estereotipados o tic's.
- c) Conciencia: Consiente y lucido.
- d) Orientación: Se encontró orientado en las tres esferas (persona, tiempo y lugar).
- e) Atención y concentración: Adecuada.
- f) Percepción: Sin alteraciones, distorsiones, ilusiones o alucinaciones.
- g) Pensamiento: Con adecuado juicio, curso y contenido.
- h) Memoria: Sin alteraciones.
- i) Lenguaje: Claro y fluido, el discurso es acorde al significado emocional relato.
- j) Afectividad: Adecuada.
- k) Inteligencia, síntesis, calculo y abstracción a partir de la observación normal o inferior a la normal: Adecuado.
- l) Volición (voluntad): Se observó al entrevistado confiado, tranquilo y con buena actitud hacia la entrevistadora.

11.2.- HISTORIAL CLÍNICO PSICOLÓGICO, ANTECEDENTES RELACIONADOS CON EL OBJETO DE ESTUDIO

A) Antecedentes de estudios psicológicos previos:

En el expediente de queja no se encuentran estudios psicológicos realizados al señor Q relacionados con los hechos materia de la queja.

Información General del examinado:

(...)

Historial Psicológico o Psiquiátrico anterior.

En el expediente de queja se encuentra dos reportes psicológicos iniciales realizado por el Departamento de Psicología del Centro de Reinserción Social de Ciudad del Carmen, Campeche, el primero con fecha del 22 de enero de 2016, y el segundo sin fecha, en los cuales se refiere:

(...)

Síntomas Psicológicos posteriores a los hechos:

El señor Q refirió sentir temor por lo que pudiera pasarle a su familia "...tengo miedo que en la actualidad que se desquiten con mi familia, iban a ir a mi casa, a meter a mi casa drogas, armas y que iban acusar a mi familia de complicidad..." (Sic).

11.3 BÚSQUEDA INTENCIONADA Y DIRIGIDA DE SÍNTOMAS DE TRAUMA:

Sentimientos y sensaciones asociadas al evento traumático.

- Sentimientos de estar siendo castigado sin razón aparente
- Sentimientos de culpa por lo que sucede alrededor
- Disminución importante del interés
- Temor
- Ansiedad
- Percibe hostilidad del medio

(...)

11.5. ESTADO EMOCIONAL ACTUAL:

Actualmente el señor Q se encuentra con desconfianza y con miedo "...frustrado, estresado, desilusionado, siempre me levanto y doy gracias a dios por todo lo bueno y lo malo, siempre le pido fuerza, valor y paciencia..." (Sic).

(...)

13.1 INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.

De acuerdo a la aplicación del Inventario de la Depresión de Beck BDI

De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan una puntuación de (38) que nos **indica un rango de depresión severa.**

De acuerdo a la aplicación del Inventario de la Ansiedad de Beck

De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan una puntuación de (45) que nos **indica un rango de ansiedad severa.**

De acuerdo a la aplicación de la "Escala del Impacto del Evento" (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979)

Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje de (51), que nos **indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.**

De acuerdo a la aplicación del Test "Persona bajo la lluvia" se encontró que percibe hostilidad del medio, falta de defensas y sentimientos de desvalorización.

Sobre la descripción del señor Q de los puntos de su detención, traslado y declaración, refirió recibir amenazas en contra de su familia "...que mi familia les valía madre, que tienen el poder de ir a mi casa y poner droga...pensaba que me iban a matar, pensaba en mi familia, en mi jefa, porque padece del corazón, pensaba que si no hubiera ido a comprar droga, no estuviera en esa circunstancia..." (Sic).

Del análisis de la entrevista clínica psicológica se desprende que el señor Q, la figura materna ha sido significativa desde su infancia, su madre, su abuela y sus tías maternas le proporcionaron los cuidados afectivos que favorecieron a su desarrollo emocional. Durante su infancia le gustaba acudir y aprender en la escuela, su madre era quien lo motivaba para que obtuviera buenas calificaciones, en su adolescencia abandonó sus estudios escolares y comenzó a trabajar para apoyar a su madre en la economía familiar, en sus tiempos libres le gustaba jugar fútbol y acudir a la playa con sus amigos, esto permitió tener una adecuada

inserción social. El entrevistado ingresó por primera vez al Centro de Reinserción Social cuando tenía 20 años de edad, por daños a propiedad ajena, pagó los daños y obtuvo su libertad. Para el entrevistado su madre ha sido su principal figura de apoyo y de cuidados afectivos, quien le ha brindado el soporte que ha favorecido a su estabilidad emocional. **Las amenazas que recibió en contra de su familia, así como la privación de la libertad que le impide estar con su pareja sentimental y su hija, le ha provocado una alteración emocional que se manifiesta en los síntomas presentados como son: sentimientos de estar siendo castigado sin razón aparente, sentimientos de culpa por lo que sucede alrededor, disminución importante de interés, temor, ansiedad y percibe hostilidad del medio.**

13.2 INTERPRETACION (SIC) DE HALLAZGOS FISICOS (SIC) Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS, LESIONES, CICATRICES, SECUELAS). (...)

ANÁLISIS

El presente caso, se trata el señor Q, masculino de 28 años de edad, quien durante la entrevista manifestó a las suscritas, que fue detenido el día 18-01-2016 aproximadamente a las 07:00 a 08:00 horas, mientras estaba afuera de una casa a donde había ido a comprar un cigarro de marihuana. Señaló que él siempre iba a esa casa a comprar sus cigarros, pero ese día, la persona a la que buscaba no estaba, por lo que se esperó como 30 minutos aproximadamente, y decidió ir a buscarlo a un lugar cerca de ahí, que está como a 20 minutos caminando, pero después se regresó y cuando llegó ahí, vio que en ese momento también llegó la policía, y vio que eran aproximadamente 50 policías que se metieron a esa casa y uno de ellos le dijo "hey chavo, párate ahí" y le preguntaron que hacía ahí y él respondió que solamente buscaba un cigarro de marihuana, pero uno de ellos lo agarró de la parte de atrás de su camisa y lo agarró de uno de sus brazos y se lo puso hacia atrás y lo llevó hacia la patrulla y lo pegó (sic) a llega (sic) y lo revisó y después le preguntó si tenía un arma.

Después llegó un judicial vestido de civil y le dijo que de seguro él era el que estaba cuidando a la persona que estaba secuestrada ahí en esa casa y lo golpeo (sic) en el estómago, doblándolo del golpe y lo levantó del pelo, preguntándole quien más estaba con ellos y lo esposó y lo subió a la patrulla.

Dado que, para la realización del presente, no fueron proporcionada documentales relativas a la detención y puesta a disposición del agraviado, no es posible realizar un análisis detallado por confrontación de los hechos narrados por el agraviado y la puesta a disposición.

Resulta meritorio señalar que, en el expediente proporcionado para su análisis, se encuentran cinco certificados médicos que avalan la integridad física del señor Q mismos que se relacionan con los hechos que se investigan y son los que se describen: 1) Certificado médico de fecha 18-01-2016 de las 11:00 horas emitido por el doctor Jorge Luis Alcocer Crespo, adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen; 2) Certificado médico de fecha 18-01-2016 de las 11:30 horas, emitido por el mismo facultativo; 3) Certificado médico de fecha 20-01-2016 a las 10:00 horas emitido por el mismo médico; 4) Certificado médico de fecha 20-01-2016 a las 11:05 horas emitido por la doctora Teresa Jiménez P. adscrita al Centro de Readaptación Social Carmen; 5) Certificado médico de fecha 22-01-2016 emitido por el doctor Cesar Alonso Montes de Oca V. también adscrito al Centro de Readaptación Social Carmen, en los cuales el agraviado Q si presentó lesiones.

Tocante a la equimosis y eritema descrita en región malar izquierda, en las certificaciones realizadas en fecha (sic) 18-01-2016, 20-01-2016 a las 10:00 y 11:00 horas, es posible señalar que corresponde a una contusión (sic) simple, ocasionadas por un mecanismo de percusión directa y/o presión, con un objeto de bordes romos, sin punta ni filo que lesionó el tejido subcutáneo ocasionando laceración de los vasos sanguíneos de esta región, pero con indemnidad de la piel.

El edema se trata de una retención de líquidos y aumento de volumen que puede presentarse en piel y tegumentos a consecuencia de traumatismo por un mecanismo de fricción, o percusión y que puede acompañar a alguna lesión o ser producto de una vasodilatación (ensanchamiento de los vasos sanguíneos), y cuya permanencia es variable dependiendo de las condiciones en las que se presente.

Si bien, no fue descrita adecuadamente por los médicos intervinientes y no se plasmó su coloración, lo cual limita a la suscrita para determinar fehacientemente su temporalidad, desde el punto de vista médico legal **es posible señalar que dicha lesión si guarda relación con lo referido por el señor Q**, tocante a que "Me cacheteaban y me daban zapes fuertes en mi cabeza con los puños cerrados y con la mano abierta y yo les decía que en la cabeza no me golpearan porque tenía una herida por una fisura de un accidente que había tenido en la cabeza", "Me dio una cachetada en el cachete izquierdo y de la fuerza, me tiro (sic) y después me levantó de los pelos y me dijo que me daría 30 minutos para que recordara porque de que iba a hablar iba a hablar".

Respecto a la lesión descrita como **equimosis y eritema en región escapular** (18-01-2016 11:00 horas), como eritema y leve excoriación en región escapular derecha (18-01-2016 11:30 horas), excoriación escapular derecha (20-01-2016 1000 horas y 20-01-2016 11:05 horas), es necesario hacer mención que la descripción es omisa, escueta e inespecífica al grado de variar de una equimosis en la primera certificación a una excoriación descrita en las certificaciones subsecuentes. Si bien tanto la equimosis como las excoriaciones corresponden a contusiones simples, son ocasionadas por mecanismos distintos, siendo estos el mecanismo de persecución directa y/o presión, con un objeto de bordes romos, sin punta ni filo que lesione (sic) el tejido subcutáneo ocasionando laceración de los vasos sanguíneos de esta región, pero con indemnidad de la piel o a un mecanismo de fricción sobre una superficie áspera o rugosa, respectivamente y su anatomía morfológica es completamente distinta entre ambas, llamando particularmente la atención el hecho de que a las 11:00 horas del 18-01-2016 la lesión fue descrita como equimosis y posteriormente a las 11:30 como excoriación.

Independientemente del tipo de lesión de que se haya tratado, es necesario que debido a la inespecificidad con la que fue descrita, no es posible establecer su tiempo de evolución, no obstante, **su presencia guarda correspondencia con lo manifestado por el agraviado** tocante a que "Después me tiraron al piso, me patearon y yo repetía que no sabía nada que no le diría nada (sic) nadie", "Ahí en ese cuarto me pusieron una venda pequeña en los ojos y me pegaban cachetadas y golpes con la mano abierta en el cuello, espalda y eso lo hacían por turnos entre ellos y con sus botas me pegaban en los pies y me estiraban las manos y me pegaban con un palo".

En cuanto a la lesión descrita como **excoriación en rodilla izquierda de 5x6 (18-01-2016)**, **excoriación epidémica en rodilla derecha y pantorrilla derecha (18-01-2016 11:30)**, **excoriación epidémica en ambas rodillas y en cara lateral externa de tercio proximal**, es posible señalar que esta lesión se origina por un mecanismo de fricción de la piel sobre una superficie áspera o rugosa.

Debido a que no se describieron sus características de manera adecuada, no es posible establecer fehacientemente su tiempo de evolución, no obstante, **estas lesiones guardan correspondencia con lo manifestado por el agraviado** tocante a que "hicieron que me pusiera de rodillas mientras me decían que "me iba a llevar la puta madre" y mientras yo estaba hincado me pegaban en mi cabeza y me decían que no fuera tonto, que no cubriera a nadie porque ellos no le iban a hacer el paro".

En cuanto a las lesiones descritas como **excoriación en cara externa de e izquierdo (18-01-2016 11:30)**, **laceración en proceso de cicatrización en extremidad inferior (20-01-2016 11:05)**, es posible señalar que esta lesión es causada por un mecanismo de fricción de la piel sobre una superficie áspera o rugosa. Si bien también fue descrita de manera superficial e inespecífica, situación que no permite establecer fehacientemente su tiempo de evolución, **es posible**

establecer que presenta correspondencia con lo manifestado por el agraviado como "Después me tiraron al piso, me patearon y yo repetía que no sabía nada que no le diría nada nadie".

Respecto al eritema descrito en la certificación de fecha 18-01-2016 a las 11:30 horas, es necesario señalar que esta (sic) se trata de una coloración rojiza en la piel secundaria a vasodilatación por un mecanismo de fricción o irritación sobre la misma y su duración es variable dependiendo el tipo de estímulo y la región en que se encuentre.

El manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros o penas crueles inhumanos o degradantes (sic), menciona que entre los métodos de tortura figuran los traumatismos causados por golpes como, puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas, por lo que **si bien es posible establecer que existe correspondencia entre el dicho del agraviado**, de acuerdo a lo mencionado en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros o penas crueles inhumanos o degradantes (sic) **también es posible establecer que existe una relación probable (la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas) (cap. V. D. 187 b) entre las lesiones descritas y los hechos alegados.**

Es importante señalar que el agraviado señaló "Un policía me dio una patada en los testículos", situación que se encuentra evidenciada por las manifestaciones que realizó (sic) el agraviado durante algunas certificaciones médicas (sic) en relación a que presentaba dolor en genitales. Fue hasta el día 22-01-2016 que se asentó en el certificado médico que el agraviado presentaba dolor en sus genitales, posterior a ello le fue practicado un estudio ultrasonográfico el 02-03-2016 (40 días después de esta certificación), que evidenció la presencia de una imagen compatible con un hematoma crónico peri testicular izquierdo; un hematoma, como el descrito en el paciente, se trata de una acumulación debajo de la piel, de sangre proveniente de vasos sanguíneos que han sufrido una ruptura.

De acuerdo a las constancias clínicas existente en el expediente proporcionado para su análisis, debido a este mismo diagnóstico, el agraviado fue revalorado el 08-03-2016 (seis días después de haberse realizado este estudio de imagen), en una unidad médica del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el Estado de Campeche, ocasión en la que un médico (sic) adscrito al servicio de cirugía general (sic) solicitó le fuera practicado un nuevo ultrasonido testicular para poder valorarlo, posterior a esta nota, ya no se cuenta con más notas correspondientes a la atención proporcionada al agraviado para determinar la evolución de dicho hematoma, salvo la apreciación del mismo por la suscrita durante la certificación realizada.

El manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros o penas crueles inhumanos o degradantes (sic) menciona que entre los métodos de tortura figuran los traumatismos causados por golpes como, puñetazos, patadas, tortazos latigazos, golpes con alambres o porras o caídas, por lo que **es posible establecer que respecto a la presencia de este hematoma en testículo izquierdo existe una relación típica (este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismo, aunque podría haber otras causas) (cap V. D. 187 d)) con los hechos alegados.**

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el agraviado como "Uno de ellos puso sus manos en mi cuello y me sumergieron en el agua a modo de ahógame (sic) y cuando ya no soportaba más, me sacaban y cuando agarraba aire que era más agua que aire me volvían a meter muchas veces, y cuando se daban cuenta que ya no soportaba más, uno de ellos decía que me quitaran la venda de la nariz y boca y sólo me taparan los ojos" y "Fue entonces que revolvieron en una botella 2 refrescos, chile y pimienta y primero me tiraron al piso y me pusieron una franela en la cara y después agitaron el refresco me lo echaban en la cara, pero como yo me movía, un policía se hincó (sic) y me agarro (sic) de la cabeza para que no pudiera moverme más, es posible señalar que el Manual para la Investigación y

Documentación Eficaces de la Tortura y otros o penas crueles inhumanos o degradantes (sic) menciona que la sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida.

Este método de tortura fue tan difundido en la América Latina que su nombre en español, el "submarino", ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc. Estas últimas (sic) modalidades se conocen como el "Submarino seco". Pueden producirse diversas complicaciones como Petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos. La inmersión forzada de la cabeza en agua, frecuentemente contaminada con orina, heces, vómitos u otras impurezas, puede dar lugar a que el sujeto casi se ahogue o se ahogue. La aspiración de agua al pulmón puede provocar una neumonía. Esta forma de tortura se llama "submarino húmedo".

En el presente caso, en las certificaciones realizadas al agraviado Q no fueron descritas lesiones que puedan apoyar en (sic) el sustento de las agresiones que refirió, no obstante, de acuerdo al Manual para la Documentación para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (sic), las pruebas físicas, en la medida que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes (Capítulo V. 161.).

Tocante al mecanismo de asfixia narrado por el agraviado, existen publicaciones que refieren que, entre las formas más recurrentes para provocar asfixia a los detenidos, se encuentran el colocar la cabeza del detenido dentro de una bolsa plástica amarrada firmemente al cuello para impedir el ingreso de aire, provocando asfixia una vez que se agota el oxígeno. También se encuentra referido el suministro de grandes cantidades de agua por vía oral o nasal hasta llenar el estómago; la asfixia se produce durante el suministro continuo prolongado de agua o bien al momento de llenarse el estómago (Tortura, 2005).

En México, entre los métodos de tortura y otros malos tratos más habituales que se han documentado se encuentra la semi-asfixia mediante bolsas de plástico o trapos mojados y simulacros de ahogamiento, tal como fue narrado por el agraviado.

Misma situación acontece con manifestado por el agraviado como "Después sacaron un cable pelado y largo y lo conectaron a un enchufe y después me tiraron al piso y me bañaron de agua y yo sentía que me electrocutaba, porque sentía los toques eléctricos", "entre dos personas, me agarraron de los pies y me arrastraron y yo sentía como el cable me lo pasaban por los pies, las piernas, las plantas de los pies y los brazos", en la que de las constancia (sic) medicas (sic) no resulta posible extraer algún dato que sustente dicha maniobras.

De acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros o penas crueles inhumanos o degradantes (sic), la tortura por choques eléctricos puede transmitirse a través de electrodos colocados en cualquier parte del cuerpo. Los lugares más comunes son las manos, pies, dedos de las manos, dedos de los pies, orejas, areolas mamarias, boca, labios y zona genital. **Tal como ocurrió en caso de la asfixia del presente caso, no se cuentan con pruebas físicas que permitan sustentar dicho alegato, no obstante, en ningún caso se considerara que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes (Capítulo V. 161.).**

13.3 APOYO GRÁFICO, SILUETAS ANATOMICAS (SIC) DONDE SE MUESTRÉN LAS LESIONES.

No se tomaron fotografías.

14. CONCLUSIONES, CLASIFICACION (SIC) MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS.

FÍSICOS

PRIMERA: De acuerdo a las certificaciones médicas realizadas al agraviado Q, **si presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados.**

SEGUNDA: Respecto del abuso físico traumático referido por el agraviado Q, **existe concordancia con un alegato de tortura de acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul",** mismo que se (sic) corresponde con los hallazgos físicos certificados en fecha 18-01-2016, 20-01-2016, 22-01-2016, y lo evidenciado durante la revisión física realizada por la suscrita el 18-08-2020 al agraviado.

PSICOLÓGICOS

PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor (sic) se concluye que al momento de la evaluación si presentó signos y síntomas relacionados con ansiedad.

SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe incongruencia entre ellos, ya que de acuerdo con la aplicación del Inventario de la Depresión de Beck BDI y Escala del Impacto del Evento, se obtuvo un rango severo, lo que no es concordante con la observación y el análisis de la entrevista clínica psicológica.

TERCERA: Del análisis de la entrevista clínica psicológica realizada al Q se desprende que la figura materna ha sido significativa y le ha brindado el soporte emocional que favoreció a su estructura psíquica. Por lo que las amenazas que recibió el día de los hechos motivo de la queja, en contra de su madre y su familia y el encontrarse separado de su pareja sentimental y de su hija, ha provocado alteraciones emocionales, que se manifiesta en sentimientos de estar siendo castigado sin razón aparente, sentimientos de culpa por lo que sucede alrededor, disminución importante del interés, temor, ansiedad y percibe hostilidad del medio.

Conclusión de la Consulta Médico-Psicológica:

Con base en lo anterior, desde el punto de vista médico legal, se concluye que el señor Q sí presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados, y su relato respecto al abuso físico corresponde con lo descrito como tortura en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes "Protocolo De Estambul", existiendo elementos físicos que se correlacionan con su alegato de tortura.

Como resultado de la evaluación psicológica al señor Q, al momento de la evaluación si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el diagnóstico de Ansiedad; las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels,

Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" y son concordantes con las alegaciones de malos tratos.

15. RECOMENDACIONES, ATENCIÓN ESPECIALIZADA, PARACLÍNICAS, PROFILAXIS, SEROLOGÍA, ETC.

Desde el punto de vista médico legal, quien dijo llamarse Q, no me amerita atención médica especializada.

Psicológicamente se recomienda: que el señor Q reciba tratamiento psicológico en modalidad individual para recuperar su estabilidad emocional..."

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.137. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el derecho humano que relaciona con la conducta aludida y el marco normativo internacional, nacional y estatal relacionado con la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes.

6.138. La prohibición de la tortura, se encuentra estipulada en los artículos 1º y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los que se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos, en los que el Estado mexicano sea parte, así como que las garantías para su protección, su ejercicio no podrá restringirse, ni suspenderse; y que todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

6.139. El artículo 29, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que en los decretos que se expidan no podrá restringirse, ni suspenderse el ejercicio de los derechos, entre otros, a la integridad personal, la prohibición de la tortura, ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

6.140. Los artículos 5.1. y 5.2. de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, y en los Principios 1 y 6 del "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" de las Naciones Unidas, coinciden en que **toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.**

6.141. Los ordinales 1, 2 y 16.1. de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas³⁸; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8 y 12 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, de las Naciones Unidas, señalan la obligación del Estado de impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de su dignidad, integridad física y psicológica y una negación de los principios consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, y en la Carta de las Naciones Unidas y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana

³⁸ Artículo 1: 1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas. 2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2: 1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción. 2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura. 3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 16: 1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

6.142. También es importante precisar que **no existe concepto convencional expreso en cuanto al término “tratos crueles, inhumanos o degradantes”**, sin embargo, hay una primera aproximación en el artículo 1, párrafo 2 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que sostiene que: “la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato cruel, inhumano y degradante”; es decir, que en dicha Declaración se considera que las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes son de menor entidad, en cuanto a la conducta lesiva.

6.143. La Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en su artículo 16 afirma que: “Todo Estado parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1°, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.”

6.144. Para el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas, la obligación de prevenir la Tortura y los Malos Tratos implica el reconocimiento de que una y otros están interrelacionados³⁹; por lo que dicho Comité señaló: “...La obligación de impedir los actos de tortura, estipulada en el artículo 2, tiene gran alcance. **Las obligaciones de prevenir la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, (en adelante, los malos tratos)** previstos en el párrafo 1 del artículo 16 son indivisibles, interdependientes e interrelacionadas. La obligación de impedir los malos tratos coincide en la práctica con la obligación de impedir la tortura y la enmarca en buena medida. En el artículo 16, en el que se indican los medios para impedir los malos tratos, se subrayan, “en particular”, las medidas señaladas en los artículos 10 a 13, aunque no se limita la prevención efectiva a tales artículos, como ha explicado el Comité, por ejemplo, con respecto a la indemnización prevista en el artículo 14. En la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre, los malos tratos y la tortura. **La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos.** Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa.”⁴⁰

6.145. Asimismo, el Comité analizó en el párrafo 10 de la Observación General No. 2, el alcance de la tipificación de los delitos de Tortura y Malos Tratos al señalar que: “El Comité reconoce que la mayoría de los Estados Partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos. En comparación con la tortura, **los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables.** El Comité destaca que sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura.”

6.146. Si bien ni el artículo 5.2. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ni el numeral 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura definen los Malos Tratos, **el Sistema Interamericano ha desarrollado el contenido de estas violaciones a la integridad personal, mediante la jurisprudencia de sus órganos de protección internacional, a saber, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH).**⁴¹

6.147. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el párrafo 57 de la sentencia del Caso Loayza Tamayo vs. Perú ha señalado: “La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta **otro tipo de vejámenes o tratos crueles,**

³⁹ El Comité de Derechos Humanos señaló que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública..

⁴⁰ OBSERVACIÓN GENERAL N° 2 Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes. Comité contra la Tortura, ONU, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. I), párr. 3.

⁴¹ PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA Y MALOS TRATOS

inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta. La Corte Europea de Derechos Humanos ha manifestado que, **aún en la ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados como tratos inhumanos.** El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (cf. Case of Ireland v. the United Kingdom, Judgment of 18 January 1978, Series A no. 25, párr. 167). Dicha situación es agravada por la vulnerabilidad de una persona ilegalmente detenida (cf. Case Ribitsch v. Austria, Judgment of 4 December 1995, Series A no. 336, párr. 36). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana...⁴²

6.148. Se puede apreciar que la Corte Interamericana ha desarrollado su jurisprudencia, en el mismo sentido de su homóloga europea, llegando a la conclusión de que **el criterio esencial para distinguir la Tortura de los Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes es la intensidad del sufrimiento.**⁴³ Así, es importante precisar que la «intensidad» del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la **duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas**⁴⁴ y el **sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores.**⁴⁵

6.149. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado reiteradamente que en el caso de niños y/o adolescentes, cuando se analiza si un determinado acto es constitutivo de tortura, éste se debe someter a un nivel de escrutinio más riguroso.⁴⁶ Análogamente, en *Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil* la CIDH dictaminó que: “en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez”.⁴⁷ La CIDH también ha aplicado un criterio más riguroso en lo que se refiere a las personas con discapacidades mentales.⁴⁸

6.150. Por lo anterior, ciertos tratos que no alcancen el nivel de intensidad para ser calificados como tortura pueden ser calificados como tortura en los adultos en condiciones mentales plenas, pueden ser calificados como tales si las víctimas son niñas/os o personas con discapacidades mentales. En todo caso, “el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura”.⁴⁹

6.151. Resulta oportuno citar el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 1ª. LVI/2015 (10ª)⁵⁰ relacionado con la tortura y grados de violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas, que a la letra señala:

“...Conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado; abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona, como son: la duración de los tratos, la edad, el sexo, la salud, el contexto y la vulnerabilidad, entre otros, que deberán analizarse en cada situación concreta...”

[Énfasis y subrayado añadidos]

⁴² Caso Loayza Tamayo vs. Perú. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Párrafo 57.

⁴³ Corte IDH, caso Caesar vs. Trinidad y Tobago, párr. 50.

⁴⁴ Respecto a las secuelas, el Comité de Derechos Humanos en Baudouin tomó en cuenta que la víctima recibió 400 latigazos en las nalgas como medida disciplinaria y como consecuencia sufrió impotencia sexual. ONU, HRC, caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo, comunicación N° 1483/2006, párr. 2.1.

⁴⁵ Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 113.

⁴⁶ Corte IDH, caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párrafo 135; Corte IDH, caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú, párr. 101; Corte IDH, Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

⁴⁷ CIDH, caso Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil, caso 11.634, Informe 33/04, 2004. párr. 64.

⁴⁸ CIDH, caso Víctor Rosario Congo vs. Ecuador, caso 11.427, Informe 63/99, 1998, párr. 58.

⁴⁹ Observación General No. 2, ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), párr.20

⁵⁰ Tesis Aislada de rubro “TORTURA. GRADOS DE VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD FÍSICA Y PSÍQUICA DE LAS PERSONAS”, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1423, materias Constitucional y Penal, Décima Época, con registro digital: 2008501

6.152. El Protocolo de Actuación para Quienes Imparten Justicia en Asuntos que Involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala:

“...A pesar de que el Comité de Derechos Humanos (HRC) en el análisis de casos concretos muy pocas veces distingue entre tortura y malos tratos, para determinar si se ha violado el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aquél sí tiene en cuenta componentes subjetivos y objetivos, de manera que tal determinación **“depende de todas las circunstancias del caso [...] la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima”**.

Sin perjuicio de lo precisado en la jurisprudencia referida, debemos tener presente que **ciertas condiciones carcelarias, en las que no media una intención específica, pueden ser constitutivas de tratos inhumanos, entendiendo precisamente que la definición de malos tratos (acciones u omisiones e incluso el estado de cosas del sistema carcelario) refiere a aquéllos casos que no “lleguen a ser tortura”; por lo que el requisito de la intencionalidad tampoco es conditio sine qua non para determinar la existencia de malos tratos...”**

[Énfasis añadido]

6.153. La autora María Elena Lugo Garfias, en la Revista: “La diferencia entre tortura y tratos crueles inhumanos y degradantes”, señala que lo que distingue a la tortura de los tratos crueles, inhumanos y degradantes, es que:

“...en la tortura se busca conseguir un fin inmediato que es romper la voluntad de la víctima, esto se hace para cumplir un objetivo legal o fin mediato, obtener información, una confesión, coaccionar o castigar, y la afectación de la dignidad es para impedir que la persona tome decisiones que normalmente decidiría o para anular su capacidad para hacerlo; **en tratos por no recibir el trato respetuoso esperado que corresponde a una persona capaz de relativizar sus derechos por ese beneficio...”**

[Énfasis añadido]

6.154. Amnistía Internacional en septiembre de 2014, publicó el documento “Fuera de Control, Tortura y otros malos tratos en México”, en la que se asienta en la página 11, en el apartado de finalidad lo siguiente:

“La tortura y los malos tratos se utilizan para diversos fines, como obtener confesiones o declaraciones que impliquen a otras personas, obtener información, obtener dinero mediante extorsión, inspirar temor, y humillar y castigar. En los últimos años, existen en algunas partes del país bandas de delincentes bien armadas y organizadas, y carteles de la droga, que a menudo actúan en connivencia con funcionarios públicos y que representan un desafío especial. Con frecuencia las autoridades han ignorado, o incluso han permitido tácitamente, el uso de la tortura u otros malos tratos, al considerarlo “necesario” para que la policía y las Fuerzas Armadas pudieran atrapar a presuntos delincentes y tranquilizar a la opinión pública.

De la información recabada en los casos que ha documentado Amnistía Internacional en este informe, la organización no puede determinar en cada caso las razones por las que las fuerzas de seguridad eligieron a estas personas concretas y las torturaron. La tortura es inaceptable y está prohibida en el derecho internacional y las leyes nacionales incluso cuando se emplea contra presuntos autores de delitos violentos y graves.”

[Énfasis añadido]

Para Amnistía Internacional, el trato cruel consiste en: **“...actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad,**

con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral, generando sufrimiento o daño físico⁵¹...

6.155. A la luz de lo anteriormente expuesto, se realizan las siguientes afirmaciones:

- a) No es claro el límite conceptual entre la tortura y los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes.
- b) El criterio esencial para distinguir la tortura de los Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, es la intensidad del sufrimiento (físico y/o psicológico).
- c) La intensidad del sufrimiento debe analizarse en cada situación concreta atendiendo a factores endógenos y exógenos tales como: la duración del trato, el contexto de vulnerabilidad, las secuelas físicas y psicológicas, el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros.
- d) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima.
- e) Los tratos crueles son actos bajo los cuales se agrede o maltrata intencionalmente a una persona, sometida o no a privación de la libertad, con la finalidad de castigar o quebrantar la resistencia física o moral, generando sufrimiento o daño físico.

6.156. Los artículos 1, 3, 5, 6, 7, 20, 24, 29 y 36 de la Ley General para Prevenir, Investigar, Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, consagran el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, al señalar:

“...Artículo 1.- La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en todo el territorio nacional.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

(...)

Artículo 3.- La aplicación de la presente Ley corresponde a las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus respectivas competencias, y se interpretará de conformidad con la Constitución y el derecho internacional, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de las personas Víctimas de tortura.

(...)

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley se entiende por:

(...)

V. Dictamen médico-psicológico: La examinación o evaluación que conforme al Protocolo de Estambul, el Código Nacional de Procedimientos Penales y las leyes de la Comisión Nacional y de los Organismos de Protección de los Derechos Humanos, realizarán los peritos oficiales o independientes acreditados en la especialidad médica y psicológica, a fin de documentar los signos físicos o psicológicos que presente la Víctima y el grado en que dichos hallazgos médicos y psicológicos se correlacionen con la comisión de actos de tortura.

(...)

⁵¹ Amnistía Internacional, disponible en <http://www.amnistia.org/profiles/blogs/tortura/definicion>.

XXVII. Protocolo de Estambul: Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 6.- Las acciones, medidas, mecanismos y procedimientos, así como la planeación, programación e instrumentación de políticas públicas para la prevención de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes:

I. Dignidad humana: Entendido como el respeto a la dignidad humana inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al delito de tortura;

II. Debida diligencia: Que se traduce en que toda prevención, investigación, proceso penal y reparación que se inicie por los delitos o violaciones a derechos fundamentales previstos en esta Ley, se deberá garantizar su desarrollo de manera autónoma, independiente, inmediata, imparcial, eficaz; y deberán ser realizadas con oportunidad, exhaustividad, respeto de derechos humanos y máximo nivel de profesionalismo;

III. Enfoque diferencial y especializado: Al aplicar la Ley, las autoridades deben tener en cuenta la existencia de grupos de población con características particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su origen étnico o nacional, idioma o lengua, religión, edad, género, preferencia u orientación sexual, identidad de género, condición de discapacidad, condición social, económica, histórica y cultural, así como otras circunstancias diferenciadoras y que requieran de una atención especializada por las mismas;

IV. No revictimización: La aplicación de las medidas necesarias y justificadas por parte de las autoridades, para que las víctimas de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes no sean impuestas mediante actos u omisiones que de algún modo, puedan llegar a agravar su condición; obstaculizar o impedir el ejercicio de sus derechos, o se les exponga a sufrir un nuevo o mayor daño;

V. Perspectiva de género: En la prevención, sanción y reparación como parte de todas las diligencias que se realicen para investigar y juzgar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se deberá garantizar su realización libre de estereotipos y de cualquier otro elemento que, por cuestiones de sexo o género de las personas, propicien situaciones de desventaja, discriminación, violencia o desigualdad;

VI. Transparencia y Acceso a la Información Pública: Se refiere a todas aquellas medidas que garanticen el derecho de acceso a la información pública, protección de datos personales y rendición de cuentas en el seguimiento y la obtención de los resultados de las investigaciones por los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conforme a la normatividad aplicable; y

VII. Prohibición absoluta: La tortura y los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes se encuentran prohibidos de manera estricta, completa, incondicional e imperativa.

Artículo 7.- El delito de tortura se investigará y perseguirá de oficio, por denuncia o vista de autoridad judicial.

(...)

Artículo 20.- Toda investigación de los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; así como de los delitos vinculados a

este, se llevará a cabo con base en lo establecido en la presente Ley y de conformidad con los más altos estándares internacionales.

(...)

CAPÍTULO TERCERO DEL DELITO DE TORTURA

Artículo 24.- Comete el delito de tortura el Servidor Público que, con el fin de obtener información o una confesión, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medio de coacción, como medida preventiva, o por razones basadas en discriminación, o con cualquier otro fin:

I. Cause dolor o sufrimiento físico o psíquico a una persona;

II. Cometa una conducta que sea tendente o capaz de disminuir o anular la personalidad de la Víctima o su capacidad física o psicológica, aunque no le cause dolor o sufrimiento, o

III. Realice procedimientos médicos o científicos en una persona sin su consentimiento o sin el consentimiento de quien legalmente pudiera otorgarlo.

(...)

CAPÍTULO CUARTO DEL DELITO DE TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Artículo 29.- Al servidor público que en el ejercicio de su encargo, como medio intimidatorio, como castigo o por motivos basados en discriminación, veje, maltrate, degrade, insulte o humille a una persona, se le aplicará una sanción de tres meses a tres años de prisión y hasta doscientos días multa.

(...)

Artículo 36.- En la realización de cualquier dictamen médico-psicológico, se deberán observar las directrices señaladas en esta Ley y en el Protocolo de Estambul; así como el cumplimiento de los más altos estándares internacionales de la materia. Las Víctimas tendrán derecho a ser examinadas por médicos especializados y/o psicólogos de su elección..."

[Énfasis añadido]

6.157. Asimismo, el artículo 379 del Código Penal del Estado de Campeche, establece que, en los casos de Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

6.158. De lo anterior, se patentiza que la protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status del "ius cogens" internacional, conformando jurisprudencia constante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

6.159. Para fines prácticos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵², señala que un acto configura tortura, cuando se reúnen los elementos siguientes:

1. Acto, Intencionalidad: Se refiere al conocimiento y querer de quien la comete.

⁵² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú, Fondo, Sentencia del 18 de agosto de 2000, Serie C. No. 69, resolutive 1 y 11; Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala, Fondo, Sentencia del 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, resolutive 2 y 7; Caso Rosendo Cantu y otras Vs. México, Interpretación de la sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C. No 225, párr. 131 y resolutive, apartado decisión declarativa 3, y Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Interpretación de la Sentencia de Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 15 de mayo de 2011, Serie C No. 226, párrafo 138 y resolutive, apartado decisión declarativa 3.

2. **Causa Severos Sufrimientos Físicos o Mentales:** El empleo de métodos que provocan un severo sufrimiento, atendiendo a factores endógenos como la duración, el método, el modo y los efectos físicos y mentales causados, además de exógenos, como las condiciones de la persona, la edad, el sexo, el estado de salud u otras circunstancias personales.

3. **Se cometen con determinado fin o propósito. Finalidad:** Se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación.

6.160. En ese sentido, se procede a efectuar un análisis pormenorizado para verificar si en el presente caso, servidores públicos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, realizaron actos de Tortura u otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes (Malos Tratos) en agravio de Q, a la luz de los elementos propuestos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

6.161. La **intencionalidad**, implica el “conocimiento y voluntad” de quien la comete, requisito que, en el caso a estudio, se analiza lo siguiente:

6.162. Que, conforme a la narrativa de Q, asentada en el apartado 2.1 de “Relato de los Hechos Considerados como Victimizantes” se observó que los actos de los que se duele fueron imputados a servidores públicos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, que durante los días 18, 19 y 20 de enero de 2016, lo custodiaron durante su estancia en las instalaciones de esa Representación Social, a los que en síntesis, reclamó:

1. Que el día 18 de enero de 2016, al encontrarse detenido en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, fue llevado a una oficina donde tres policías lo interrogaron y le indicaron que aceptara que era el cuidador de la persona secuestrada.
2. Que, al negarse, en varias ocasiones lo golpearon con la palma de la mano en la parte posterior del cuello y en la espalda, acciones que se repitieron por cuatro ocasiones.
3. Que en la noche de ese día, fue llevado a una oficina, le vendaron manos y ojos con trozos de tela y fue arrojado al piso boca arriba.
4. Que le colocaron una tela sobre el rostro y durante media hora le arrojaron agua mineral con chile piquín a presión, provocándole que se ahogara.
5. Que lo recargaron en una silla y lo golpearon con el puño en ambos costados de las costillas.
6. Que con unos cables “pelados” le dieron toques eléctricos en los muslos y genitales.
7. Que al no aceptar ser parte de las personas secuestradoras, en tres ocasiones le colocaron bolsas negras sobre el rostro provocando asfixia.
8. Que, al día siguiente, 19 de enero de 2016, de nueva cuenta fue ingresado a una oficina y lo golpearon con el puño en la parte posterior de la cabeza, espalda y boca del estómago.
9. Que nuevamente le colocaron una bolsa negra para provocarle asfixia.
10. Que le dijeron que su declaración ya estaba elaborada y la tenía que firmar, por lo que accedió por temor a que lo continuaran golpeando.

6.163. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, autoridad señalada como responsable, en su informe de Ley **no se pronunció expresamente sobre los hechos de tortura que se le imputaron** (inciso 6.101. de Observaciones).

6.164. Sin embargo, del contenido del oficio sin número y el diverso VFGE/A.E.I./186/2016, datados el 18 de enero y 08 de marzo de 2016, suscritos por el agente del Ministerio Público de Guardia “C” y primer comandante de la Agencia Estatal de Investigación, ambos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (incisos 6.102. y 6.104. de Observaciones), se observó que al rendir su informe de Ley, medularmente indicaron lo siguiente:

A). Que a las 11:30 horas del día 18 de enero del 2016, Q fue puesto en calidad de

persona detenida por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, quedando a disposición del licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, agente del Ministerio Público de Guardia, C.

B). Que a las 10:00 horas del día 20 de enero del 2016, fue puesto a disposición de la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en relación a la Averiguación Previa número BAP-337/GUARDIA/2016, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro.

C). Que la única interacción que tuvieron con la persona detenida fue la necesaria con la finalidad de resguardar su integridad física.

D). Que en todo momento se respetaron los derechos humanos de Q.

6.165. De las constancias certificadas de la indagatoria BAP-337/GUARDIA/2016, iniciada en contra de Q, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en modalidad de Secuestro, se apreció que aproximadamente a partir de las 11:30 horas del día 18 de enero de 2016, el quejoso se encontró a disposición legal y material de servidores públicos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, como se esquematiza a continuación:

No.	Fecha	Hora	Servidor Público que elaboro	Evidencia
1.-	18 de enero de 2016	11:30 horas	Licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	Oficio sin número, por el cual se solicita el ingreso de Q al área de detención provisional.
2.-	18 de enero de 2016	11:30 horas	Médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	Certificado médico de entrada.
3.-	18 de enero de 2016	---	Licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	Declaración Ministerial de Q.
4.-	18 de enero de 2016	---	Licenciado Gustavo Antonio Cabrera Correa, agente del Ministerio Público de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	Oficio 415/2016 por el que solicitó al subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones, la custodia de Q durante su permanencia en el Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar".
5.-	18 de enero de 2016	18:20 horas	Director del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Ciudad del Carmen, Campeche.	Oficio 024/2016, por el que informó que Q ingresó a ese nosocomio para recibir atención médica.
6.-	18 de enero de 2016	22:50 horas	Director del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar" en Ciudad del Carmen, Campeche.	Oficio 024/2016, informó el egreso del paciente Q de ese hospital.
7.-	20 de enero de 2016	10:00 horas	Médico forense adscrito a la Vice. Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	Certificado médico de salida.
8.-	20 de enero de 2016	10:30 horas	Directora de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	Oficio sin número, dirigido al Director del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, por el que solicitó el ingreso de Q, en calidad de detenido.

6.166. En ese orden de ideas, **una vez que se consumó la detención del hoy inconforme, mientras permaneció en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, su integridad física y psíquica estuvo legalmente a resguardo de los agentes que llevaron a cabo la investigación de los hechos**, a los que les rige la obligación convencional, constitucional y legal, de abstenerse de toda clase de Tortura, Malos Tratos, Penas Cruelles, Inhumanas y/o Degradantes en la aprehensión y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

6.167. Los servidores públicos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, que tuvieron a su disposición jurídica y material al quejoso, ejercían sin lugar a duda, un rol de autoridad, como integrantes de la institución encargada de la investigación, y persecución de los delitos, ubicados por el imperio de la ley, en una situación de poder y superioridad, respecto a la persona detenida.

6.168. Es importante tomar en consideración, lo establecido en el artículo 74, fracciones I y IV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche⁵³, que establece que los servidores públicos de esa dependencia deben conducirse siempre con apego al orden jurídico, y respeto a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Estatal, así como en los Tratados Internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos, y de los que el Estado Mexicano sea parte; asimismo indica su obligación de abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de maltrato físico o moral, tortura o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior, en el entendido que los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deben denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables a la materia. Por lo tanto, deben velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas puestas a su disposición; es decir, están jurídicamente compelidos, por razón de su encomienda, como servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, de brindar protección a las personas que están bajo su cuidado.

6.169. Es de resaltarse que, al encontrarse una persona en calidad de detenida ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Es por ello que **la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona, con la finalidad de preservar la condición física y mental de todo detenido por su probable participación en un hecho delictivo.**

6.170. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en reiteradas ocasiones, ha sostenido que **el Estado tiene una posición especial de garante** con respecto a los derechos de todas las personas que se encuentran bajo su custodia⁵⁴:

“...considerar responsable al Estado por los malos tratos que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades son incapaces de demostrar que estos agentes no incurrieron en tales conductas...”

[Énfasis añadido]

6.171. También, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, en el punto 221⁵⁵, ha pronunciado lo siguiente:

“...Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen

⁵³ Artículo 74. Son obligaciones de los servidores públicos de la Fiscalía General, las siguientes: I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución estatal, así como en los tratados internacionales y demás instrumentos internacionales que contengan disposiciones en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte; (...) IV. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infringir, tolerar o permitir actos de tortura, maltrato físico o psicológico u otros tratos o sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aun cuando se traten de una orden superior. Los servidores públicos que tengan conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 2 de 2004, párrafo 152.

⁵⁵ Consultable en la página de internet: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al recluso se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna". Por lo que, "Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el Estado, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse o de aquéllos cuya restricción no deriva necesariamente de la privación de libertad y que, por tanto, no es permisible. De no ser así, ello implicaría que la privación de libertad despoja a la persona de su titularidad respecto de todos los derechos humanos, lo que no es posible aceptar..."

[Énfasis añadido]

6.172. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha sostenido que el **principal elemento que define la privación de la libertad es la absoluta dependencia y sujeción de las personas privadas al control del personal del establecimiento donde se encuentran**, por lo que cuando una persona bajo resguardo aparece con afectaciones a su integridad, corresponde a las autoridades esclarecer el origen de éstas, al ser las autoridades las que ejercen control total sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia⁵⁶.

6.173. Los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, indica en el inciso XX, que el personal con la responsabilidad de custodia y vigilancia de personas privadas de libertad, debe ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de los internos.

6.174. El Principio 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, el Principio 15 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, así como los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señalan, el primero: "...que **toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...**"; el segundo alude que: "...los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, **no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos** o cuando corra peligro la integridad física de las personas..."; el tercero y cuarto refieren: "...**En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...** Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes..."

6.175. El Informe sobre los Derechos Humanos de las personas Privadas de la Libertad de las Américas, en el punto 349⁵⁷ sostiene que: "El Estado tiene en su posición de garante, tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia, como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que les suceda a estas personas. En estas circunstancias recae en el Estado la carga de la prueba. Concretamente, **el Estado debe dar una explicación satisfactoria de lo sucedido a una persona que presentaba condiciones físicas normales, y estando bajo custodia de las autoridades ésta empeoró. En ausencia de dicha explicación se debe presumir la responsabilidad estatal sobre lo que les ocurra a las personas bajo su custodia. En consecuencia, existe una presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales**".

⁵⁶ Corte IDH. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 98; Corte IDH; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 111.

⁵⁷ Consultable en la página de internet <https://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/ppl2011esp.pdf>

6.176. En el Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad, artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁸, punto 3.5., página 184, se señala que:

“...En virtud de la responsabilidad del Estado de adoptar medidas de seguridad para proteger a las personas que estén sujetas a su jurisdicción, la Corte ha establecido que **este deber es más evidente cuando se trata de personas recluidas en un centro de detención estatal**. El Estado es el garante de los derechos de las personas que se encuentran bajo su custodia. A criterio del Tribunal, el Estado se encuentra en una posición especial de garante con respecto a las personas privadas de libertad, porque las autoridades penitenciarias ejercen un control total sobre éstas. En este sentido, la Corte ha concretado que “una de las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, con el objetivo de proteger y garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal de las personas privadas de libertad, es la de procurar a éstas las condiciones mínimas compatibles con su dignidad mientras permanecen en los centros de detención”. Igualmente, la protección de la vida de toda persona privada de la libertad “requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de libertad, puesto que ese derecho no se ha extinguido ni restringido por su detención o prisión...”

[Énfasis añadido]

6.177. En ese tenor, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, advierte que, la conducta denunciada por Q, es reprochable a servidores públicos que, precisamente por la naturaleza de su cargo, consistente en investigar delitos, contaban con pleno conocimiento y conciencia de la prohibición de torturas, por lo tanto, eran plenamente sabedores que dicha conducta no solo es contraria al Estado de Derecho, sino a la dignidad de la persona; por lo que su proceder, en modo alguno es producto de una conducta imprudente, suceso accidental o fortuito, atendiendo al perfil de los perpetradores: servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley y las características de la víctima: persona sometida a detención en lugares controlados por la autoridad.

6.178. Con base en lo anteriormente vertido, queda acreditada la participación directa y consiente de los servidores públicos que tuvieron a su disposición y bajo su custodia y cuidado al quejoso, los días 18, 19 y 20 de enero de 2016, en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, toda vez que se trata de personas en pleno uso de sus facultades y derechos, premisa que se supone de la capacidad reconocida por la Institución que los mantenía empleados, a saber: La Fiscalía General del Estado, pero además, la naturaleza del encargo que ostentan (agente del Ministerio Público y elementos de la Agencia Estatal de Investigación, de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen) exige capacidad y competencia para reconocer la realidad circundante, respecto al deber de respetar y proteger la integridad y derechos de las personas bajo su custodia; en conclusión, cualquier conducta al contrario esta permeada de intencionalidad.

6.179. Con relación al elemento **Causar Severos Sufrimientos Físicos o Mentales**, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, considera que para “...Analizar la severidad del sufrimiento padecido se deben tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso, como las características del trato, la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infringidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que estos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dicho sufrimiento...”

6.180. Sobre esta cuestión, es menester reparar en la narrativa de los eventos materia de la presente investigación, denunciados en contra de la Representación Social, expuestos íntegramente en el escrito de queja suscrito por Q, transcrito en el apartado 2.1 “Relato de los Hechos Considerados como Victimizantes”, que, en lo que es materia de estudio en el presente apartado, manifestó lo siguiente:

No.	Fecha	Lugar del suceso	Mecánica de los hechos
-----	-------	------------------	------------------------

⁵⁸ Consultable en la página de internet <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/privacion-libertad.pdf>

1.-	18 de enero de 2016	Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	<p>“...3. Una vez en la Vice Fiscalía General Regional soy ingresado al área de celdas sin ser valorado a mi ingreso (sic); pasados 10 minutos soy llevado a una oficina donde tres elementos de la Policía Ministerial me comienzan a interrogar y a indicar que aceptara que yo era el cuidador de la persona secuestrada, ante la negativa me golpean con la palma en la parte posterior de mi cuello y en la espalda en varias ocasiones y al no lograr su cometido me reingresan a mi celda, donde pasada una hora me llevan de nueva cuenta a dicha oficina para repetir la acción antes descrita, conducta que se repitió a lo largo del día en cuatro ocasiones más.</p> <p>4. En horas de la noche, no puedo precisar con exactitud me llevan a una oficina distinta donde soy vendado con trozos de tela en las manos y ojos, mientras soy arrojado al piso boca arriba, colocándome una tela sobre el rostro, donde me es arrojada agua mineral con chile piquín a presión, provocándome que me ahogara, acción que repitieron por media hora, que ante la negativa me recargaron en una silla y me golpean con el puño en ambos costados de las costillas, para posteriormente con unos cables pelados darme toques eléctricos en los muslos y en mis genitales, al continuar sin aceptar que yo era parte de las personas que habían secuestrado a una persona, me colocan bolsas negras sobre el rostro provocándome la (sic) asfixia, acción que repitieron en tres ocasiones, que al continuar la negativa me reingresaron a mi celda...”</p>
2.-	18 de enero de 2016	Hospital General “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar”, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	<p>“...5. Que aproximadamente a las 22:00 horas me desmayé, recobrando el conocimiento en el Hospital General de Especialidades (sic) “Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar” donde fui dado de alta a las 03:00 horas del día siguiente...”</p>
3.-	19 de enero de 2016	Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	<p>“...posteriormente ser ingresado nuevamente a la Vice Fiscalía General Regional, donde de nueva cuenta me ingresan a una oficina para golpearme otra vez en la parte posterior de la cabeza, espalda, boca del estómago, con el puño, para colocarme de nueva cuenta una bolsa negra para provocarme asfixia, diciéndome que mi declaración ya estaba realizada y que tenía que firmar, para después ingresarme a mi celda.</p> <p>Ese mismo día 19 de enero del 2016, a las 11:00 horas, donde me entregan una declaración para que firmara a la cual accedí ante el temor de que me siguieran golpeando para acto seguido reincorporarme a mi celda...”</p>
4.-	20 de enero de 2016	Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche.	<p>“...Finalmente, a las 10:00 horas del día 20 de enero del 2016, fui trasladado al centro penitenciario donde actualmente me encuentro...”</p>

6.181. Particularmente, trascienden las valoraciones médicas practicadas a Q por médicos de diversas dependencias, las cuales muestran que los médicos que tuvieron contacto con el quejoso, posterior a su detención, certificaron las afectaciones que presentó en su integridad física (incisos 6.106., 6.109., 6.113., 6.114., 6.116., 6.117., 6.120., 6.121., 6.123.,

6.124., 6.125. y 6.132. de Observaciones), las cuales para una mejor comprensión a continuación se esquematizan de manera cronológica:

No.	Evidencia	Fecha	Hora	Lugar	Médico	Observaciones
1.	Certificado médico de entrada	18 de enero de 2016	11:30 horas	Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	Médico adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen	<p>Cara: edema y equimosis malar izquierda.</p> <p>Cuello: eritema en cara posterior.</p> <p>Tórax: eritema con leve excoriación en región escapular derecha.</p> <p>Extremidades inferiores: excoriación epidérmica en la rodilla, excoriación en rodilla derecha, excoriación en pantorrilla derecha, excoriaciones en cara externa del muslo izquierdo.</p>
2.	Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería	18 de enero de 2016	19:30 horas	Servicio Médico de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	Enfermeras del Servicio de Urgencias	<p>Diagnóstico médico: seudocrisis (sic). Nombre del médico responsable: Dr. Sierra. Clasificación del estado de salud: delicado.</p> <p>Diagnóstico de enfermería: Turno Vespertino: neurosis p/ suceso personal. pseudo (sic) crisis, ansiedad. Intervenciones: monitorización de constantes vitales. Medidas asistenciales. Vigilancia del estado neurológico.</p> <p>Turno Nocturno: afrentamiento ineficaz, crisis situacional, inadecuado nivel de percepción de control, trastorno del patrón de conducta. Intervenciones: vigilar estado neurológico, ministración medicamentos, monitorización continua, manejo de crisis convulsivas, evitar dejar solo al pte</p>

						(sic), manejo del ambiente, confort. Soluciones parenterales: Sol. Hartman. Ministración de medicamentos: ranitidina, metoclopramida.
3.	Hoja de Valoración Médica	18 de enero de 2016	19:40 horas	Servicio Médico de Urgencias del Hospital "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	Doctor Sierra (sic)	Masculino de 24 años de edad, traído (sic) por la CRM (sic) por presentar aparentemente cuadro de convulsión al estar en oficinas del MP. PA: lo inicia hace aprox. (sic) 1 hora al estar en el MP presenta cuadro de convulsión sin especificarse de manera específica (sic) el tipo y tiempo de la crisis convulsiva. IDX: pseudocrisis, neurosis conversiva.
4.	Nota Médica	18 de enero de 2016	22:50 horas	Servicio Médico de Urgencias del Hospital "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.	Doctor Martínez Requena (sic)	Masculino el cual ha permanecido en sueño fisiológico. Somatizando enfermedad (crisis convulsiva). Decido egreso (sic) de la unidad por mejoría (sic). Alta de urgencias. Cita abierta en caso de cualquier eventualidad
5.	Certificado médico de salida	20 de enero de 2016	10:00 horas	Médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche	Médico adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen	Cara: Leve edema en región malar izquierda. Tórax: eritema con leve excoriación en región escapular derecha en proceso de cicatrización. Extremidades inferiores: excoriación epidérmica en proceso de cicatrización en ambas rodillas, excoriación en cara lateral externa en tercio superior de ambas piernas en proceso de cicatrización,

						edema en tobillo derecho así mismo refiere dolor.
6.	Valoración médica de ingreso	20 de enero de 2016	11:05 horas	Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen	Doctora Teresa Isabel Jiménez Cocón, coordinadora del Área Médica	Cara: (...) leve edema en región malar izquierda. Tórax: leve escoriación en región escapular derecha Extremidades: en extremidad inferior derecha edema en tobillo por golpe y en extrem. (sic) izq. (sic) laceración en proceso de cicatrización.
7.	Certificado médico	22 de enero de 2016	---	Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche.	Doctor César Alonso Montes de Oca Valdizon, adscrito a la Coordinación del Área Médica	EXTREMIDADES: (...) PRESENTANDO EN AMBAS RODILLAS EQUIMOSIS (SIC) Y ESCORIACIÓN LEVE (SIC), REFIERE HAVER (SIC) RECIBIDO GOLPESEN (SIC) ESAREGION (SIC) POR LOS MINISTERIALES (SIC) Y POR HAVERLO (SIC) TENIDO DE RODILLAS, RESTO DE CONDICIONES NORMALES. GENITALES: A LA EXPLORACIONNO (SIC) SE ENCUENTRAN DATOS DE (SIC) IMPORTANCIA AUNQUE REFIERE (SIC) DOLOR Y ARDOR AL ORINARYA QUEREFIERE (SIC) HAVER RECIBIDO TOQUES ELÉCTRICOS (SIC). DX (SIC): GOLPES CONTUSOS LEVES EN (SIC) RODILLA DE AMBOS LADOS, DOLOR TESTICULAR.
8.	Acta Circunstanciada	02 de febrero de 2016	---	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche	Visitador Adjunto	No presenta huellas de lesiones físicas externas en mejillas. No presenta huellas de lesiones físicas externas en región epigástrica.

						<p>No presenta huellas de lesiones físicas externas en región esternal.</p> <p>No presenta huellas de lesiones físicas externas en región de las costillas.</p> <p>No se aprecian huellas de lesiones físicas externas en genitales.</p>
9.	Nota Médica	19 de febrero de 2016	---	Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche.	Doctor Rubén Cícler García, adscrito a la Coordinación del Área Médica	<p>PACIENTE MASC. QUE REFIERE DOLOR A NIVEL DE TESTÍCULO IZQ. REFIERE QUE PRESENTA UNA BOLITA, DICHO CUADRO SEGÚN EL PACIENTE A CONSECUENCIA DE QUE FUE, GOLPEADO, POR LOS P.J. (SIC)</p> <p>ACTUALMENTE SE QUEJA DOLOR A NIVEL DEL TESTÍCULO IZQUIERDO QUE LE DIFICULTA LA DEAMBULACIÓN Y DISURIA.</p>
10.	Constancia médica	02 de marzo de 2016	----	Servicio particular	Doctora Eva Reyes Aranda, médica especialista en Radiología e Imagen	<p>Se realiza US testicular en escala de grises y Doppler color en tiempo real con transductor de 5 MHZ.</p> <p>Hallazgos: pie escrotal de grosor normal con ecogenicidad conservada. El testículo derecho de forma y situación normal, ecogenicidad homogénea, sin evidencia de lesiones (...) La bolsa escrotal izquierda contiene el testículo correspondiente de similares características que el contralateral (...) se observa una imagen ovoide con líquido en el interior (...) la lesión de pared delgada y a 5 mm de profundidad (...)</p>

						IDX: estudio con imagen compatible con hematoma crónico peritesticular izquierdo.
11.	Hoja de Referencia	08 de marzo de 2016	---	Dirección de Atención Médica del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud del Estado	Servidor público adscrito al INDE-SALUD	Resumen clínico de la referencia: Paciente masculino de 24 años de edad, que refiere toques eléctricos y opresión en testículo izquierdo, refiere dolor al tacto en testículo. IDX: posible traumatismo testículo izquierdo.
12.	Oficio sin número	16 de abril de 2018	----	Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche.	Doctora Teresa Isabel Jiménez Cocón, coordinadora del Área Médica	PACIENTE Q EL CUAL FUE REFERIDO EL DÍA 11 DE ABRIL 2016 A LA ESPECIALIDAD DE CIRUGÍA CON ULTRASONIDO REALIZANDO CON DX. DE HEMATOMA PERITESTICULAR IZQUIERDO , EL CUAL REFIERE EL CIRUJANO TRATANTE ALTA DEL SERVICIO Y SOLO LE DIO ANALGÉSICO-ANTINFLAMATORIO.

6.182. No pasa desapercibido para esta Comisión Estatal, las valoraciones psicológicas realizadas a Q por especialistas en la materia, adscritos al Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen, Campeche y la psicóloga adscrita a la Dirección de Atención a las Víctimas del Delito de la Fiscalía General del Estado (incisos **6.122.**, **6.126.** y **6.128.** de Observaciones), las cuales, en relación a la salud mental del quejoso, arrojaron los datos siguientes:

No.	Evidencia	Fecha	Servidor público	Observaciones
1.	Reporte psicológico inicial	22 de enero de 2016	C. Omar Jovan Aguayo Estrada, psicólogo adscrito al Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen.	CONCLUSIONES: Sujeto que proviene de un contexto sociocultural bajo, se observa un pobre control en los impulsos y conflicto en el uso de un pensamiento crítico analítico de acuerdo a su edad cronológica, en el (sic) existen indicadores de paranoia y suspicacia ante las autoridades y ante las personas que lo rodean, sus contactos sociales se observa (sic) disminuidos y presenta conflictos para lograr tener vínculos íntimos con las demás personas prefiere solo entablar una relación superficial, aunque esto no le ha impedido llevar relaciones afectivas, en el manejo de la agresividad se le dificulta ya que ésta es de manera pasiva siendo que

				acumula hasta que las circunstancias ambientales lo orillan a expresarla sin asertividad; le da mayor importancia intelectual, emocional y poder a la figura femenina y percibiendo a la figura masculina con dependencia. Presenta conflicto en la expresión de sus emociones siendo evasivo en las mismas. Las figuras de autoridad las percibe con desconfianza.
2.	Reporte psicológico	Sin fecha	C. Julián del Toro Morales, psicólogo adscrito al Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen.	CONCLUSIONES: Se trata de masculino de la segunda para la tercera década de la vida, que acude puntualmente a entrevista y actividades. Indica el estudio sujeto con indicadores de paranoia. Sujeto suspicaz ante autoridades y ante las personas, defensivo, intolerante sobre todo a las críticas del exterior que pueden desencadenarse en agresividad escasamente controlable. Tiene problemas de control de impulsos, agresividad. Es inmaduro emocionalmente, dependiente infantil para resolver problemas, sujeto cabeza dura (sic), encerrado en su (sic) pobres expectativas, especialmente fijado a las frustrantes. Es por lo general frío (sic), pues tiene conflicto en la expresión de sus emociones
3.	Oficio FGE/DAVD/SD06/08/08.2/586/2018	16 de abril de 2018	C. Alondra Jannet Álvarez Osorio, psicóloga adscrita a la Dirección de Atención a las Víctimas del Delito, de la Fiscalía General del Estado	Respuesta: El señor Q, presenta alteración de estado emocional (cualquier exigencia que produzca un estado de tensión en el individuo y que pida un cambio o adaptación por parte del mismo). Dicha alteración al momento de la valoración se observa está relacionada al proceso legal en el cual se encuentra inmerso y la situación de encierro en el que se ubica

6.183. Es importante indicar que mediante Acta Circunstanciada datada el 10 de enero de 2017, personal de este Organismo Estatal, de conformidad con el artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche y 75 del Reglamento Interno, dejó constancia que recabó el testimonio de T2 (inciso 6.133. de Observaciones) quien, en relación a los hechos, en lo medular manifestó que se encontraba en calidad de persona detenida en la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando observó que Q también fue ingresado y momentos más tardes éste **comenzó a convulsionar** solicitando el apoyo de los servidores públicos y que después se lo llevaron para su atención médica.

6.184. El testimonio de referencia, al haber sido recabado de manera espontánea, impide el previo aleccionamiento, y por ende, da certeza al dicho de quien lo aporta, además de que los hechos que narró fue percibido a través de sus sentidos, tuvo la aptitud cognoscitiva necesaria para percibir, comprender y comunicar la vivencia sobre la que dio noticia, resultando su manifestación clara, precisa y sin dudas ni reticencias, en torno a hechos y circunstancias en que aconteció el suceso, siendo que declaró con objetividad y sin confusiones, lo que permite a este Organismo Estatal otorgar valor a su dicho.

6.185. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido en la Jurisprudencia 1a./J. 1/2007⁵⁹, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de efectuar la valoración de las pruebas testimoniales, plasmados en el siguiente criterio:

“PRUEBA TESTIMONIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA FALTA DE PROBIDAD POR PARTE DE LOS TESTIGOS EN PROPORCIONAR SUS GENERALES, EN SÍ MISMA, NO ES SUFICIENTE PARA RESTAR VALOR PROBATORIO A SU TESTIMONIO. De la interpretación sistemática y armónica de los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales se advierte que la prueba testimonial no es una prueba tasada, sino circunstancial o indiciaria, porque la codificación en estudio no le otorga valor probatorio pleno, sino que se deduce la posibilidad de la libre valoración por parte del juzgador, con la limitante de que éste funde y motive debidamente su resolución y las conclusiones a que arribe al valorar dicha probanza. Ahora bien, en términos del artículo 289 de la codificación procesal penal en cita, los requisitos formales que deben tomarse en cuenta al momento de valorar la prueba testimonial, entre otros son los siguientes: **a)** que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio necesario para declarar en relación a los hechos que narra; **b)** que por su honradez e independencia de su posición y antecedentes personales, se llegue al convencimiento de que no tiene motivos para declarar en favor o en contra del inculpado; **c)** que el hecho de que se trate sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro; **d)** que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, respecto de la sustancia del hecho y sus circunstancias esenciales; **e)** que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno, siendo que el apremio judicial no se reputará como fuerza. Además de observar los requisitos formales recién indicados, se estima también imprescindible que el juzgador aprecie el contenido de la declaración vertida por el testigo, lo que implica que al momento de decidir sobre el mérito convictivo que merece un ateste, en uso de su arbitrio judicial y libertad para realizar la valoración de las pruebas, el juzgador deberá tener en cuenta todas las demás circunstancias, objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testigo. Por tanto, se estima que el libre albedrío otorgado al juzgador para apreciar en conciencia el material probatorio, no puede tener como consecuencia absoluta el efecto de negar valor probatorio alguno a las declaraciones de aquellos que hayan conducido con falta de probidad al proporcionar sus generales, porque al ser la prueba testimonial una probanza no tasada por nuestra legislación, el juzgador debe considerar otros elementos probatorios y al relacionarlos con lo manifestado por el testigo, llegar a determinar si los hechos que éste narra, se encuentran corroborados con otros elementos de prueba, que permitan al órgano jurisdiccional formarse la convicción respecto de la veracidad de la declaración del ateste. Además, de la lectura de la fracción II del artículo 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, se advierte que el aspecto primordial que privilegió el juzgador al apreciar la declaración de un testigo, es precisamente la imparcialidad del mismo, tomando en cuenta tanto la probidad, como la independencia y antecedentes personales del ateste, sin embargo, como ya se dijo, la probidad del testigo representa sólo (sic) uno de diversos elementos que debe tomar en cuenta el juzgador, para otorgarle o no valor probatorio al testimonio de un ateste, por lo que no se ajustaría al sistema procesal mexicano respecto de la libre apreciación de la prueba, si por falta de probidad al proporcionar sus generales, se dejaran sin valor probatorio las declaraciones de los testigos.” (Sic)

[Énfasis y subrayado añadidos]

6.186. Ahora bien, en la investigación de la violación a derechos humanos, consistente en Tortura, esta Comisión estima la importancia de las periciales médicas y psicológicas, en los que se documente, los signos físicos o psicológicos presentes en la víctima y el grado en el que dichos hallazgos, se correlacionan con la comisión de los actos denunciados.

⁵⁹ Emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 202, materia Penal, Novena Época, registro digital 172945

6.187. En ese contexto, como lo ha expresado el Relator Especial sobre la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, respecto a la visita a México realizada en 2014, en el apartado B Investigaciones, punto 367 y Amnistía Internacional, en la publicación "Fuera de Control, Tortura y otros Malos Tratos en México", página 51 y 528, la herramienta idónea para documentarlo es el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes: "Protocolo de Estambul", de la Organización de las Naciones Unidas, instrumento que constituye una guía práctica, con estándares internacionales en derechos humanos para la valoración médica y psicológica de una persona que se presume o haya sido víctima de tortura o algún maltrato.

6.188. El propio Protocolo explica que entre sus objetivos se encuentran, aclarar los hechos, establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o Estados ante las víctimas y sus familias, determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos, facilitar el procedimiento y el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización, así como los medios para obtener atención médica y de rehabilitación⁶⁰.

6.189. El citado Protocolo de Estambul, se compone de un examen físico y una evaluación psicológica:

1) El primero, se realiza por expertos médicos en la investigación de torturas o malos tratos los que, durante la práctica de éste, deberán conducirse en todo momento conforme a las normas éticas más estrictas y en particular, obtendrán el libre consentimiento de la persona antes de examinarla. Los exámenes deberán respetar las normas establecidas por la práctica médica, concretamente, se llevarán a cabo en privado bajo control del experto médico, y nunca en presencia de agentes de seguridad y otros funcionarios del gobierno. Dicho examen tiene como objetivo documentar las pruebas físicas para confirmar que la persona fue torturada, sin que en ningún caso se considere que la ausencia de signos físicos, es indicativo de que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que los actos de violencia contra las personas, no dejen marcas ni cicatrices permanentes.

2) La segunda, se realiza por personal certificado para la aplicación de las evaluaciones psicológicas, cuyas directrices deberán ser adaptadas a la situación y objetivos particulares; es decir, debe tomarse en cuenta las particulares repercusiones culturales, sociales y políticas que la tortura tiene para cada persona porque influyen sobre su capacidad de describirla y hablar de ella; la evaluación, sirve para documentar las secuelas psicológicas como pueden ser la reexperimentación del trauma, evitación y embotamiento emocional, síntomas de depresión, disminución de la autoestima y desesperanza en cuanto al futuro, disociación, despersonalización y comportamiento atípico, disfunciones sexuales, psicosis, trastornos depresivos, de estrés postraumático, entre otros.

6.190. Por ello, es que en el presente caso, trasciende la Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, emitida por las CC. Norma Elizabeth Luna Torres y Diana Vargas Arias, médica legista y psicóloga, respectivamente, adscritas a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (inciso 6.136. de Observaciones), cuya interpretación de hallazgos y conclusiones se esquematizan a continuación:

OPINIÓN MÉDICA-PSICOLÓGICA ESPECIALIZADA PARA CASOS DE POSIBLE TORTURA Y/O MALTRATO	
INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS FÍSICOS Y MECÁNICA DE LESIONES (EVIDENCIAS FÍSICAS, LESIONES, CICATRICES, SECUELAS).	INTERPRETACIÓN DE HALLAZGOS PSICOLÓGICOS.
Tocante a la equimosis y eritema descrita en región malar izquierda, en las certificaciones realizadas en fecha (sic) 18-01-2016, 20-01-2016 a las 10:00 y 11:00 horas, es posible	De acuerdo a la aplicación del Inventario de la Depresión de Beck BDI De las pruebas aplicadas de depresión de Beck (BDI) los resultados arrojan una

⁶⁰ Manual para la investigación y documentación eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", página 62, consultable en: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

señalar que corresponde a una contusión (sic) simple, ocasionadas por un mecanismo de percusión directa y/o presión, con un objeto de bordes romos, sin punta ni filo que lesionó el tejido subcutáneo ocasionando laceración de los vasos sanguíneos de esta región, pero con indemnidad de la piel.

El edema se trata de una retención de líquidos y aumento de volumen que puede presentarse en piel y tegumentos a consecuencia de traumatismo por un mecanismo de fricción, o percusión y que puede acompañar a alguna lesión o ser producto de una vasodilatación (ensanchamiento de los vasos sanguíneos), y cuya permanencia es variable dependiendo de las condiciones en las que se presente.

Si bien, no fue descrita adecuadamente por los médicos intervinientes y no se plasmó su coloración, lo cual limita a la suscrita para determinar fehacientemente su temporalidad, desde el punto de vista médico legal **es posible señalar que dicha lesión si guarda relación con lo referido por el señor Q**, tocante a que "Me cacheteaban y me daban zapes fuertes en mi cabeza con los puños cerrados y con la mano abierta y yo les decía que en la cabeza no me golpearan porque tenía una herida por una fisura de un accidente que había tenido en la cabeza", "Me dio una cachetada en el cachete izquierdo y de la fuerza, me tiro (sic) y después me levantó de los pelos y me dijo que me daría 30 minutos para que recordara porque de que iba a hablar iba a hablar".

Respecto a la lesión descrita como **equimosis y eritema en región escapular** (18-01- 2016 11:00 horas), como eritema y leve excoriación en región escapular derecha (18-01-2016 11:30 horas), excoriación escapular derecha (20-01-2016 1000 horas y 20-01-2016 11:05 horas), es necesario hacer mención que la descripción es omisa, escueta e inespecífica al grado de variar de una equimosis en la primera certificación a una excoriación descrita en las certificaciones subsecuentes. Si bien tanto la equimosis como las excoriaciones corresponden a contusiones simples, son ocasionadas por mecanismos distintos, siendo estos el mecanismo de persecución directa y/o presión, con un objeto de bordes romos, sin punta ni filo que lesiono (sic) el tejido subcutáneo ocasionando laceración de los vasos sanguíneos de esta región, pero con indemnidad de la piel o a un mecanismo de fricción sobre una superficie áspera o rugosa, respectivamente y su anatomía morfológica es completamente distinta entre ambas, llamando particularmente la atención el hecho de que a las 11:00 horas del 18-01-2016 la lesión fue descrita como equimosis y posteriormente a las 11:30 como excoriación.

Independientemente del tipo de lesión de que se haya tratado, es necesario que debido a la inespecificidad con la que fue descrita, no es posible establecer su tiempo de evolución, no obstante, **su presencia guarda correspondencia con lo manifestado por el**

puntuación de (38) que nos **indica un rango de depresión severa.**

De acuerdo a la aplicación del Inventario de la Ansiedad de Beck

De las pruebas aplicadas de ansiedad de Beck (BDI) los resultados arrojan una puntuación de (45) que nos **indica un rango de ansiedad severa.**

De acuerdo a la aplicación de la "Escala del Impacto del Evento" (medición del Estrés Subjetivo y de Medicina Psicosomática de Horowitz, M., Wilmer N., y Álvarez, W. (1979)

Aplicación de la Escala de Impacto del Evento da como resultado un porcentaje de (51), que nos **indica un rango severo de síntomas relacionados al evento traumático.**

De acuerdo a la aplicación del Test "Persona bajo la lluvia" se encontró que percibe hostilidad del medio, falta de defensas y sentimientos de desvalorización.

Sobre la descripción del señor Q de los puntos de su detención, traslado y declaración, refirió recibir amenazas en contra de su familia "...que mi familia les valía madre, que tienen el poder de ir a mi casa y poner droga...pensaba que me iban a matar, pensaba en mi familia, en mi jefa, porque padece del corazón, pensaba que si no hubiera ido a comprar droga, no estuviera en esa circunstancia..." (Sic).

Del análisis de la entrevista clínica psicológica se desprende que el señor Q, la figura materna ha sido significativa desde su infancia, su madre, su abuela y sus tías maternas le proporcionaron los cuidados afectivos que favorecieron a su desarrollo emocional. Durante su infancia le gustaba acudir y aprender en la escuela, su madre era quien lo motivaba para que obtuviera buenas calificaciones, en su adolescencia abandonó sus estudios escolares y comenzó a trabajar para apoyar a su madre en la economía familiar, en sus tiempos libres le gustaba jugar fútbol y acudir a la playa con sus amigos, esto permitió tener una adecuada inserción social. El entrevistado ingresó por primera vez al Centro de Reinserción Social cuando tenía 20 años de Edad, por daños a propiedad ajena, pagó los daños y obtuvo su libertad. Para el entrevistado su madre ha sido su principal figura de apoyo y de cuidados afectivos, quien le ha brindado el soporte que ha favorecido a su estabilidad emocional. **Las amenazas que recibió en contra de su familia, así como la privación de la libertad que le impide estar con su pareja sentimental y su hija, le ha provocado una alteración emocional que se manifiesta en los síntomas presentados como son: sentimientos de estar siendo castigado**

agraviado tocante a que "Después me tiraron al piso, me patearon y yo repetía que no sabía nada que no le diría nada (sic) nadie", "Ahí en ese cuarto me pusieron una venda pequeña en los ojos y me pegaban cachetadas y golpes con la mano abierta en el cuello, espalda y eso lo hacían por turnos entre ellos y con sus botas me pegaban en los pies y me estiraban las manos y me pegaban con un palo".

En cuanto a la lesión descrita como **excoriación en rodilla izquierda de 5x6 (18-01-2016)**, **excoriación epidémica en rodilla derecha y pantorrilla derecha (18-01-2016 11:30)**, **excoriación epidémica en ambas rodillas y en cara lateral externa de tercio proximal**, es posible señalar que esta lesión se origina por un mecanismo de fricción de la piel sobre una superficie áspera o rugosa.

Debido a que no se describieron sus características de manera adecuada, no es posible establecer fehacientemente su tiempo de evolución, no obstante, **estas lesiones guardan correspondencia con lo manifestado por el agraviado** tocante a que "hicieron que me pusiera de rodillas mientras me decían que "me iba a llevar la puta madre" y mientras yo estaba hincado me pegaban en mi cabeza y me decían que no fuera tonto, que no cubriera a nadie porque ellos no le iban a hacer el paro".

En cuanto a las lesiones descritas como **excoriación en cara externa de e izquierdo (18-01-2016 11:30)**, **laceración en proceso de cicatrización en extremidad inferior (20-01-2016 11:05)**, es posible señalar que esta lesión es causada por un mecanismo de fricción de la piel sobre una superficie áspera o rugosa. Si bien también fue descrita de manera superficial e inespecífica, situación que no permite establecer fehacientemente su tiempo de evolución, **es posible establecer que presenta correspondencia con lo manifestado por el agraviado** como "Después me tiraron al piso, me patearon y yo repetía que no sabía nada que no le diría nada nadie".

Respecto al **eritema descrito en la certificación de fecha 18-01-2016 a las 11:30 horas**, es necesario señalar que esta (sic) se trata de una coloración rojiza en la piel secundaria a vasodilatación por un mecanismo de fricción o irritación sobre la misma y su duración es variable dependiendo el tipo de estímulo y la región en que se encuentre.

El manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros o penas crueles inhumanos o degradantes (sic), menciona que entre los métodos de tortura figuran los traumatismos causados por golpes como, puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas, por lo que si bien **es posible establecer que existe correspondencia entre el dicho del agraviado**, de acuerdo a lo mencionado en el manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros o penas crueles

sin razón aparente, sentimientos de culpa por lo que sucede alrededor, disminución importante de interés, temor, ansiedad y percibe hostilidad del medio.



inhumanos o degradantes (sic) también es posible establecer que existe una relación probable (la lesión puede haber sido causada por el traumatismo que se describe pero no es privativa de éste y podría obedecer a otras muchas causas) (cap. V. D. 187 b) entre las lesiones descritas y los hechos alegados.

Es importante señalar que el agraviado señaló "Un policía me dio una patada en los testículos", situación que se encuentra evidenciada por las manifestaciones que realizó (sic) el agraviado durante algunas certificaciones médicas (sic) en relación a que presentaba dolor en genitales. Fue hasta el día 22-01-2016 que se asentó en el certificado médico que el agraviado presentaba dolor en sus genitales, posterior a ello le fue practicado un estudio ultrasonográfico el 02-03-2016 (40 días después de esta certificación), que evidenció la presencia de una imagen compatible con un hematoma crónico peri testicular izquierdo; un hematoma, como el descrito en el paciente, se trata de una acumulación debajo de la piel, de sangre proveniente de vasos sanguíneos que han sufrido una ruptura.

De acuerdo a las constancias clínicas existente en el expediente proporcionado para su análisis, debido a este mismo diagnóstico, el agraviado fue revalorado el 08-03-2016 (seis días después de haberse realizado este estudio de imagen), en una unidad médica del Instituto de Servicios Descentralizados de Salud Pública en el Estado de Campeche, ocasión en la que un médico (sic) adscrito al servicio de cirugía general (sic) solicitó le fuera practicado un nuevo ultrasonido testicular para poder valorarlo, posterior a esta nota, ya no se cuenta con más notas correspondientes a la atención proporcionada al agraviado para determinar la evolución de dicho hematoma, salvo la apreciación del mismo por la suscrita durante la certificación realizada.

El manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros o penas crueles inhumanos o degradantes (sic) menciona que entre los métodos de tortura figuran los traumatismos causados por golpes como, puñetazos, patadas, tortazos latigazos, golpes con alambres o porras o caídas, por lo que es posible establecer que respecto a la presencia de este hematoma en testículo izquierdo existe una relación típica (este es el cuadro que normalmente se observa con este tipo de traumatismo, aunque podría haber otras causas) (cap V. D. 187 d)) con los hechos alegados.

Por otro lado, en cuanto a lo señalado por el agraviado como "Uno de ellos puso sus manos en mi cuello y me sumergieron en el agua a modo de ahógame (sic) y cuando ya no soportaba más, me sacaban y cuando agarraba aire que era más agua que aire me volvían a meter muchas veces, y cuando se daban cuenta que ya no soportaba más, uno de ellos decía que me quitaran la venda de la nariz y

boca y solo me tapan los ojos" y "Fue entonces que revolvieron en una botella 2 refrescos, chile y pimienta y primero me tiraron al piso y me pusieron una franela en la cara y después agitaron el refresco me lo echaban en la cara, pero como yo me movía, un policía se hincó (sic) y me agarro (sic) de la cabeza para que no pudiera moverme más, es posible señalar que el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros o penas crueles inhumanos o degradantes (sic) menciona que la sofocación hasta casi llegar a la asfixia es un método de tortura cada vez más frecuente. En general no deja huellas y la recuperación es rápida.

Este método de tortura fue tan difundido en la América Latina que su nombre en español, el "submarino", ha pasado a formar parte del vocabulario de los derechos humanos. Se puede impedir la respiración normal mediante distintos métodos como recubrir la cabeza con una bolsa de plástico, obturar la boca y la nariz, ejercer una presión o aplicar una ligadura alrededor del cuello u obligar a la persona a aspirar polvo, cemento, pimienta, etc. Estas últimas (sic) modalidades se conocen como el "Submarino seco". Pueden producirse diversas complicaciones como petequias en la piel, hemorragias nasales o auriculares, congestión de la cara, infecciones de la boca y problemas respiratorios agudos o crónicos. La inmersión forzada de la cabeza en agua, frecuentemente contaminada con orina, heces, vómitos u otras impurezas, puede dar lugar a que el sujeto casi se ahogue o se ahogue. La aspiración de agua al pulmón puede provocar una neumonía. Esta forma de tortura se llama "submarino húmedo".

En el presente caso, en las certificaciones realizadas al agraviado Q no fueron descritas lesiones que puedan apoyar en (sic) el sustento de las agresiones que refirió, no obstante, de acuerdo al Manual para la Documentación para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes (sic), las pruebas físicas, en la medida que existan, son importantes informaciones que confirman que la persona ha sido torturada. De todas formas, en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes (Capítulo V. 161.).

Tocante al mecanismo de asfixia narrado por el agraviado, existen publicaciones que refieren que, entre las formas más recurrentes para provocar asfixia a los detenidos, se encuentran el colocar la cabeza del detenido dentro de una bolsa plástica amarrada firmemente al cuello para impedir el ingreso de aire, provocando asfixia una vez que se agota el oxígeno. También se encuentra referido el suministro de grandes cantidades de agua por vía oral o nasal hasta llenar el estómago; la asfixia se produce durante el suministro continuo prolongado de

agua o bien al momento de llenarse el estómago (Tortura, 2005).

En México, entre los métodos de tortura y otros malos tratos más habituales que se han documentado se encuentra la semi-asfixia mediante bolsas de plástico o trapos mojados y simulacros de ahogamiento, tal como fue narrado por el agraviado.

Misma situación acontece con manifestado por el agraviado como "Después sacaron un cable pelado y largo y lo conectaron a un enchufe y después me tiraron al piso y me bañaron de agua y yo sentía que me electrocutaba, porque sentía los toques eléctricos", "entre dos personas, me agarraron de los pies y me arrastraron y yo sentía como el cable me lo pasaban por los pies, las piernas, las plantas de los pies y los brazos", en la que de las constancia (sic) medicas (sic) no resulta posible extraer algún dato que sustente dicha maniobras.

De acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación eficaces de la tortura y otros o penas crueles inhumanos o degradantes (sic), la tortura por choques eléctricos puede transmitirse a través de electrodos colocados en cualquier parte del cuerpo. Los lugares más comunes son las manos, pies, dedos de las manos, dedos de los pies, orejas, areolas mamarias, boca, labios y zona genital. **Tal como ocurrió en caso de la asfixia del presente caso, no se cuentan con pruebas físicas que permitan sustentar dicho alegato, no obstante, en ningún caso se considerara que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes (Capítulo V. 161).**

CONCLUSIONES, CLASIFICACIÓN MÉDICO LEGAL DE LAS LESIONES, CORRELACIÓN, CONCORDANCIA Y CORRESPONDENCIA DE HECHOS NARRADOS Y LOS HALLAZGOS PSICOLÓGICOS Y FÍSICOS RELACIONADOS

FÍSICOS	PSICOLÓGICOS
<p>PRIMERA. De acuerdo a las certificaciones médicas realizadas al agraviado Q, si presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados.</p> <p>SEGUNDA: Respecto del abuso físico traumático referido por el agraviado Q, existe concordancia con un alegato de tortura de acuerdo al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul", mismo que se (sic) corresponde con los hallazgos físicos certificados en fecha 18-01-2016, 20-01-2016, 22-01-2016, y lo evidenciado durante la revisión física realizada por la suscrita el 18-08-2020 al agraviado.</p>	<p>PRIMERA: Sobre el estado emocional del señor (sic) se concluye que al momento de la evaluación si presentó signos y síntomas relacionados con ansiedad.</p> <p>SEGUNDA: Sobre la congruencia entre los signos clínicos psicológicos observados en la entrevista y en las pruebas aplicadas, se concluye que existe incongruencia entre ellos, ya que de acuerdo con la aplicación del Inventario de la Depresión de Beck BDI y Escala del Impacto del Evento, se obtuvo un rango severo, lo que no es concordante con la observación y el análisis de la entrevista clínica psicológica.</p> <p>TERCERA: Del análisis de la entrevista clínica psicológica realizada al Q se desprende que la figura materna ha sido</p>

	significativa y le ha brindado el soporte emocional que favoreció a su estructura psíquica. Por lo que las amenazas que recibió el día de los hechos motivo de la queja, en contra de su madre y su familia y el encontrarse separado de su pareja sentimental y de su hija, ha provocado alteraciones emocionales, que se manifiesta en sentimientos de estar siendo castigado sin razón aparente, sentimientos de culpa por lo que sucede alrededor, disminución importante del interés, temor, ansiedad y percibe hostilidad del medio.
Conclusión de la Consulta Médico-Psicológica	
Con base en lo anterior, desde el punto de vista médico legal, se concluye que el señor Q sí presentó lesiones externas traumáticas con motivo de los hechos denunciados, y su relato respecto al abuso físico corresponde con lo descrito como tortura en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo De Estambul", existiendo elementos físicos que se correlacionan con su alegato de <u>tortura</u> .	Como resultado de la evaluación psicológica al señor Q, al momento de la evaluación si presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el diagnóstico de Ansiedad; las secuelas psicológicas que presentó concuerdan con el discurso manifestado por el agraviado en relación con los hechos materia de la queja, mismas que coinciden con lo mencionado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul" y son concordantes con las alegaciones de malos tratos.

6.191. En ese orden de ideas, en relación al elemento en análisis (Causar Severos Sufrimientos Físicos o Mentales) es posible concluir lo siguiente:

A). En relación a las alteraciones físicas encontradas en la humanidad de Q, resultaron consistentes con la mecánica descrita por Q, de cómo le fueron producidas, es decir, forma y lugar del cuerpo donde fueron encontradas.

Narrativa del quejoso	Hallazgo
Golpes con la palma de la mano en la parte posterior del cuello y en la espalda y con el puño en ambos costados de las costillas.	Eritema (posteriormente señalada como escoriación) en la región escapular derecha
Golpes con el puño en la boca del estómago.	-----
Toques eléctricos en piernas y muslos	Excoriación en pantorrilla derecha Excoriaciones en cara externa del muslo izquierdo Excoriaciones en rodilla izquierda y derecha Edema en tobillo
Toques eléctricos en genitales	Traumatismo testículo izquierdo
Vendaje de manos y ojos	-----
Ahogamiento provocado con agua mineral con chile piquín que le fue arrojada a presión, teniendo una tela sobre el rostro	-----
Asfixia con bolsa negra colocada sobre el rostro	-----
Desmayo o convulsiones y pérdida del conocimiento	Cuadro convulsivo (pseudocrisis, neurosis conversiva)

Que de la Opinión Médica-Psicológica en comento fue posible establecer que, por la temporalidad de las lesiones, fueron producidas durante el tiempo que Q se encontraba físicamente a disposición del agente del Ministerio Público y materialmente

bajo resguardo de los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, todos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, servidores públicos sobre los que recae la obligación Convencional, Constitucional y legal, de abstenerse de todo maltrato en la aprehensión y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

Que los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que tuvieron a su disposición jurídica y material a Q, ejercían sin lugar a duda, un rol de autoridad, como integrantes de la institución encargada de la investigación y persecución de los delitos, ubicados en una situación de poder en relación con la persona detenida.

B). Respecto a los aspectos psicológicos, Q en su narrativa, refirió que durante su estancia en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, fue interrogado y obligado a que aceptara la conducta delictiva (cuidador de la persona secuestrada) y a la firma de documentos que lo auto incriminaban, siendo que en los reportes psicológicos elaborados por diferentes autoridades, indicaron que Q presentó alteración en su estado emocional.

De la conclusión ofrecida por la especialista en Psicología, se observó que: al momento de la evaluación Q sí presentó signos y síntomas psicológicos en su persona que sean sustanciales para realizar el diagnóstico de Ansiedad; que las secuelas psicológicas de Q son concordantes con el discurso que manifestó en relación con los hechos materia de la queja; que estos son considerados Malos Tratos conforme al Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes "Protocolo de Estambul".

Lo anterior permite vislumbrar que **las afectaciones emocionales que presentó Q al momento de la valoración psicológica que le fue practicada, fue de una magnitud que encuentra eco en la hipótesis normativa de Malos Tratos.**

6.192. La **finalidad** se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura, los cuales pueden ser para fines de una investigación, de obtención de información y/o de auto incriminación. Por su parte, los tratos crueles, inhumanos o degradantes tiene como finalidad castigar o quebrantar la resistencia física o moral, generando sufrimiento o daño físico.

6.193. Respecto a la finalidad relacionada con actos de Tortura, es de relevancia tomar en consideración que cuando Q, el día 21 de enero de 2016, rindió su Declaración Preparatoria ante la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en la Causa Penal 053/15-2016/1-P-II, que se le instruye por el delito de Privación Ilegal de la Libertad en la modalidad de Secuestro (inciso 6.130. de Observaciones) fue puntual al referir: **"No me afirmo ni me ratifico de mi declaración rendida ante el ministerio público, solo de la firma y huella que obra en ella, yo firmé y puse mis huellas debido a la golpiza y tortura que me dieron los ministeriales me obligaron a decirlo y que yo firmara..."**

6.194. Vale la pena recordar que, en la Declaración Ministerial, de fecha 18 de enero de 2016, **Q, en calidad de persona detenida, realizó manifestaciones auto inculpatorias relacionadas con el secuestro de una persona** (inciso 6.107. de Observaciones).

6.195. Luego, el día 26 de enero de 2016, la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen, al resolver la situación jurídica de Q, dictó Auto de Formal Prisión, al considerarlo probable responsable en la comisión del delito de Privación Ilegal de la Libertad en su modalidad de Secuestro (inciso 6.131. de Observaciones).

6.196. Dichas evidencias permiten acreditar la existencia de una relación lógica, entre los sufrimientos graves infligidos por servidores públicos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con una intención vinculada al desarrollo de una investigación, particularmente la obtención de una declaración e información que

permitiera, según los autores, "consolidar" su función de investigación de delitos, dentro de la indagatoria BAP-337/GUARDIA/2016, iniciada en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad, en la modalidad de Secuestro.

6.197. Las circunstancias que vivió el quejoso con motivo de los actos de tortura que perpetraron en su contra los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, el tiempo en que estuvo sometido a ellas, la incertidumbre de lo que podía sucederle, permite inferir, la severidad del sufrimiento que experimentó a manos de sus agresores, los días 18, 19 y 20 de enero de 2016, tiempo que permaneció en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

6.198. En relación a la finalidad que persiguen los tratos crueles, inhumanos o degradantes, vale la pena recordar que Q manifestó en su narrativa ante el personal de este Organismo Estatal (ver inciso 2.1. del Apartado de Relato de los Hechos considerados como Victimizantes), que durante el tiempo en que recibió golpes en diferentes partes de su cuerpo, toques eléctricos y asfixiado con agua, servidores públicos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, le exigían que aceptara ser parte de las personas que habían secuestrado a PAP y que les proporcionara información.

6.199. Acciones que conforme a lo que estableció la especialista de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el citado Protocolo de Estambul, ocasionó signos y síntomas relacionados con ansiedad y con secuelas psicológicas **que consideró concordantes con alegaciones de Malos Tratos.**

6.200. En consecuencia, las evidencias consistentes en el Reporte Psicológico, de fecha 16 de abril de 2018, emitido en el oficio FGE/DAVD/SD06/08/08.2/586/2018, por la C. Alondra Jannet Álvarez Osorio, psicóloga adscrita a la Dirección de Atención a las Víctimas del Delito, de la Fiscalía General del Estado de Campeche (transcrito íntegramente en el inciso 6.128. de Observaciones) y la Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, elaborada por Visitadoras Adjuntas adscritas a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (inciso 6.136. de Observaciones), **resultan suficientes para evidenciar que servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, buscaron quebrantar la resistencia física o moral de Q y generarle sentimientos de miedo, ansia y/o inferioridad con el fin de humillar, degradar y/o romper su resistencia física y/o psicológica.**

6.201. Vale la pena recordar que los tratos crueles, inhumanos o degradantes no solo son dolores o sufrimientos leves, sino que lastiman a la persona por una mala práctica y que, el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima, situación que se agrava por la vulnerabilidad de una persona privada de la libertad.

6.202. La integridad física y psíquica de las personas privadas de libertad se encuentra legalmente bajo resguardo de la autoridad, a los que le rige la obligación convencional, constitucional y legal, de abstenerse de toda clase de Tortura y de Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y el deber de respetar el derecho a la integridad y seguridad personal, que todo individuo tiene para que no sea afectado en su integridad corporal y su dignidad como ser humano, ya sea física, mental o moralmente.

6.203. Luego entonces, los servidores públicos que tienen bajo su custodia a una persona privada de su libertad sin lugar a duda, ejercen un rol de autoridad, ubicados por el imperio de la ley, en una situación de poder y superioridad, respecto a las personas que se encuentran privadas de la libertad.

6.204. Es de resaltarse que, al encontrarse detenida una persona ante cualquier autoridad, tiene el derecho a que se le respete su integridad física, psíquica y moral, quedando prohibido ser sometido a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

6.205. La privación de la libertad por el Estado no es sinónimo de anulación de todos los derechos humanos de la persona sujeta a esta pena, por ende, **las personas detenidas deben ser tratadas con el respeto que merece la dignidad propia de los seres humanos, es decir son personas titulares, en igualdad de condiciones, de los mismos**

derechos reconocidos a los demás miembros de la sociedad.

6.206. *Por ello, la prohibición de golpes y cualquier otra pena inhumana o degradante, es una exigencia del respeto que reclama la dignidad de toda persona, con la finalidad de preservar la condición física y mental de toda persona detenida por su probable participación en un hecho delictivo.*

6.207. *En conclusión, de la concatenación de las evidencias descritas, consistentes en:*

1. *Certificado médico de entrada datado el 18 de enero de 2016, elaborado por médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (inciso 6.106. de Observaciones).*
2. *Notas Médicas, Hoja de Registros Clínicos y Plan de Cuidados de Enfermería, Hoja de Valoración y Hoja de Referencia, de fechas 18 de enero de 2016, elaborados por servidores públicos adscritos al Servicio Médico de Urgencias del Hospital General "Dra. María del Socorro Quiroga Aguilar", con sede en Ciudad del Carmen, en relación a la atención médica proporcionada a Q (incisos 6.112. a 6.118. de Observaciones).*
3. *Declaración Ministerial de Q, de fecha 18 de enero de 2016 ante el agente del Ministerio Público (inciso 6.107. de Observaciones).*
4. *Certificado médico de salida datado el 20 de enero de 2016, elaborado por médico forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche (inciso 6.109. de Observaciones).*
5. *Valoración médica de ingreso de fecha 20 de enero de 2016, elaborada por la coordinadora del Área Médica del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen (inciso 6.120. de Observaciones).*
6. *Declaración preparatoria de Q, de fecha 21 de enero de 2016, ante la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen (inciso 6.130. de Observaciones).*
7. *Certificado médico de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el médico adscrito al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen (inciso 6.121. de Observaciones).*
8. *Reporte psicológico inicial de fecha 22 de enero de 2016, suscrito por el psicólogo Omar Jovan Aguayo Estrada, del Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen (inciso 6.122. de Observaciones).*
9. *Auto de Formal Prisión de fecha 26 de enero de 2016, emitido por la Jueza Primera de Primera Instancia del Ramo Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Ciudad del Carmen (inciso 6.131. de Observaciones).*
10. *Nota Médica de fecha 19 de febrero de 2016, suscrita por el médico adscrito al Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen (inciso 6.123. de Observaciones).*
11. *Constancia médica de fecha 02 de marzo de 2016, emitida por la médica especialista en Radiología e Imagen (inciso 6.124. de Observaciones).*
12. *Reportes psicológicos emitidos por psicólogos adscritos al Departamento de Psicología del Centro Penitenciario de Ciudad del Carmen (incisos 6.122. y 6.126. de Observaciones).*
13. *Acta Circunstanciada datada el 10 de enero de 2017, por la que personal de este Organismo Estatal recabó el testimonio de T2 (inciso 6.133. de Observaciones).*
14. *Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato, elaborada por Visitadoras Adjuntas adscritas a la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (inciso 6.136. de Observaciones).*

6.208. Dichas evidencias permiten concluir que **los días 18, 19 y 20 de enero de 2016, Q fue objeto de Tortura y Malos Tratos**, actos violatorios de derechos humanos que fueron ejecutados por servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con voluntad e intención de llevarlos a cabo, que la tortura ocasionada se ejecutó con una finalidad concreta, adherida a una investigación, a la obtención de información, que el quejoso fue objeto de sufrimientos graves, con lo que se buscó quebrantar la resistencia física o moral y generarle sentimientos de miedo, ansia y/o inferioridad con el fin de humillar, degradar y/o romper su resistencia física y/o psicológica.

6.209. Habiendo quedado acreditado que Q fue objeto de Tortura y Malos Tratos, los días 18, 19 y 20 de enero de 2016, fechas en las que permaneció en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, mientras estuvo a disposición de la Representación Social, a este Organismo preocupa que tales conductas se faciliten ante la falta de vigilancia y control por parte del personal que tiene bajo su mando a los elementos de la Agencia Estatal de Investigación, tarea que está prescrita en el numeral 54, fracción I y 28, fracción IX, del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado, que establece como función del Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, vigilar que los elementos de su adscripción actúen permanentemente bajo la autoridad y mando inmediato de los Agentes del Ministerio Público, a cuyo efecto deberá asignar el número de elementos que estará adscrito a las Unidades de Investigación que integran la Fiscalía, y como función de los Directores Generales de Fiscalías, supervisar el correcto funcionamiento de las Unidades de Atención Temprana y de las Unidades de Fiscales Investigadores a su cargo, manteniendo un estricto control y seguimiento de las investigaciones que se practiquen.

6.210. Ante tales omisiones, es de expresarse que se acredita **responsabilidad institucional**, lo que conlleva a que se solicite se ejerza un control más estricto sobre las funciones que desempeña el personal a su cargo, los cuales deben estar siempre apegados al orden jurídico, y respeto de los Derechos Humanos.

6.211. El artículo 7, fracción VII, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece que, los servidores públicos observaran en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y para la efectiva aplicación de dichos principios, los servidores públicos observar directrices, entre ellas, promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

6.212. Cabe hacer mención que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: "Existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas"⁶¹.

6.213. Por su parte, el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, reconoce que los Estados tienen la responsabilidad primordial de aplicar todos los ordenamientos jurídicos, para el fortalecimiento de la protección de las personas privadas de su libertad, y el pleno respeto de sus derechos humanos, constituyendo una responsabilidad común compartida por todos, y que los mecanismos internacionales de aplicación complementan y fortalecen las medidas nacionales.

6.214. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos de Tortura y Malos Tratos", señaló que **el Estado es responsable de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad, si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia**⁶².

⁶¹ Corte IDH, caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, op. cit., párr. 273; Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 6

⁶² Suprema Corte de Justicia de la Nación "Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en Asuntos que involucren Hechos Constitutivos

6.215. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su tesis número Tesis: P. XXI/2015 (10a.)⁶³ ha mencionado textualmente:

“...ACTOS DE TORTURA. OBLIGACIONES POSITIVAS ADJETIVAS QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO. Respecto del deber del Estado Mexicano de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, se desprenden las siguientes obligaciones: (I) la investigación de dichos actos debe llevarse a cabo de oficio y de forma inmediata; (II) la investigación además, debe ser imparcial, independiente y minuciosa, con el fin de determinar la naturaleza y origen de las lesiones advertidas; identificar a los responsables; e iniciar su procesamiento; (III) corresponde a las autoridades judiciales garantizar los derechos del ofendido, lo que implica obtener y asegurar toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura alegados; (IV) el Estado debe garantizar la independencia del personal médico y de salud encargado de examinar y prestar asistencia a los ofendidos, de manera que puedan efectuar libremente las evaluaciones médicas necesarias, respetando las normas establecidas para la práctica de su profesión; (V) cuando una persona alega haber sido víctima de un acto de tortura, el Estado debe verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia; y, (VI) la carga de la prueba de este tipo de hechos recae en el Estado, por lo que no es válido que se argumente que el denunciante no probó plenamente su denuncia para descartarla...”

[Énfasis añadido]

6.216. De todo lo expuesto anteriormente, **existen elementos de prueba para acreditar** que los días 18, 19 y 20 de enero de 2016, Q fue objeto de la transgresión al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, calificada como **Tortura y Malos Tratos** por parte de servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, específicamente adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

6.217. Finalmente, en su escrito de queja, Q se dolió que no fue valorado médicamente a su ingreso a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, acción que puede encuadrar en la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, que tiene como elementos: **A).** Cualquier acto u omisión que produzca la falta de emisión de valoración o certificación médica a persona privada de su libertad; **B).** Consumada por parte de autoridad o servidor público estatal o municipal que por determinación legal lo tenga a su disposición o bajo su custodia; **C).** En perjuicio de cualquier persona.

6.218. A continuación, se procede al desahogo de las evidencias que se relacionan con los elementos que constituyen la presente violación a derechos humanos.

6.219. Al respecto, la Fiscalía General del Estado de Campeche, autoridad señalada como responsable, remitió el oficio FGE/VGDH/397/2016 de fecha 29 de marzo de 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, al que anexó el diverso VFGE/A.E.I./186/2016, datado el 08 de marzo de esa anualidad, por el que el primer comandante de la Agencia Estatal de Investigación de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, rindió el informe de Ley siguiente:

“...En relación al punto 1.-.

Le hago de su conocimiento que con fecha 18 de Enero del 2016, el quejoso Q, fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público en Turno, mediante oficio número 042/2016 de fecha 18 de Enero del 2016, por el delito de PRIVACION (SIC) ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública (sic) Vialidad y tránsito (sic) y con fecha 20 de Enero del 2016, fue puesto a disposición del Juez

de Tortura y Malos Tratos”, primera edición, México D.F., 2014.

⁶³ Tesis Aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, con registro digital 2009996.

Penal en turno mediante consignación 24/2016, por encontrarse relacionado en la Averiguación Previa número BAP-337/GUARDIA/2016 por el delito de PRIVACION (SIC) ILEGAL DE LA LIBERTAD EN SU MODALIDAD DE SECUESTRO.

(...)

En relación al punto 3.

Anexo a la Presente copia de los certificados médicos de entrada y salida a nombre de Q...

[Énfasis añadido]

6.220. Además, la autoridad señalada como responsable anexó copias certificadas de la indagatoria BAP-337/GUARDIA/2016, iniciada en contra de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Privación Ilegal de la Libertad, en modalidad de Secuestro, de las que, en lo particular, se apreciaron los siguientes documentos:

6.221. Certificado médico de entrada, datado el 18 de enero de 2016, elaborado a las 11:30 horas por médico adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen Campeche, que respecto a la humanidad de Q asentó lo siguiente:

“...Cabeza: no se observan datos de huella de violencia física recientes.

Cara: edema y equimosis malar izquierda.

Cuello: eritema en cara posterior.

Tórax: eritema con leve excoriación en región escapular derecha.

Abdomen: refiere picadura de mosquitos en flanco izquierdo.

Genitales: diferido, niega lesiones recientes.

Extremidades superiores: no se observan datos de huella de violencia física recientes.

Extremidades inferiores: excoriación epidérmica en la rodilla, excoriación en rodilla derecha, excoriación en pantorrilla derecha, excoriaciones en cara externa del muslo izquierdo.

Observaciones: orientado en las tres esferas neurológicas. Niega enfermedades. Refiere dolor en tobillo derecho.

Conclusiones: las lesiones antes descritas, no ponen en peligro la vida y tienen un tiempo de sanidad menor a 15 días...”

[Énfasis añadido]

6.222. Certificado médico de salida, datado el 20 de enero de 2016, a las 10:00 horas, suscrito por el médico adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen Campeche, que en relación a Q dejó constancia de lo siguiente:

“...Cabeza: no se observan datos de huella de violencia física recientes.

Cara: Leve edema en región malar izquierda.

Cuello: No se observan datos de huella de violencia física recientes.

Tórax: eritema con leve excoriación en región escapular derecha en proceso de cicatrización.

Abdomen: refiere picadura de mosquitos en flanco izquierdo.

Genitales: diferido, niega lesiones recientes.

Extremidades superiores: no se observan datos de huella de violencia física recientes.

Extremidades inferiores: excoriación epidérmica en proceso de cicatrización en ambas rodillas, excoriación en cara lateral externa en tercio superior de ambas piernas en proceso de cicatrización, edema en tobillo derecho así mismo refiere dolor.

Observaciones: orientado en las tres esferas neurológicas. Niega enfermedades.

Conclusiones: las lesiones antes descritas, no ponen en peligro la vida y tienen un tiempo de sanidad menor a 15 días...”

[Énfasis añadido]

6.223. Desahogadas las evidencias que se relacionan con el presente estudio, conviene ahora exponer el marco normativo internacional, nacional y estatal en la materia.

6.224. Los artículos 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, señalan que: “Se ofrecerá a toda persona detenida o presa un examen médico apropiado...después de su ingreso en el lugar de detención o prisión...”, mientras que el segundo contempla que “quedará debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen...”

6.225. En el ámbito local, el artículo 61, segundo párrafo, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, establece:

“...Artículo 61. La Guardia de la Agencia Estatal de Investigaciones, funcionará veinticuatro horas de servicio por veinticuatro horas de descanso, y deberá informar las actividades realizadas durante su servicio. Se conformará por: a. Un Primer Comandante o Segundo Comandante o Agente Ministerial Especializado, y b. Agentes que se requieran.

El Comandante o Agente Ministerial Especializado será el responsable de la guardia en su turno, debiendo mantener la disciplina, informar al Director y a los funcionarios designados de la Agencia Estatal de Investigación sobre las actividades realizadas, teniendo las funciones siguientes:

(...)

III. Recepción de personas detenidas, comprendiendo: Revisión secundaria de la persona por personal de su mismo sexo, registro de identificación, lectura de derechos, **certificado médico de entrada y salida**, así como control médico y de medicamento previa presentación de la receta respectiva, alimentos, registro de las personas que lo visitan y llamadas que realiza...”

[Énfasis añadido]

6.226. Expuesto el marco jurídico, vale la pena recordar que el quejoso se dolió que no fue valorado médicamente a su ingreso a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche,

6.227. A continuación, se realizará un análisis lógico-jurídico tomando en consideración la inconformidad de Q, el informe de Ley de la autoridad señalada como responsable y todas las evidencias que fueron desahogadas anteriormente.

6.228. Vale la pena enfatizar la importancia de la práctica de las valoraciones médicas a una persona detenida, en razón de que ésta, tiene como objetivo determinar situaciones que puedan poner en riesgo la salud o la vida de la persona, y de igual forma establecer si ha sido víctima de algún tipo de maltrato, de manera que cuente con elementos sustantivos que le permitan un acceso efectivo a la justicia y a la reparación integral del daño.

6.229. En el caso, en el informe de Ley que remitió la Fiscalía General del Estado de Campeche (inciso **6.219.** de Observaciones), se apreció que la autoridad señalada como responsable no se refirió de manera expresa a la inconformidad de Q, relacionada con la presunta omisión de practicarle certificación médica a su ingreso a esa Representación Social, en calidad de persona detenida.

6.230. No obstante, de las constancias que fueron remitidas por la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, relativas a la indagatoria BAP-337/GUARDIA/2016, iniciada en contra de Q, por el delito de Privación Ilegal de la Libertad, en modalidad de Secuestro, se evidenció lo siguiente:

A). Que una vez que Q fue puesto a disposición de la Representación Social, el médico

forense adscrito a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen Campeche, le realizó certificación médica de entrada, a las 11:30 horas del día 18 de enero de 2016 (inciso 6.221. de Observaciones).

B). Que a las 10:00 horas del día 20 de enero de 2016, el médico forense adscrito a la citada Vice Fiscalía General Regional, practicó certificación médica de salida al quejoso (inciso 6.222. de Observaciones).

6.231. Así pues, la autoridad señalada como responsable acreditó haber efectuado la certificación médica de ingreso y egreso de Q, al así haberse evidenciado con las valoraciones médicas que le fueron realizadas los días 18 y 20 de enero de 2016, anteriormente referidas

6.232. Por lo que la autoridad, cumplió con lo establecido en los artículos 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión y el numeral 61, segundo párrafo, fracción III del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, que establecen el derecho de toda persona sujeta a detención a que le sea realizado un examen médico y, en el caso, la obligación de la Representación Social de elaborarlo.

6.233. Por lo que este Organismo Estatal concluye que en el expediente que nos ocupa **no existen elementos de prueba que acrediten la Violación a Derechos Humanos, consistente en Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuida a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche, en agravio de Q.

7. CONCLUSIONES.

En atención a los hechos, vinculados a las Evidencias y Observaciones descritas anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo por este Organismo, en el expediente de queja que se analiza, se concluye que:

7.1. No se acredita que Q fue objeto de la Violación al Derecho a la Libertad Personal, en la modalidad de **Detención Arbitraria**, por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

7.2. No se acredita que Q fue objeto de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Tortura**, por policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

7.3. Se acredita que Q fue objeto de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de **Lesiones**, atribuida a los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen.

7.4. Se acredita que Q fue objeto de la Violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, calificada como **Tortura y Malos Tratos**, por parte de servidores públicos adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche; lo anterior de acuerdo al artículo 30 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, que señala que en la medida de lo posible, en la investigación se procurara la identificación de los infractores, de no lograrse así y de comprobarse la responsabilidad, la respectiva resolución será emitida de manera institucional.

7.5. No se acredita que Q fue objeto de la Violación a Derechos Humanos, consistente en **Falta de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, atribuida a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche.

7.6. Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal **RECONOCE⁶⁴ A Q LA CONDICIÓN DE VÍCTIMA DIRECTA⁶⁵ POR VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS, COMETIDAS EN SU AGRAVIO; en consecuencia, les asisten todos los derechos conforme a los artículo 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶⁶, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas⁶⁷, 97, fracción III, inciso C⁶⁸ de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y demás marco jurídico aplicable en la materia.**

Por tal motivo y toda vez que, en la Tercera Sesión Ordinaria del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, correspondiente al año 2023, fue escuchada la opinión de sus integrantes, respecto a los hechos señalados por el quejoso y las evidencias recabadas, con el objeto de lograr una reparación integral⁶⁹, y completado el proceso técnico para la redacción del presente documento, se formulan las siguientes:

8. RECOMENDACIONES.

AL H. AYUNTAMIENTO DE CARMEN:

8.1 Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través del portal oficial de internet y redes sociales (Facebook) del H. Ayuntamiento de Carmen, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **"Recomendación emitida al H. Ayuntamiento de Carmen por la CODHECAM, por la violación a derechos humanos, consistente en Lesiones, en agravio de Q"**, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos antes referida.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado⁷⁰, el H. Ayuntamiento de Carmen sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia; por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, se inicie y substancie el

⁶⁴ El artículo 110 de la Ley General de Víctimas, señala: "El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos (...) El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento."

⁶⁵ De conformidad con los artículos 4 de la Ley General de Víctimas y 12 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se denominan víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

⁶⁶ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁶⁷ Artículo 101.- (...) No se requerirá la valoración de los hechos de la declaración cuando: (...) II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de las comisiones estatales en esta materia que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias; III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, o por un organismo público de derechos humanos, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución.

⁶⁸ Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

⁶⁹ Artículo 1º párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

⁷⁰ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

procedimiento administrativo a los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen y, en su caso, finque responsabilidades a los servidores públicos que resultaron responsables de violentar los derechos humanos de Q, tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público⁷¹, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

De igual manera, se solicita que al momento de aplicar la sanción correspondiente se cumpla con lo establecido en el artículo 76 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷², debiendo tomar en consideración que los CC. Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, son servidores públicos reincidentes, toda vez que, ante este Organismo Estatal, cuentan con antecedentes que los involucran como responsables de violaciones a derechos humanos, como se especifica: **1).** Pedro Hernández Sánchez, en el expediente de queja Q-292/2009 (Allanamiento de Morada, Detención Arbitraria, Lesiones y Retención Ilegal); **2).** Tomás Córdova Pérez, en el expediente de queja Q-101/2010 (Detención Arbitraria y Discriminación); y **3).** Jesús del Carmen Leyva Jiménez, en el expediente de queja Q-252/2013 (Lesiones).

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II⁷³ y 74, párrafos primero y segundo⁷⁴ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacerse llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

CUARTA: Se requiere que una copia de esta Recomendación, se acumule a los expedientes personales de los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, debiendo informar a esta Comisión de Derechos Humanos, el acuerdo que se dicte sobre el particular.

8.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

QUINTA: Diseñe e implemente un curso de capacitación, con el tópico: "Criterios para el uso de la fuerza" dirigido a los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, en el que especialmente deberá verificar la participación activa de los CC. José Lazaros Martínez Declé, Pedro Hernández Sánchez, Tomás Córdova

⁷¹ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 4o.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

⁷² Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: [...] III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo

⁷³ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

⁷⁴ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior

Pérez y Jesús del Carmen Leyva Jiménez, con el fin de que el personal con función policial pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características:

- A). Ser impartido por profesionista con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos.
- B). Contenido formal y teórico, en el que el docente transmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.
- C). Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, impartido en dos o tres sesiones.
- D). El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva.
- E). Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE CAMPECHE:

8.1 Que, como medida de satisfacción, a fin de reintegrar la dignidad a la víctima y realizar una verificación de los hechos estudiados en el citado expediente, con fundamento en el artículo 55, fracción IV de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se solicita:

PRIMERA: Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, se publique a través del portal oficial de internet y redes sociales (Facebook y X⁷⁵) de la Fiscalía General del Estado de Campeche, siendo visible desde su página de inicio, mediante un hipervínculo titulado: **“Recomendación emitida a la Fiscalía General del Estado de Campeche por la CODHECAM, por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Tortura y Malos Tratos, en agravio de Q”**, y que direccione al texto íntegro de la misma. Dicha publicidad permanecerá en el sitio señalado durante el período de seguimiento a la Recomendación hasta su total cumplimiento, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditaron las violaciones a derechos humanos antes referidas.

SEGUNDA: Que con fundamento en el artículo 2 de la Ley del Periódico Oficial del Estado⁷⁶, la Fiscalía General del Estado de Campeche sea el medio para efectuar la publicación en el Periódico Oficial del Estado, la versión resumida de este documento que se adjunta en Anexo I, en cumplimiento al artículo 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

TERCERA: Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, con pleno apego a la garantía de audiencia, por las acciones y omisiones precisadas en los hechos, observaciones y análisis de las pruebas de la presente Recomendación, identifique y determine el nombre y cargo de servidores públicos que hayan participado en los hechos denunciados y hecho lo anterior inicie y substancie el procedimiento administrativo correspondiente y, en su caso, finque responsabilidades a los servidores públicos de esa Representación Social que intervinieron en los sucesos acontecidos en la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen y que resultaron responsables de violentar sus derechos humanos,

⁷⁵ Plataforma digital anteriormente denominada Twitter.

⁷⁶ Artículo 2. El Periódico Oficial del Estado es el órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Campeche, de carácter permanente e interés público, cuya función consiste en publicar en el territorio estatal las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por las autoridades facultadas para ello, ya sea a través de ejemplares impresos o sistemas digitalizados, a fin de que sean de pleno conocimiento público, cobren vigencia y puedan ser aplicados y observados debidamente.

tomando en consideración la presente Recomendación, la cual reviste características de documento público⁷⁷, como elemento de prueba en dicho procedimiento.

Sobre el particular, deberá tomarse en consideración que para la imposición de las sanciones administrativas correspondientes, aún y cuando los servidores públicos involucrados no se encuentren en funciones, deberá considerar los plazos de prescripción para faltas administrativas no graves y graves, de tres y siete años, respectivamente, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento de la comisión de la infracción o se presuma su infracción, de conformidad con los artículos 4, fracción II⁷⁸ y 74, párrafos primero y segundo⁷⁹ de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, deberá hacerse llegar la solicitud de inicio de procedimiento administrativo y constancias relacionadas con la substanciación del mismo. Respecto a este punto, de requerir esa autoridad un plazo mayor al que dure el periodo de seguimiento y verificación de la Resolución, para acreditarlo satisfactoriamente, puede solicitar, fundada y motivadamente, a la Secretaría Técnica de este Organismo Estatal, el otorgamiento de una prórroga que no excederá de los 30 días calendario.

CUARTA: Se requiere que la presente Recomendación, documento al que le reviste el carácter de público, en términos del artículo 4 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche⁸⁰, se agregue y en su caso pueda ser considerado como dato de prueba en la indagatoria CCH-1250/CARM/FDSPEP/2016⁸¹, iniciada en agravio de Q, por el hecho que la ley señala como delito de Tortura, en contra de quien resulte responsable y, una vez incorporada, la persona Ministerio Público a cargo de la misma, resuelva sobre la procedencia de continuar con dicha investigación.

8.2. Como medidas de no repetición, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación a derechos humanos, con fundamento en el artículo 56 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se solicita:

QUINTA: Que el Fiscal General del Estado de Campeche, emita un Acuerdo General en el que instruya a todos los servidores públicos de esa Representación Social para que las investigaciones ministeriales y persecución de los delitos se realicen dentro del marco jurídico internacional y nacional vigente, en materia de Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes (Malos Tratos), a fin de que se utilicen métodos profesionales y adecuados que permitan evidenciar que sus acciones se realicen apegadas a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Para tener por acreditado como satisfactorio el presente punto recomendatorio, se solicita remita las siguientes evidencias: 1) Copia del Acuerdo General emitido y 2) Los acuses de recibo de los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado de Campeche a los que particularmente va dirigido, es decir, directores de área, titulares de las Vice Fiscalías, agentes del Ministerio Público, director de la Agencia Estatal de Investigación, incluyendo los servidores públicos bajo su mando.

SEXTA: Que en términos de los artículos 41, 42, 43 y 44 de la Ley Orgánica de la Fiscalía

⁷⁷ Aquel cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario investido de la fe pública y el expedido por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 40.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, debiendo requerir a los denunciantes y quejosos su consentimiento por escrito, en el primer acuerdo o resolución que se emita, únicamente para publicar sus datos personales, en el entendido de que la omisión a desahogar dicho requerimiento constituirá su negativa.

Artículo 45.- La recomendación será pública y autónoma, no tendrá carácter imperativo para la autoridad o servidor público a los cuales se dirigirá y, en consecuencia, no podrá por sí misma anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se hubiese presentado la queja o denuncia.

⁷⁸ Artículo 4. Son sujetos de esta Ley: I. Los Servidores Públicos; II. Aquellas personas que habiendo fungido como Servidores Públicos se ubiquen en los supuestos a que se refiere la presente Ley.

⁷⁹ Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior

⁸⁰ Artículo 4.- (...) No obstante lo anterior, las resoluciones, conclusiones o recomendaciones serán públicas, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado (...)

⁸¹ Mediante Acuerdo de fecha 04 de octubre de 2018, el agente del Ministerio Público Especializado, de la Fiscalía Especial en Investigación del Delito de Tortura, delitos Cometidos en Contra de Periodistas o Personas Defensoras de Derechos Humanos, remitió dicha indagatoria al Archivo de Reserva.

General del Estado de Campeche⁸², instruya al Director General del Instituto de Formación Profesional, para que **diseñe e implemente un curso de capacitación**, con el tópico: "Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes (Malos Tratos)" dirigido a los servidores públicos de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, con el fin de que el personal pueda conducir su actuar privilegiando el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos.

El curso de referencia deberá cubrir las siguientes características:

- A).** Ser impartido por profesionista con suficientes conocimientos y experiencia en materia de derechos humanos;
- B).** Contenido formal y teórico, en el que el docente transmita conocimientos, teorías, conceptos y modelos conceptuales mediante el apoyo de presentaciones digitales, manuales, pizarras y libros, particularmente en el tópico señalado, a la luz de los argumentos vertidos en la presente Recomendación (enunciativo mas no limitativo), con el fin de prevenir su reiteración en situaciones futuras.
- C).** Que el curso señalado tenga como mínimo una duración total de diez (10) horas, impartido en dos o tres sesiones.
- D).** El profesionista a cargo de la impartición del curso, deberá aplicar una evaluación a los servidores públicos cursantes, por escrito, para efectos de acreditación y expedición de la constancia respectiva.
- E).** Que las evidencias que remita como prueba de su cumplimiento, sean fotográficas y de video, y deberán ser publicadas en su página de internet y redes sociales oficiales.

8.3. Que como medida de rehabilitación para facilitar a Q hacer frente a los efectos del hecho sufrido por la violación a sus derechos humanos, con fundamento en los artículos 1°, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68, fracción I de la Ley General del Víctimas, 13, fracción II, 18, fracción I, 46, fracción I de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche y 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, se le solicita:

SÉPTIMA: Que, en atención a la recomendación referida en la Opinión Médica-Psicológica Especializada para Casos de Posible Tortura y/o Maltrato⁸³, emitida por especialistas de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Q reciba con inmediatez atención psicológica especializada y se adhiera a un tratamiento a largo plazo para que los síntomas psicológicos presentes no impliquen un déficit en las diferentes esferas del funcionamiento, para hacer frente a los efectos sufridos, la cual deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta su sanación psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional. Esta atención, deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, con información previa, clara y suficiente y acceso sin costo a los medicamentos que, en su caso se requieran, en virtud de que los acontecimientos de los que fue víctima, le ocasionaron secuelas.

8.4. Como medida de compensación, con fundamento en los artículos 27 de la Ley General del Víctimas y 47 fracción VII de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁸⁴, se le solicita:

⁸² Artículo 41. El Instituto de Formación Profesional, es un órgano administrativo cuya organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley, el Reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42. El Instituto de la Fiscalía General tendrá las siguientes atribuciones: (...) IV. Formular los planes y programas de estudio e impartir los cursos necesarios, atendiendo a las exigencias de la Fiscalía General.

Artículo 43. El Instituto estará a cargo de un Director General designado por el Fiscal General y estará integrado por las áreas administrativas que se requieran para su funcionamiento.

Artículo 44. El Director General tendrá las siguientes atribuciones: I. Supervisar y dirigir las áreas que integran el Instituto; II. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los servidores públicos que integran la Institución; III. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia ministerial, pericial y policial, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones legales aplicables; IV. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la profesionalización; V. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes y servidores públicos; y VI. Las demás que señale esta Ley, el Reglamento, así como otras disposiciones legales aplicables en la materia y las que determine el titular de la Fiscalía General.

⁸³ En la parte final del inciso 6.153., la referida opinión concluyó: "...Psicológicamente se recomienda: que el señor Q reciba tratamiento psicológico en modalidad individual para recuperar su estabilidad emocional..."

⁸⁴ Artículo 47.- La Compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Esta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 51 de la presente Ley o de la violación de derechos humanos, e incluirá el Error Judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo: (...) VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que,

OCTAVA: Para una adecuada e integral reparación del daño, se le solicita que, en coordinación con el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, evalúen y determinen si como consecuencia de la violación a derechos humanos acreditada en agravio de Q, referida del punto 7.4. del presente documento, es procedente una compensación para que se brinden los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de su salud física.

9. SOLICITUDES:

9.1 AL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE:

ÚNICA: Toda vez que en la presente Recomendación, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, reconoce a Q la condición de víctima directa por las violaciones a derechos humanos, consistentes en Lesiones, Tortura y Malos Tratos, en los términos que se indicaron en el Apartado 7, incisos 7.3. y 7.4., se da vista al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, a efecto de que proceda a su inscripción en el **Registro Estatal de Víctimas**, para que le asistan todos los derechos en materia de personas víctimas, conforme a los artículos 20, apartado C, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸⁵, 6 Bis, fracción V de la Constitución Política del Estado de Campeche⁸⁶, 7⁸⁷, 26⁸⁸, 27⁸⁹ y 110⁹⁰ de la Ley General de Víctimas y 3, 4, 13, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 95, 96 y 97, fracción III, inciso c, de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche⁹¹ y demás marco jurídico aplicable,

como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima.

⁸⁵ Artículo 20. (...) C. De los derechos de la víctima o del ofendido: (...) IV. Que se le repare el daño.

⁸⁶ Artículo 6 Bis: (...) En todo proceso penal se aplicarán los siguientes derechos y garantías de la víctima o del ofendido: (...) V. Que se le repare el daño y se le cubran los perjuicios. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar al juez la reparación del daño y el pago de los perjuicios, sin menoscabo de que la víctima o el ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dichas reparación y pago si ha emitido una sentencia condenatoria. La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño y pago de perjuicios.

⁸⁷ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

⁸⁸ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

⁸⁹ Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá: I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos; II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos; III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos; IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; y V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.

⁹⁰ Artículo 110. El reconocimiento de la calidad de víctima, para efectos de esta Ley, se realiza por las determinaciones de cualquiera de las siguientes autoridades: (...) IV. Los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los Recursos de Ayuda, a la reparación integral y a la compensación, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y en el Reglamento.

⁹¹ Artículo 3.- La protección de los derechos de las víctimas será realizada de forma gratuita bajo los principios de calidad, profesionalismo, obligatoriedad, legalidad, confidencialidad, honradez, probidad, lealtad, eficiencia y no discriminación, además de los establecidos en la Ley General de Víctimas, y se procurará en todo momento la protección y respeto de los derechos humanos establecidos por la Constitución Federal, los Tratados Internacionales de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos vigentes en la materia.

Artículo 4.- La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo, así como de cualquier relación de parentesco que exista entre el responsable y la víctima. La autoridad que tenga conocimiento de la condición de víctima de una persona deberá comunicarlo de inmediato a la Unidad de Asistencia y Atención de Víctimas del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, el cual se encargará de realizar las gestiones necesarias y los trámites adecuados, así como de dictar las medidas tendientes a garantizar el debido cumplimiento de los preceptos de esta Ley.

Artículo 13.- Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y no limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la presente Ley. Las víctimas tendrán los siguientes derechos: I. Recibir un trato digno y con estricto apego a los derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, del personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que brinden servicios a las víctimas; II. Obtener, desde la comisión del hecho victimizante, asistencia médica y psicológica de urgencia, profesional y especializada, conforme al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; III. Solicitar y recibir, en forma clara, precisa y oportuna la información oficial necesaria para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos; IV. Recibir la asistencia social y médica que requieran, en los hospitales y clínicas del sector público del Estado y en las instituciones privadas con las que se haya establecido convenio para tal efecto; V. Recibir información adecuada y oportuna de las instituciones a las que puede acudir para su asistencia, atención y protección, los servicios a los que puede acceder y los procedimientos para ello; VI. Obtener una atención integral y con perspectiva de género y la prestación de los servicios de salud a que se refiere la Norma Oficial respectiva en materia de violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres (NOM-046-SSA2-2005. Violencia intrafamiliar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención); VII. Resguardar su identidad y otros datos personales, en los casos previstos en la fracción V, del apartado C, del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VIII. Asignarles un traductor lingüístico o intérprete, cuando no comprendan el idioma español, o tengan discapacidad auditiva, verbal o visual, y permitirles hacer uso de su propia lengua o idioma; además, en su caso, de hacer los ajustes razonables definidos en los diversos instrumentos internacionales de defensa y protección a los derechos humanos de los que el Estado mexicano forma parte; IX. En el caso de ser integrantes de pueblos y comunidades indígenas, a que se les nombre de oficio un intérprete, a fin de que puedan expresarse en su propia lengua; X. Proteger su intimidad contra injerencias ilegítimas, lo que incluye que la víctima y sus familiares cuenten con medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personales sean amenazadas o estén en riesgo en razón de su condición; XI. Ser escuchadas por el servidor público respectivo antes de que éste decida lo conducente sobre el tema que le atañe; XII. A que se avise a las autoridades correspondientes de forma inmediata cuando se trate de víctimas extranjeras; XIII. A que se realicen las acciones tendientes a la reunificación familiar cuando por razón de su tipo de victimización su núcleo familiar se haya dividido; XIV. Retornar a su lugar de origen o ser reubicadas voluntariamente de forma segura y digna; XV. Acudir y participar en espacios de diálogo institucional; XVI. Ser beneficiarias de las acciones afirmativas y programas sociales implementados por el Estado para proteger y garantizar su derecho a la vida en condiciones de dignidad; XVII. Participar de forma organizada en la formulación, implementación y seguimiento de la política pública de prevención, atención, asistencia, protección y reparación integral; XVIII. A que se hagan valer sus derechos humanos y

remitiendo a esta Comisión Estatal copias de las documentales que así lo acrediten.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, se solicita al H. Ayuntamiento de Carmen y a la Fiscalía General del Estado de Campeche, que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada a esta Comisión dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días adicionales**. Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutiveos.

Que esta Recomendación, acorde a lo que establecen los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, tiene el carácter de documento público y no pretende en modo alguno, desacreditar a las instituciones, ni constituye una afrenta a las mismas o a sus Titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los estados de derecho para lograr su fortalecimiento, a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y funcionarios ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquellas y éstas sometan su actuación a la norma jurídica, y a los criterios de justicia que conlleva al respeto a los derechos humanos.

Que en caso de que, la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; 7, fracción I y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se les recuerda al H. Ayuntamiento de Carmen y a la Fiscalía General del Estado de Campeche que: a). Deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web, y b). Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, llame a comparecer para que justifique su negativa.

garantías previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los que el Estado Mexicano es parte, la Ley General, la Constitución Política del Estado de Campeche y demás ordenamientos legales aplicables en la materia; XIX. A que se les otorgue, en los casos en que proceda, la ayuda provisional correspondiente; y XX. Los demás señalados por la Ley General y otras leyes y reglamentos en la materia.

Artículo 85.- Se establece el Registro Estatal de Víctimas como mecanismo administrativo y técnico que soporta los procesos de ingreso, registro y atención a las víctimas del delito y de violaciones de derechos humanos, el cual tiene como finalidad complementaria generar una base de datos que favorezca identificar, cuantitativa y cualitativamente, los fenómenos delictivos o de violaciones a derechos humanos que inciden en el aumento del número de víctimas, así como aportar elementos para el diseño y evaluación de políticas públicas encaminadas a combatir eficaz y efectivamente dichos fenómenos, a partir del estudio y manejo de información estadística, en beneficio de la sociedad en general y de aquellas personas que, por su perfil y situación particular, potencialmente podrían convertirse en víctimas.

Artículo 86.- El Registro de Víctimas estará a cargo de la Unidad de Víctimas y se conformará con la información de las víctimas de delitos del fuero común y de víctimas de violaciones a derechos humanos proporcionadas por la Fiscalía General del Estado de Campeche, por la Comisión de Derechos Humanos, por los registros de personas que de manera directa acudan a la Unidad de Víctimas y por los demás registros de dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como por la información de los poderes Legislativo y Judicial del Estado que, con motivo de sus funciones, tengan conocimiento de personas que tengan la calidad de víctimas en el Estado.

Artículo 87.- En el Registro de Víctimas se asentará y sistematizará la información correspondiente a víctimas de delitos y a víctimas de violaciones de derechos humanos de conformidad con el Reglamento de esta Ley.

Artículo 88.- Sin menoscabo de la reserva y secrecía del proceso penal, los registros de víctimas serán generados por las fuentes siguientes: I. Las solicitudes de ingreso hechas directamente por las víctimas, por su asesor jurídico, representante legal o algún familiar o persona de su confianza en la Unidad de Víctimas; II. Las solicitudes de ingreso que presenten autoridades y particulares, como responsables de ingresar el nombre de las víctimas; III. Los registros de víctimas existentes al momento de la entrada en vigor de la presente Ley que se encuentren en poder de cualquier dependencia o entidad de la administración pública estatal o municipal.

Artículo 89.- Para que las autoridades competentes del Estado procedan a la inscripción de datos de la víctima en el Registro de Víctimas, se deberá, como mínimo, tener la siguiente información: I. Los datos de identificación de cada una de las víctimas que solicitan su ingreso o en cuyo nombre se solicita el ingreso. En todos los casos deberá asegurarse la confidencialidad de los datos personales de las víctimas y, sólo cuando lo autoricen de forma expresa, podrán hacerse públicos, de conformidad con las leyes en la materia. II. El nombre completo, cargo y firma del servidor público de la dependencia o entidad que recibió la solicitud de inscripción de datos al Registro de Víctimas y el sello de la misma; III. La firma y huella dactilar de la persona que solicita el registro. En los casos que la persona manifieste no poder o no saber firmar, se tomará como válida la huella dactilar; IV. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la comisión de los hechos victimizantes; V. El funcionario que recabe la declaración la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; y VI. Los datos de contacto de la persona que solicita el registro.

Artículo 90.- Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita; el ingreso al Registro de Víctimas podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima, o a través de representante o asesor jurídico, conforme a lo que se determine en las disposiciones reglamentarias correspondientes. Bajo ninguna circunstancia la autoridad podrá negarse a recibir la solicitud de registro a las víctimas a que se refiere la presente Ley.

Artículo 95.- Sea crea el Fondo de Justicia para las Víctimas, el cual forma parte del Fondo de Apoyo para los Beneficiarios del Instituto de Acceso a la Justicia, y que tiene por objeto brindar los recursos necesarios para el apoyo, asistencia y protección de las víctimas, cuando sea procedente de acuerdo a los requisitos establecidos en la presente Ley y su Reglamento. La víctima podrá acceder de manera subsidiaria al Fondo de Víctimas en términos de esta Ley, sin perjuicio de ejercer las responsabilidades y sanciones administrativas, penales y civiles que resulten.

Artículo 96.- Para ser beneficiarios del Fondo de Víctimas, además de los requisitos que establezca esta Ley y su Reglamento, las víctimas deberán estar inscritas en el Registro de Víctimas, a efecto de que la Unidad de Víctimas realice una evaluación integral de su entorno familiar y social con el objeto de contar con los elementos suficientes para determinar las medidas de apoyo y auxilio.

Artículo 97.- Para efectos de esta Ley, el reconocimiento de la calidad de víctima se adquiere: (...) III. Las resoluciones que al efecto emita el Consejo de Víctimas el cual podrá tomar en consideración: (...) c) Las recomendaciones formuladas por los organismos públicos de protección de los derechos humanos. El reconocimiento de la calidad de víctima tendrá como efecto que la víctima pueda acceder a los recursos del Fondo de Víctimas y a la reparación integral, de conformidad con lo previsto en la presente Ley y su Reglamento.

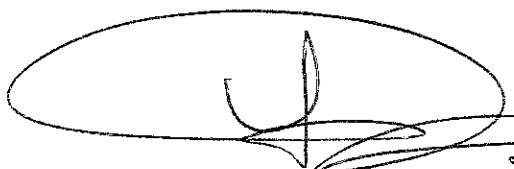
Que, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos, y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión Estatal; 4, 13, 19, 20, 21 y 25 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Campeche. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo II), solicitándole a la autoridad que tome, a su vez, las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Por último, con fundamento en el artículo 97 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, mediante atento oficio, remítase el original del presente expediente al Secretario Técnico de esta Comisión Estatal, para que le dé seguimiento a la presente Recomendación, y en su oportunidad se sirva informar sobre el cumplimiento o no que se les haya dado a los puntos recomendatorios por parte de las autoridades demandadas y posteriormente ordene el archivo de este expediente de queja.

Así lo resolvió y firma, la C. maestra Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...” Rubricas.-----

Lo que notifico respetuosamente a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE.


Comisión de Derechos
Humanos del Estado
2 de CAMPECHE

Mtra. Ligia Nicthe-Ha Rodríguez Mejía,

Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

Oficio: VG2/908/2023/183/Q-020/2016
Expediente de Queja 183/Q-020/2016
Rúbricas: LNRM/LAAB/EMMM.